



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Escuela Profesional de Derecho

TESIS:

“Análisis del Orden Económico como principal Bien Jurídico Tutelado en el Dec.Leg. N° 1106 referido al delito de Lavado de Activos, como garantía para la debida interpretación y aplicación del Principio de Lesividad”

PRESENTADA POR:

Bach. Magda Marina Zegarra Janampa

ASESORES:

Mag. Víctor A. Pantigoso Bustamante

Dr. Pedro A. Fernández Paredes

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AREQUIPA, PERÚ

2016



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho

DICTAMEN DE TESIS

Arequipa, 01 de julio del 2016

VISTO: La tesis titulada “Análisis del Orden Económico como principal Bien Jurídico Tutelado en el Dec. Leg. N°1106 referido al delito de Lavado de Activos, como garantía para la debida interpretación y aplicación del Principio de Lesividad. Arequipa - 2016”. Presentada por la bachiller en Derecho Srta. Magda Marina Zegarra Janampa, para optar el Título Profesional de ABOGADO.

Señora Directora de la Escuela Profesional de Derecho:

Cumplo con comunicar a usted Dra. Gigliola Arias Huiza, que la Bachiller en mención ha terminado el desarrollo del trabajo de Tesis, habiendo cumplido con las exigencias del Reglamento de Grados, para ser presentada al Jurado, manteniendo un orden expositivo, precisando los aspectos normativos, doctrinales y metodológicos, que habilita para aspirar al Título Profesional de Abogado. ***El proceso del desarrollo de la Tesis presenta los aspectos siguientes:***

El proceso del desarrollo de la Tesis presenta los aspectos siguientes:

- 1. El problema de investigación:*** es sobre la vulneración del Principio de Lesividad ante la carencia de la determinación del Bien Jurídico principal tutelado en el Delito de Lavado de Activos regulado en el Decreto Legislativo N° 1106, esta problemática se evidencia ante los innumerables casos de Lavado de Activos en la que funcionarios, personas allegadas al Gobierno, empresarios reconocidos entre otros son investigados por el delito de Lavado de Activos, sin embargo son pocos los resultados de estas investigaciones con sentencia firme, por lo que la falta de la determinación del Bien Jurídico principal genera un problema en la interpretación de la Tipicidad Objetiva del delito de Lavado de Activos vulnerando el Principio de Lesividad del vigente Código Penal sumado a ello está la Lesividad del Orden Económico como Bien Jurídico principal tutelado por el delito de Lavado de Activos conforme a los lineamientos internacionales tales como Protocolo de la Convención de Viena, Palermo y las cuarenta recomendaciones por el Grupo de Acción Financiera que establecen que esta tipificación no debe ser contraria al Derecho interno de cada país del que nuestro país es parte. El problema de la vulneración del Principio de Lesividad como garantía del Derecho Penal previsto implícitamente de manera general en la Constitución en los Art.2°, inciso 24°, párrafo a) Nadie será obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe y otras de alcance específicos como Art. 2°, inciso 24°, párrafo d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley

, de manera expresa o inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley, hechos que señala la Res. TC- Exp.Nº.0016-2002-AI/TC), nos permite establecer que el Decreto Legislativo Nº1106 , no ha considerado el poder punitivo del Estado como misión del Derecho Penal que es la protección de la sociedad ante un hecho que le afecte de tal manera al Orden Social y que este poder punitivo es limitado conforme a los principios limitadores del Derecho Penal teniendo gran importancia el Principio de Lesividad que fundamenta que para que haya pena debe de haber una lesión de bienes jurídicos , que se le impone como mayor límite al legislador al momento de crear la norma penal .La afectación de la sociedad se comprueba en la lesión o puesta en peligro de determinados de bienes jurídicos , que regula el poder punitivo en las creaciones de normas penales que necesitan de la composición de distintos principios constitucionales y limitadores del Derecho Penal para la eficacia de la seguridad jurídica interna , resaltando como primordial el Principio de Lesividad que no es considerado en la actual tipificación contenida en el Decreto Legislativo Nº1106,que no satisface la tipicidad objetiva ,que constituye la precisión de la conducta que la Ley considera no deseada por tanto en un Estado Constitucional de Derecho es importante la seguridad jurídica como garantía del ordenamiento jurídico y evitar la arbitrariedad de los diferentes Administradores de Justicia operadores del Derecho . *Lo que ha permitido plantear el problema siguiente: ¿Por qué el Dec Leg. Nº 1106 sobre el Lavado de Activos, vulnera el Principio de Lesividad ante la falta de determinación del principal Bien Jurídico Tutelado, Orden Económico. Arequipa - 2016? Estableciendo como objetivo general, el Analizar el Dec. Leg Nº 1106 sobre el delito de Lavado de Activos ante la falta de determinación del Bien Jurídico principal tutelado Orden Económico como garantía del Principio de Lesividad.; siendo la Hipótesis General que es probable: Que la modificatoria de los Art.1º,2º y 3º.Dec. Leg. Nº 1106 , referido al delito de lavado de activos, garantice el Principio de Lesividad, determinando al Orden Económico como el principal bien jurídico y teniendo como Hipótesis Secundarias: a)Es probable que la determinación del principal Bien Jurídico en el Dec. Leg Nº 1106, referido al Lavado de Activos, garantice el Principio de Lesividad.b)Es probable que el Orden Económico, deba ser tutelado en el Dec. Leg. Nº 1106.c)Es probable que exista relación entre el Principio de Lesividad y el Principal bien Jurídico tutelado Orden Económico en el delito de Lavado de activos.*

2. **En cuanto al método:** El diseño de investigación es explicativo - analítico; pues se explicará y analizará la vulneración del Principio de Lesividad por el Decreto. Legislativo. Nº 1106 de Lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, con la finalidad de plantear modificaciones, en cuanto a la tipificación y sistematización. En esta investigación se realizó la búsqueda de teorías, discursos y planteamientos doctrinarios, las cuales han sido contrastadas con la realidad, lo que posibilitó identificar el fondo del problema, así como la comprensión de la importancia del Principio de Lesividad como Principio Limitador del Derecho Penal y plantear modificaciones a su actual regulación normativa. La población está constituida por los 91 Fiscales Penales y Especializados en Lavado de Activos y Perdida de Dominio del Ministerio Público de Arequipa, ya que ellos son los encargados de tipificar los delitos, son los conocedores del tema, La muestra está conformada por 39 Fiscales Penales y los Fiscales Especializados en Lavado de Activos y Perdida de Dominio, que son los que aceptaron responder el cuestionario de la encuesta de la investigación. La misma se aplicó en las sedes del Ministerio Público:

ubicadas en: Calle la Merced N°402, Calle la Merced N°400 del Cercado de Arequipa y Urb. Álvarez Thomas F-19 del Cercado de Arequipa.

3. **Resultado de la Investigación:** El presente trabajo de investigación demuestra que el Dec. Leg. N°1106 de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos de minería ilegal y crimen organizado vulnera el Principio de Lesividad ante la falta de Determinación del Bien Jurídico principal tutelado, además se ha comprobado que el Bien Jurídico principal Tutelado en el delito de Lavado de Activos es el Orden Económico o Socioeconómico como respuesta al objeto del Lavado de Activos que desestabilizan el orden económico y se perjudica el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito .

4. **OPINIÓN DEL ASESOR.**

Desde el punto de vista de la investigación y el análisis jurídico desarrollado; reviste de mucho interés.

Por las consideraciones expuestas considero que la asesoría ha culminado con sus objetivos, pues la Bachiller ha desarrollado su Tesis a entera satisfacción.

Por lo que se RESUELVE: Poner a disposición de la Dirección Adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, el presente trabajo de investigación, para que sea analizado y observado en el acto académico de graduación.

Atentamente.


Mag. Victor A. B. Lantigoso Bustamante
Docente Asesor
CAA N° 4012



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho

INFORME DE ASESORIA DE TESIS

A : **Dra. Yigliola Glenda Arias Huiza**
Directora de la Escuela Profesional de Derecho de la
Universidad Alas Peruanas-Arequipa

DE : **Dr. Pedro Fernández Paredes**

ASUNTO : Informe de asesoría de Tesis elaborada por la Bachiller en
Derecho **Srta. Magda Marina Zegarra Janampa.**

FECHA : 28 de junio del 2016

Señora Directora:

Por intermedio de la presente le informo que he concluido con la Asesoría de la Tesis titulada: **“Análisis del Orden Económico como principal Bien Jurídico Tutelado en el Dec.Leg. N° 1106 referido al delito de Lavado de Activos , como garantía para la debida interpretación y aplicación del Principio de Lesividad. Arequipa – 2016”**, realizada por la Bachiller en Derecho **Srta. Magda Marina Zegarra Janampa.**

La tesis en mención ha sido elaborada en base a una investigación jurídica, habiéndose realizado un completo estudio y análisis del problema: **¿Por qué el Dec. Leg. N° 1106 sobre el delito de lavado de activos, vulnera el Principio de Lesividad, ante la falta de determinación del principal Bien Jurídico, Orden Económico. Arequipa.2016?**, con orden expositivo racional en el aspecto normativo, doctrinal, jurisprudencial y metodológico que exige la facultad.

Por las consideraciones expuestas, la tesis reúne los requisitos académicos, cumpla con informarle que la Bachiller en Derecho **Srta. Magda Marina Zegarra Janampa**, ha concluido satisfactoriamente el desarrollo de su Tesis, se encuentra apta para efectuar la sustentación de la Tesis en grado y obtención del título profesional de Abogado

Agradeciendo su atención al presente, reciba usted un cordial saludo.

Atentamente.



Dr. Pedro Fernández Paredes
Asesor Penal

Dedicatoria

A Dios por bendecirme y protegerme cada día, por guiar el camino que me ha preparado, por sostenerme en los momentos en que todo parece terrible, animando mi espíritu.

A mi abuela, Manuela, quien fue mi Aleph desde lo más profundo, quien fue un retrato de amor incondicional y fue muy querida por todos los que tuvieron el placer de conocerla.

A mis padres Vicente y Francisca, por su amor, trabajo y sacrificios en todos estos años, por ser la fuente de inspiración y motivación para poder superarme cada día más, para seguir luchando por mis metas y sueños, me han demostrado que uno siempre debe superarse y que todo se puede con perseverancia, esfuerzo y humildad, que no hay imposibles sino incapaces, gracias a Uds. He logrado llegar hasta aquí, son los mejores padres.

A mi hermano Juan Manuel, que en la mayoría de veces parece que estuviéramos en una batalla, sin embargo la batalla cesa y nos unimos para brindarnos apoyo y seguir logrando nuestros objetivos, para darles siempre felicidad a nuestros padres.

A Kenedy, quien con sus palabras de aliento no me dejaba decaer y siempre está brindándome su apoyo incondicional.

Agradecimiento

A la Escuela Profesional de Derecho que me ha permitido adquirir nuevos conocimientos y conocer a grandes maestros, por haber pasado tiempo invaluable en ella, y por forjarme en sus aulas para ser la mejor profesional.

A las personas que colaboraron con sus aportes y críticas, compartieron información y grandes maestros por su tiempo invaluable quienes me apoyaron e hicieron despertar mayor pasión por el estudio del Derecho.

A los Fiscales de la Fiscalía Especializada de Lavado de Activos, quienes compartieron información y colaboraron con su tiempo y aportes.

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
INDICE	iv
INDICE DE FIGURAS.....	xiii
INDICE DE TABLAS MARCO TEÓRICO	xiv
INDICE DE GRÁFICOS.....	xvii
INDICE DE TABLAS	xviii
RESUMEN.....	xx
ABSTRACT.....	xxii
INTRODUCCIÓN.....	xxv

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	01
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	07
1.2.1. Delimitación Social	07
1.2.2. Delimitación Espacial.....	07
1.2.3. Delimitación Temporal	07
1.2.4. Delimitación Conceptual	07
1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	08
1.3.1. Problema Principal (general)	08
1.3.2. Problemas Secundarios (especificos)	08
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	08
1.4.1. Objetivo general	08
1.4.2. Objetivos específicos.....	09
1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	09
1.5.1. Hipótesis general.....	09

1.5.2.	Hipótesis secundario	09
1.5.3.	Variables	10
1.6.	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.6.1.	Tipo y nivel de la investigación	12
a)	Tipo de investigación	12
b)	Nivel de investigación	12
1.6.2.	Método y diseño de la investigación	13
a)	Método de investigación	13
b)	Diseño de investigación	13
1.6.3.	Población y muestra de investigación	13
a)	Población.....	13
b)	Muestra.....	14
1.6.4.	Técnicas e instrumentos de Recolección de datos	14
a)	Técnicas	14
b)	Instrumentos	14
1.6.5.	Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	15
a)	Justificación e importancia	15
b)	Limitaciones de la investigación.....	17

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
A.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	18
1)	Edad antigua	18
2)	Edad media	19
3)	Edad moderna	19
4)	Edad contemporánea.....	20
B.	ANTECEDENTES CIENTÍFICOS	21
C.	ANTECEDENTES EMPIRICOS	25
2.2.	EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	27
2.2.1.	Terminología del delito de lavado de activos	27
2.2.2.	Concepto de lavado de activos	28

2.2.3.	Definición de lavado de activos.....	29
2.2.4.	Etapas del lavado de activos según el grupo de acción FINANCIERA (GAFI)	32
	1) Colocación.....	33
	2) Estratificación	34
	3) Integración.....	34
2.2.5.	Características del delito de lavado de activos	36
	1) Naturaleza internacional	36
	2) Volumen del fenómeno	37
	3) Profesionalización.....	38
	4) Variedad y variación de las técnicas empleadas.....	38
	5) Otras características sobre el lavado de activos según la doctrina ...	39
2.2.6.	Características de las operaciones del lavado de activos	40
2.2.7.	Fases operativas del lavado de activos	41
2.2.8.	Modalidades del lavado de activos	41
	1) Estructuración o “pitufo”	42
	2) Complicidad de un empleado con la entidad financiera	42
	3) Mezcla de dinero sucio con fondos lícitos	42
	4) Compañías fachadas	43
	5) Compañías de papel.....	43
	6) Banca extraterritorial.....	43
	7) Garantías de préstamo	43
	8) Venta de valores.....	44
	9) Compra de bienes	44
	10) Transferencias electrónicas	44
	11) Cartas de crédito o stand - by	45
	12) Seguros ficticios.....	45
	13) Fideicomisos.....	45
	14) Transferencia entre matriz y filial	45
	15) Importaciones y exportaciones ficticias	46
	16) Venta fraudulenta de bienes inmuebles	46
	17) Contrabando y obras de arte	46
	18) Compra de empresas en dificultades	47

19) Contrabando en efectivo.....	47
20) Casinos, apuestas y juegos de azar	47
21) Compra de loterías	48
22) Fundaciones ficticias.....	48
23) Mercado negro de divisas.....	48
2.3. TEÓRIAS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	51
2.3.1. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Convención de Viena 1988.....	52
2.3.2. La prevención del uso delictivo del sistema bancario con el propósito de lavado de dinero, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea –1988.....	54
2.3.3. Convención sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito , la convención de estrasburgo – 1990	58
2.3.4. Directiva 91/308/cee, sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y su modificación con la directiva 2001/97/ce dada por el consejo de europa y la unión europea 1991-2001	62
2.3.5. Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves por el cicad o comisión interamericana para el control de abuso de drogas -1992	64
2.3.6. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo -1999	65
2.3.7. Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional conocida como la, convención de palermo – 2000.....	67
2.3.8. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación, gafi- 2012.....	71
2.4. LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	73

2.4.1.	España	73
2.4.2.	México	75
2.4.3.	Chile	76
2.4.4.	Brasil	78
2.4.5.	Argentina	79
2.4.6.	Costa rica	81
2.4.7.	Bolivia.....	83
2.4.8.	Colombia	84
2.5.	EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN	
	PERUANA	86
2.5.1.	Evolución de la tipificación del delito de lavado de activos en el Perú.....	86
2.5.2.	Estructura sistemática del Dec. Leg. n°1106 de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado	95
2.5.3.	La tipicidad del lavado de activos en el Decreto Legislativo N°1106.....	95
2.5.3.1	Bien jurídico del lavado de activos en el decreto legislativo n°1106	96
2.5.3.2	Tipicidad Objetiva del delito de lavado de activos	97
	1) Conversión y transferencia de los activos de origen ilícito	99
	2) Ocultamiento y tenencia de activos de origen ilícito	100
	a) Adquirir	101
	b) Utilizar	101
	c) Administrar.....	102
	d) Guardar	103
	e) Custodiar	103
	f) Recibir	103
	g) Ocultar.....	104
	h) Mantener en su poder.....	104
	3) Actos de transporte y traslado de activos de origen ilícito.....	105
2.5.3.3	Tipicidad Subjetiva del delito de lavado de activos.....	106
2.5.3.4	El Objeto del delito de lavado de activos.....	107

2.5.3.5 Sujeto activo del delito de lavado de activos	109
2.5.3.6 Sujeto pasivo del delito de lavado de activos	110
2.5.3.7 La consumación del delito de lavado de activos.....	110
2.5.3.8 Penalidad del delito de lavado de activos.....	111
2.5.3.9 Circunstancias agravantes del delito de lavado de activos.....	111
2.5.3.10 Discusión en la Doctrina acerca de la tipificación del lavado de activos en el Perú	112
2.6. TEORÍA DEL DELITO Y PRINCIPIOS LIMITADORES DEL DERECHO PENAL	115
a) Definición de teoría del delito.....	115
b) Concepto del delito	115
2.6.1. Principios limitadores del poder punitivo del estado peruano	115
A. Principio de legalidad.....	116
B. Principio de la intervención mínima	117
1) Principio de fragmentariedad	118
2) Principio de subsidiariedad o de última ratio	119
C. Principio de la protección de bienes jurídicos	120
2.7. Principio de Lesividad o de protección de Bienes Jurídicos	121
2.7.1. Definición de Bien jurídico	124
2.7.2. Clases de Bienes jurídicos.....	125
a) Bienes jurídicos individuales	125
b) Bienes jurídicos supraindividuales o colectivos.....	125
2.7.3. Elementos esenciales del Bien jurídico.....	126
2.7.4. Bienes jurídicos penalmente protegidos	126
2.7.5. Funciones del Principio de Lesividad como medio de Control Social del Derecho Penal.....	126
a) Función Ordenadora o sistemática	128
b) Función de Guía de interpretación.....	128
c) Función Motivadora	129
2.7.6. Lesividad y mínima intervención	130
2.7.7. Consecuencias del Principio de Lesividad	131
2.7.8. Principio de Lesividad y Peligro abstracto.....	131

2.8. Tipicidad.....	132
2.8.1. Tipo y tipicidad.....	133
2.8.2. Funciones del Tipo penal.....	133
a) Función Seleccionadora	133
b) Función de Garantía	134
c) Función Indiciaria.....	134
d) Función Motivadora	134
2.8.3. Estructura de la Tipicidad	134
a) Aspecto Objetivo –Tipo objetivo.....	134
b) Aspecto Positivo-Tipo subjetivo	135
2.8.4. Estructura del Tipo penal	135
2.8.4.1 Tipo Objetivo.....	135
1) Bien jurídico	135
2) Acción típica	137
3) Los sujetos	138
4) Relación de Causalidad	139
5) Imputación Objetiva	139
6) Objeto Material	140
7) Elementos Descriptivos y Normativos.....	141
2.9. Teorías del Principio de Lesividad en un Estado de Derecho Democrático.....	141
A. Teoría Constitucionalista del Principio de Lesividad o Bien jurídico....	142
B. Teoría Sociológica de Bien jurídico o Principio de Lesividad	145
C. Composición de las Teorías Sociológica y Constitucional	146
D. Teoría del Derecho Penal como Medio de Control Social.....	148
2.10. Teorías del Bien jurídico en el delito de Lavado de activos	150
2.10.1. Teoría del Bien Jurídico protegido por los planteamientos Uniofensivos	153
a) El delito previo como Bien jurídico protegido del delito de Lavado de activos	153
b) La Administración de justicia como Bien jurídico del delito de Lavado de activos.....	157

c) La Seguridad interna como Bien jurídico protegido por el delito de Lavado de activos.....	159
d) El Orden Económico como Bien jurídico protegido del delito de Lavado de activos.....	160
2.10.2. Teoría del Bien Jurídico protegido por los planteamientos Pluriofensivos	162
2.11. Lesividad del Orden Económico como principal Bien jurídico del delito de Lavado de activos.....	163
2.11.1. Definición de Orden económico.....	163
a) Por su origen	166
b) Por su naturaleza.....	167
2.11.2. Teorías del Orden económico como Bien Jurídico.....	167
a) Teoría del Interés Patrimonial y la Economía en los delitos económicos	167
b) Teoría del Bien Jurídico supraindividual en los delitos económicos.....	170
2.11.3. Relación entre el Orden económico y el delito de Lavado de activos.....	174
2.11.4. Importancia del Orden económico como el principal Bien Jurídico en el delito de Lavado de activos.....	175
2.12. Definición de términos básicos	176
2.13. Siglas.....	178

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS.....	179
3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	222
3.3 CONCLUSIONES.....	225
3.4 RECOMENDACIONES	227

FUENTES DE INFORMACIÓN

ANEXO: 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO: 2 ENCUESTA – CUESTIONARIO

ANEXO: 3 PROYECTO DE LEY

ANEXO: 4 VALIDACIÓN DE ENCUESTA – JUICIO DE EXPERTOS

ANEXO:5 OFICIO, SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA APLICAR ENCUESTA

ANEXO: 6 AUTORIZACIÓN DE PRESIDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO AREQUIPA

ANEXO: 7 OFICIO CIRCULAR DE COORDINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Etapas del lavado de activos, comprende tres etapas teniendo como primera la de Colocación seguidamente la de Transformación y al final la de Integración con la que queda configurado el delito de Lavado de Activos.	35
Figura 2: Características del Lavado de Activos, que describen la Naturaleza Internacional ,el volumen del fenómeno, profesionalización, variabilidad de las técnicas empleadas y otras.	36
Figura 3: Características de las Operaciones de Lavado de Activos.....	40
Figura 4: Elementos de la Tipicidad del lavado de activos en el Dec. Leg. N° 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.....	96
Figura 5: Elementos del Tipo Penal, para empezar analizar los elementos objetivos del tipo de lavado de activos es necesario saber que el tipo penal precisa tres elementos la conducta típica, el sujeto y el objeto pero que la primera reviste de un parte Objetiva y Subjetiva como se aprecia en la figura....	98
Figura 6: Principios Limitadores del Poder Punitivo del Estado.	116
Figura 7: Principios Limitadores en el Código Penal vigente de 1991, que establece ocho primordiales principios limitadores del derecho penal para que el legislador los considere al momento de tipicar conductas lesivas al orden social democrático.....	121
Figura 8: Componentes del Bien Jurídico que comprende las clases, elementos y sus funciones principales.....	132
Figura 9: Ejemplo de hurto con relación su Objeto material que es el dinero....	139
Figura 10: Relación entre el Orden Económico y el lavado de activos.	175

INDICE DE TABLAS DEL MARCO TEÓRICO

Tabla 1: Variable Independiente.	10
Tabla 2: Variable Dependiente.	12
Tabla 3: Población y muestra.....	14
Tabla 4: Modalidades del Lavado de Activos utilizadas en el ámbito internacional, comprenden los más resaltantes modus operandi que se utilizan para el Lavado de activos o blanqueo de capitales.....	49
Tabla 5: Modalidades Frecuentes del Lavado de Activos en el Perú, conformada por algunas de las más destacas formas de lavar dinero, ganancias o efectos provenientes del delito en nuestro país.	51
Tabla 6 : Síntesis de la tipificación correspondiente al Lavado de Activos contenida en la Convención de Viena 1988.	53
Tabla 7: Síntesis de la tipificación correspondiente al Lavado de Activos contenida en la Convención de Viena 1988.	54
Tabla 8: Síntesis de los términos utilizados para el lavado de activos según la Convención sobre el Blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito, la Convención de Estrasburgo – 1990.	60
Tabla 9: Síntesis del Art. 6° Delitos de Blanqueo de Capitales de la Convención sobre el Blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito, la Convención de Estrasburgo – 1990, que establece que debe de tipificarse el delito de Lavado de Activos conforme a los principios constitucionales y conceptos básicos del ordenamiento jurídico de los países miembros.	60
Tabla 10: Síntesis de la Directiva 91/308/CEE del consejo, de 10 de junio de 1991,Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales Artículos 1° y 2° mediante la que se busca prevenir el Lavado de Activos en el sistema financiero.....	63
Tabla 11: Síntesis del Reglamento modelo para la tipificación del Lavado de Activos por la Comisión Interamericana para el Control de abuso de drogas – 1992.	65

Tabla 12: Lineamiento internacional base para la tipificación del Lavado de activos en nuestro país que establece que no debe ser contrario a nuestro derecho interno , constituye un instrumento internacional para la tipificación del lavado de activos conforme lo señala la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional conocida como la, Convención de Palermo – 2000.....	68
Tabla 13: Síntesis Medidas para combatir el blanqueo de capitales en el marco del sistema financiero, así como también la vigilancia transfronteriza de dinero en efectivo, títulos valores o derechos referidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional conocida como la, Convención de Palermo – 2000.....	69
Tabla 14: Síntesis del Art. 11° de la Convención de Palermo 2000, acerca del acápite N°6 Proceso Fallo y Sanciones que establece que la conductas de tipificación quedan reservadas al derecho interno de los Estados Parte.....	70
Tabla 15: Síntesis de la recomendación N°3 por el Grupo de Acción Financiera (GAFI)– 2012, que señala acerca de la extensión del lavado de activos que abraza toda propiedad directa o indirecta proveniente del crimen y de la autonomía procesal del lavado de activos.....	72
Tabla 16: El lavado de activos en la legislación Española, se encuentra tipificado dentro del Código Penal español con el Art.301°, protegiendo el bien jurídico El patrimonio.....	74
Tabla 17: El lavado de activos en la legislación Española, se encuentra tipificado dentro del Código Penal Mexicano con el Art.400 Bis°, protegiendo el bien jurídico Administración de Justicia.	75
Tabla 18: Lavado de Activos en la Legislación española actualmente tipificado en la Ley N°19913.....	76
Tabla 19: Lavado de Activos en la Legislación de Brasil, actualmente tipificado en la Ley N° 12.683, que solo comprende dos artículos donde el bien jurídico es el sistema socio económico financiero y la administración de justicia.....	77
Tabla 20: Lavado de Activos en la Legislación de Argentina, actualmente tipificado en el Código Penal Argentino Art.303°, que solo comprende dos artículos donde el bien jurídico es el orden económico y financiero y lo innovador	

de su tipificación es que establece un monto o cuantía para determinar la cantidad de dinero ilícito.....	80
Tabla 21: Lavado de Activos en la Legislación de Costa Rica, actualmente tipificado en La Ley N°8204, Capítulo I, que solo comprende un artículo compuesto por dos acápites, donde el bien jurídico es la salud pública y orden económico.	82
Tabla 22: Lavado de Activos en la Legislación de Bolivia, actualmente tipificado en su Código Penal que fue modificado por Ley N°262, que incorporo un párrafo al Art. 185° referido a la legitimación de ganancias ilícitas.	83
Tabla 23: Lavado de Activos en la Legislación de Colombia, actualmente tipificado en su Código Penal, Art. 323°, Capítulo V Delitos contra el Orden Económico referido a la legitimación de ganancias ilícitas y protege como bien jurídico el Orden Económico social.	85
Tabla 24: Proceso de evolución legislativa de la criminalización del Lavado Activos en el Perú.	86
Tabla 25: Clases de normas que encontramos al interior del Dec. Leg. N°1106.	95
Tabla 26: Penalidad del Lavado de activos según el Dec. Leg. N°1106, de los tipos base.....	111
Tabla 27: Síntesis del Art. 4° del Dec. Leg. N°1106 sobre las circunstancias agravantes del lavado de activos que comprende cuatro formas agravadas como se detalla en la figura.	112
Tabla 28: Consecuencias del Principio de Lesividad, señaladas por Mir Puig, como límite de intervención punitiva del Estado.....	131
Tabla 29: Cuadro diferencial entre los elementos normativos y descriptivos del tipo penal.	141

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Carencia de la determinación del Bien Jurídico principal en el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos	181
Gráfico 2: Tipificación del lavado de activos en el Dec. Leg N° 1106 Conforme al Principio del Derecho Penal	183
Gráfico 3: Valoración del Objeto de la acción para el Tipo Objetivo del delito de lavado de Activos.....	185
Gráfico 4: Valoración del Tipo Subjetivo del delito de Lavado de Activos	187
Gráfico 5: Autoría del Lavado de Activos del agente que comete el Delito	189
Gráfico 6: Afectación al Estado por la comisión del delito de Lavado de Acti..	191
Gráfico 7: Consumación instantánea del delito de Lavado de Activos	193
Gráfico 8: Proporcionalidad de la pena establecida en el tipo de Lavado de Activos.....	195
Gráfico 9: Valoración de las circunstancias agravantes del Tipo Penal de Lavado de Activos.....	197
Gráfico 10: El Delito Previo como Bien Jurídico del Delito de Lavado de Act..	199
Gráfico 11: Alteración de la Administración de Justicia por el Delito de Lavado de Activos	201
Gráfico 12: Alteración del Orden Económico por el Delito de Lavado de Acti .	203
Gráfico 13: Alteración del Bien Jurídico principal para su sistematización en el Código Penal y Garantía del Principio de Lesividad.....	205
Gráfico 14: Vulneración de la Economía Nacional y la Protección del Orden Económico como Bien Jurídico	207
Gráfico 15: Tutela de Bienes Jurídicos Colectivos en los delitos Económicos	209
Gráfico 16: Tutela del principal Bien Jurídico del Lavado de Activos	211
Gráfico 17: Bien Jurídico del Tipo Penal acorde a la realidad de la Sociedad.	213
Gráfico 18: Cumplimiento del Principio de Lesividad o de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos en el Dec. Leg. N°1106 sobre el delito de Lavado de Act.	215
Gráfico 19: Quebrantamiento de la Función de Motivadora del Principio de lesividad por el Dec. Leg. N°1106.	217
Gráfico 20: Quebrantamiento de la Función Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad por Dec. Leg. N°1106.	219

Gráfico 21: Transgresión de la Función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106.....	221
---	-----

LISTADO DE TABLAS

Tabla N° 01: Carencia de la determinación del Bien Jurídico principal en el delito Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106.....	180
Tabla N° 02: Tipificación del Lavado de Activos en el Dec. Leg. N °1106 conforme al Principio de Lesividad y Principios del Derecho Penal	182
Tabla N° 03: Valoración del Objeto de la acción para el Tipo Objetivo en el delito de Lavado de Activos.....	184
Tabla N° 04: Valoración del Tipo Subjetivo del delito de Lavado de Activos.....	186
Tabla N° 05: Autoría del Lavado de Activos del agente que comete el delito previo.....	188
Tabla N° 06: Autoría del Lavado de Activos del agente que comete el delito previo.....	190
Tabla N° 07: Consumación instantánea del delito de Lavado de Activos.....	192
Tabla N° 08: Proporcionalidad de la pena establecida en el tipo de Lavado de Activos.....	194
Tabla N° 09: Proporcionalidad de las circunstancias agravantes del Tipo Penal de Lavado de Activos de acuerdo a la calidad del agente y a la fuente delictiva del Lavado de Activos.....	196
Tabla N° 10: Alteración del Delito Previo como Bien Jurídico por el delito de Lavado de Activos.....	198
Tabla N° 11: Alteración de la Administración de Justicia por el Delito de Lavado de Activos.....	200

Tabla N° 12: Alteración del Orden Económico por el Delito de Lavado de Activos.....	202
Tabla N° 13: Alteración del Bien Jurídico principal para su sistematización en el Código Penal y Garantía del Principio de Lesividad.....	204
Tabla N° 14: Vulneración de la Economía Nacional de acuerdo a la Teoría del Interés Patrimonial y la Economía de los delitos Económicos, que explica la protección del Orden económico como Bien Jurídico de la delincuencia económica.....	206
Tabla N° 15: Tutela de Bienes Jurídicos Colectivos o macro sociales en los delitos Económicos como garantía del Principio de Lesividad que permita una adecuada ubicación e interpretación del delito de Lavado de Activos.....	208
Tabla N° 16: Tutela del Bien Jurídico principal en el delito de lavado de Activos acuerdo a la Constitución y Principios Generales del Derecho Penal y Principio de Lesividad.....	210
Tabla N° 17: Bien Jurídico del Tipo Penal, acorde a la realidad en que la Sociedad se desenvuelve.....	212
Tabla N° 18: Cumplimiento del Principio de Lesividad o de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos en el Dec. Leg. N°1106 sobre el delito de Lavado de Activos	214
Tabla N° 19: Alteración de la Función Motivadora del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106.....	216
Tabla N° 20: Alteración de la Función Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106.....	218
Tabla N° 21: Alteración de la Función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106.....	220

RESUMEN

El problema de investigación se centra en la necesidad de la determinación del principal Bien Jurídico tutelado por el delito de lavado de activos establecido en el Dec. Leg. N°1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, llegando a analizarse el lavado de activos en el marco normativo de los lineamientos Internacionales para su tipificación en los países miembros, del que el Perú es parte, tipificación que no debe ser contraria al Derecho interno y principios de cada país, así mismo se analizó la Tipicidad del Lavado de Activos a partir de la Tipicidad Objetiva, Tipicidad Subjetiva, Sujetos, Objeto Material y Bien Jurídico como garantía del Derecho Penal.

Por otro lado se examinó los Principios Limitadores del Derecho Penal , principalmente el Principio de Lesividad que no es más que la lesión o puesta en peligro de un Bien Jurídico como garantía del Derecho Penal y Constitucional, puesto que no se puede procesar, acusar y juzgar a una persona por un delito sin la determinación de la Lesividad que se genera por el hecho o conducta, como en el presente caso por Lavado de Activos.

En este contexto, hemos planteado la hipótesis siguiente: Es probable que la determinación del Orden Económico como Bien Jurídico principal tutelado en el delito de Lavado de Activos permita la modificación del Dec. Leg N° 1106 respecto de la tipicidad del Art.1°,2° y 3°, conforme a los parámetros internacionales para su tipificación.

En ese sentido, a través del método explicativo hemos comprobado que la actual tipificación del lavado de activos contenida en el Dec. Leg N°1106, no se encuentra de acuerdo a los parámetros internacionales establecidos en la Convención de Viena 1988, Convención de Palermo 2000 y las 40 recomendaciones por la GAFI, por ende, la actual tipificación del Lavado de activos tendría que modificarse conforme a nuestro Derecho interno.

Por otro lado se tiene que el Lavado de Activos es un delito autónomo pero solo abarca una autonomía procesal al señalar que no se requiere que se haya probado el delito fuente , sin embargo para la interpretación del tipo penal, en la norma penal nacional se requiere que este cumpla ciertos elementos objetivos como la lesión o puesta en peligro de un determinado Bien Jurídico y subjetivos, que la conducta ilícita sea con dolo o culpa que englobaría los elementos del delito es decir una acción típica, antijurídica y culpable para la aplicación idónea del ius punendi.

ABSTRACT

The research question focuses on the need for determining the principal legally protected for the crime of money laundering established in Dec. Leg. No. 1106 effectively combating money laundering and other related illegal mining and racketeering offenses, reaching analyzed the laundering in the regulatory framework of international guidelines for typing in member countries, of which Peru is part definition must not be contrary to national law and principles of each country, likewise the typicality Money Laundering was analyzed from the Objective typicality, Subjective typicality, Subject, Object Material and legally as collateral Criminal law .

On the other hand limiters Principles of Criminal Law was discussed, mainly the principle of harmfulness that is just the injury or endangerment of a legal right as a guarantee of Criminal Law and Constitutional, since you can not prosecute, indict and prosecute a person for an offense without the determination of the harmfulness generated by the act or conduct, as in the present case laundering.

In this context, we have proposed the following hypothesis: It is likely that the determination of the principal economic order as a legal right protected in the crime of Money Laundering allows the modification of Legislative Decree No. 1106 regarding the typical characteristics of Art.1 °, 2nd and 3rd, in accordance with international standards for typing.

In that sense, through the explanatory method we have found that the current definition of money laundering contained in Legislative Decree No. 1106, is not according to international standards set out in the Vienna Convention 1988 Palermo Convention 2000 and the 40 recommendations by the FATF, therefore, the current definition of money laundering should be modified in accordance with our national law.

On the other hand we find that the laundering is an autonomous offense but only covers a procedural autonomy noting that no requirement that has tested the source crime, however for the interpretation of the offense in domestic criminal law is required this meets certain objective factors such as injury or endangerment of a particular legal interest and subjective, that illegal behavior is willfully or negligently that would include elements of the crime that is a typical, unlawful and culpable action for the proper application of *ius punendi*

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos puede definirse como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de manera lícita, además la frecuencia con que se está manifestando el delito de lavado de activos en nuestro país es preocupante más aun cuando en este se ven denunciados funcionarios, personas allegadas al Poder de Gobierno y que nuestro ordenamiento jurídico penal no tenga bien delimitado los rasgos esenciales y su lesividad concreta , es decir un determinado bien jurídico protegido y nos ocuparemos de estudiar Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos; sin embargo, dicha normatividad penal no debe ser irrestricta en la correcta tipificación de este hecho delictivo que no solo atentaría contra las parte (s) agraviadas sino que es aún más preocupante cuando el lavado de dinero estimula la ulterior actividad delictiva, incrementando el poder económico de personas u organizaciones que pueden controlar sectores en que se introduzcan esquemas de funcionamiento no deseables por mafiosos ligados al crimen organizado y minería ilegal.

Por otro lado, se tiene que el Dec.Leg.N° 1106, merece una valoración crítica y objetiva desde los parámetros internacionales para su tipificación, ya que tiene como objeto insertar o introducir al mercado económico bienes, ganancias o efectos provenientes del delito previo generando un desbalance económico al Estado y por ende un enriquecimiento injustificado por estos delincuentes de cuello blanco como lo denomina la doctrina internacional.

Respecto al Principio de Lesividad del Derecho Penal, como uno de los Principios Limitadores del Derecho Penal nos dice que todo tipo penal o delito necesariamente debe de determinar el carácter lesivo a un bien jurídico poniéndolo en peligro o generando una lesión, ya que así se aseguraría la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento penal como un Estado Democrático.

Concretizar que el aspecto más significativo es establecer la Lesividad del Orden Económico por el delito de Lavado de Activos toda vez que el creciente fenómeno de la delincuencia criminalizada, busca dar licitud a los activos provenientes de los delitos que cometen, siendo una respuesta para sancionar y prevenir que las organizaciones criminales, cometan un delito previo sin ser sancionados al dar esta apariencia de licitud , además el Orden Económico es el que merece mayor realce de tutela ya que en nuestro país son dos las formas más frecuentes que se dan para estas conductas como es el sistema financiero que es un lugar más proclive para lavar dinero y la minería ilegal .La presente investigación, contiene tres capítulos:

CAPÍTULO I: Planteamiento del Problema, que comprende la descripción de la realidad problemática, las delimitaciones de la investigación, el problema de la investigación, los objetivos, las Hipótesis y Variables de Investigación, la Metodología de la investigación, donde se desarrolla el Tipo y nivel de investigación, el método y diseño de la investigación, la población y muestra; también contiene la técnica e instrumentos de recolección de datos y culminando con la justificación, importancia y limitaciones de la investigación.

El CAPÍTULO II: Concerniente al Marco teórico, que contiene los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y la definición de términos básicos.

El CAPÍTULO III: Relacionado con la presentación, análisis e interpretación de resultados, el cual contiene la interpretación de los datos, tablas y gráficos además de la discusión de resultados. Finalmente donde se exponen las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El Perú no es el único país que haya legislado el Lavado de Activos sino la Comunidad Internacional, pues este es una de las peores lacras, porque permite legalizar las ganancias provenientes del delito, lo que ha permitido que surjan cada vez más organizaciones criminales que se han convertido en un verdadero peligro para la sociedad y nuestra propia forma de organización democrática.

En efecto, el lavado de activos permite ***introducir dineros ilegales en todas las ramas de la economía e incluso en las instituciones, organizaciones y grandes empresas, por ello su investigación y represión es una necesidad pública***, en algunos casos incluso, ha llegado a contaminar la economía de algunos países, dando origen a los narco estados.

Particularmente en el Perú ha generado grupos económicos con gran influencia corruptora en las instituciones y la economía en general,

efectivamente se trata de un tema de actualidad y claro hay jurisprudencia internacional y nacional, pero lamentablemente, en muchos casos la jurisprudencia se ha pronunciado considerando que se trata de un delito dependiente del delito previo y como no se ha podido acreditar dicha actividad criminal previa se ha procedido a absolver a los acusados, a pesar de que no se daba ninguna explicación sobre el origen de las grandes cantidades de activos encontrados en alguna modalidad a dichos procesados y acusados. Ello sin embargo, también tiene que ver con un alto índice de corrupción existente en nuestra administración de justicia.

Cada día es más evidente, frente a los ojos de las economías mundiales como a los de la ciencia penal, que el problema de Lavado de Activos es una de las cuestiones criminológicas de mayor gravedad institucional con un gran impacto social y grave daño, este fenómeno no es novedoso como tampoco es una novedad que a partir de 1988 haya una gran preocupación nacional e internacional, que ha inducido al desarrollo de una verdadera política criminal de prevención y castigo de ese tipo de acción delictiva.

La trascendencia criminológica del Lavado de Activos ha evolucionado en directa relación con ***el aumento de los niveles de circulación económica que ha posibilitado y generado que el crimen organizado se vea potenciado por los efectos nocivos*** de la llamada “globalización” que también ha llegado al fenómeno criminal.

El delito de Lavado de Activos regulado en el Dec. Leg. N° 1106 del 18 de abril del año 2012 “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado”, no tiene una redacción muy apropiada en cuanto a la tipificación, dentro de los parámetros internacionales y de nuestro Derecho interno lo cual perjudica su efectiva aplicación, hecho que ha sido abordado por diferentes estudios, donde se ha analizado lo referente a su tipicidad; no obstante, a hoy no existe en nuestro país una

reestructuración de este tipo penal, lo cual debe ir más allá de un cambio en la redacción sino que debe ordenarse en el Código Penal de acuerdo al Principio de Lesividad o de Protección de su Principal Bien Jurídico conforme a la Teoría del Delito.

Frente a este problema surge la posición si realmente es idónea la tipificación del Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 teniendo en cuenta que los Protocolos de Convención de Viena (1988) y la Convención de Palermo (2000) donde establecieron la naturaleza de este delito ***que no es más que dar licitud a los capitales provenientes de un delito grave como es el tráfico ilícito de drogas***, es así que en la Doctrina Nacional se halla en discusión acerca del bien Jurídico que se protege en el delito de Lavado de Activos, la autonomía, la eficacia Probatoria y otros, de los cuales en la presente solo abarcaremos el Bien Jurídico.

Se considera que la trascendencia criminológica del Lavado de Activos ha evolucionado en directa relación con el aumento de los niveles de ***circulación económica que ha posibilitado y generado que el crimen organizado*** se haya potenciado económicamente. Es así pues, que en la realidad oímos en los medios de comunicación que se inician investigaciones por Lavado de Activos, sin embargo no se dan a conocer los resultados de tales investigaciones tenemos los casos siguientes: 1) La investigación al ***ex Presidente de la República Alejandro Toledo por el caso Ecoteva que se mantiene aún en proceso de Juicio hasta el día miércoles 16 de marzo del presente año en que se postergo la audiencia para la continuación del juzgamiento***(Fuente: Diario El Comercio:16 marzo del 2016), 2) El caso ***Belaunde Losio***, que actualmente se encuentra con prisión preventiva en el penal de Piedras Gordas, ***quien es procesado por los casos La Centralita y Antalsis, proceso que hasta febrero del presente año se encuentra en investigación además de que el Estado peruano ha solicitado una***

ampliación de extradición a Bolivia (Fuente: Diario El Comercio febrero del 2016),³⁾ Caso del Alcalde del Distrito de Magdalena en Lima **el Sr. Francis Allison quien afronta investigación por presunto desbalance patrimonial**(Fuente: Diario el Comercio 25 de febrero del 2015),⁴⁾ Caso **del Sr. Manuel Burga que se le sigue el rastro desde el 2008, mucho antes de su salida de la FPF**, por otro lado se dieron a conocer denuncias periodísticas vinculadas **a la congresista Zenaida Uribe con la Red de Rodolfo Orellana** (Fuente: La Republica –La Ley marzo 2015),⁵⁾ Caso **del Sr. Gerald Oropeza quien es propietario de 25% de acciones de la empresa Sergeros S.A.C, que gana 177 licitaciones con el Estado además de estar vinculado en la presunta comisión de Tráfico Ilícito de Drogas al exterior** (Fuente: El Comercio- 25 abril 2015) y que a enero del presente año aún se encuentra con prisión preventiva en el penal de Ancón I, cumpliendo 36 meses por ser un proceso complejo, donde solicito conclusión del proceso (Fuente: Diario El correo enero del 2016).

También es investigada la aun primera dama de la Nación la Caso Sra. Nadine Heredia, **al haber un desbalance patrimonial en cuanto a sus ingresos económicos el mismo que no es justificado hasta la fecha**, hechos deducidos de sus agendas personales que fueron sometidas a pericias grafo técnicas del contenido de las agendas y reconocimiento, (Fuente: Diario La República de marzo del 2016), además que durante la investigación el Presidente de la República declaro que él fue el que administraba los ingresos económicos del Partido Nacionalista.(Fuente: Diario La República 18 de abril 2016). Y a junio del presente año se tiene del impedimento de salida concedido por el magistrado Richard Concepción contra la Sra. Nadine Heredia que fue apelado y recusado por su defensa. Además según (Fuente: El Comercio 24 de junio 2016) se pretende incluir en el proceso al Presidente por presunto lavado de activos de los fondos del Partido Nacionalista Peruano entre los años 2006-2011.

En nuestra ciudad ***La Fiscalía Especializada en Lavado de Activos, investiga a ciudadanos colombianos y al club FBC Melgar, entre otros, por lavado de dinero***, manifestado por el Fiscal Coordinador Freddy Apaza Noblega, quien participó en la ceremonia de inauguración del nuevo local de la Fiscalía, donde funcionarán los despachos especializados, explicó que los casos se encuentran en etapa preliminar y que ***en el caso de los ciudadanos colombianos, investigamos el origen del dinero que estas personas tienen, se refiere que el mismo es fruto del tráfico ilícito de drogas, y que en Arequipa, vienen a lavarlo***. Además detalló que los ciudadanos de Colombia hacen ***circular el dinero en el mercado local*** a través de préstamos que realizan a comerciantes de la plataforma Avelino Cáceres, o de tiendas de cualquier distrito como Cerro Colorado (Cono Norte) y que al entregar estos recursos a la población y esta a su vez llevarla a un banco o cualquier entidad para saldar una deuda, o realizar una compra, ya legalizarían el dinero sucio, dinero que es luego devuelto a estas personas, previo pago de una elevada tasa de interés. (Fuente: Diario la Republica- noviembre del 2015)

Toda esta realidad nos suma a ver lo mucho que se habla acerca del delito de Lavado de Activos, pero tenemos que en nuestro país a la actualidad se encuentra legislado en una norma especial tal es el D.L 1106° y que la Doctrina Nacional no se pone de acuerdo en la interpretación del principal bien jurídico que se protege, sin embargo tenemos que el origen y naturaleza Internacional de este delito de persecución internacional desde 1984 donde la ONU ya se preocupó por criminalizar el lavado de activos porque el movimiento económico del tráfico de drogas era colocar posteriormente a su ejecución este dinero en el mercado licito ,y que a la actualidad viene a ser un delito netamente económico que vincula para su configuración un movimiento económico como el de transferir, comprar bienes(muebles ,inmuebles, títulos

valores),ocultar entre otros, el origen ilícito de los activos que le permiten al agente legalizarlo en la economía nacional, la problemática surge en cuanto a su estructura típica pues al no tener claro en la Legislación Nacional el bien jurídico principal que este delito protege, hace que los operadores del Derecho, Abogados, Fiscales y Jueces no tengan la herramienta legal concreta e idónea conforme a las reglas generales del Derecho Penal para su persecución y sanción.

Por otro lado la no determinación del bien jurídico principal omitiendo su origen y naturaleza jurídica de la Legislación Internacional a la que nuestro país tiene que adaptarse, tal y como lo prevé las cuarenta recomendaciones de la **GAFI “ (...)que para su tipificación en los países miembros esta no debe ser contraria a su normatividad interna”**, entonces en nuestro país tenemos como uno de los fines y Principios del Derecho Penal el de Lesividad o protección de Bienes Jurídicos que a la letra refiere **“(...)que la pena necesariamente ,precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados en la Ley ;es decir sino existe un bien jurídico o puesta en peligro de acuerdo al Principio de Legalidad no será apacible de sanción punitiva”**, Principio que va de la mano con la sistematización de los delitos en el Código Penal que reprime aquellas conductas que lesiona Bienes Jurídicos; entonces internamente nuestra legislación prevé la necesidad de ubicar sistemáticamente los delitos por la vulneración a un bien jurídico principal , y siendo el Lavado de Activos un delito autónomo creado desde su origen como económico, existe la necesidad normativa interna de la determinación del Orden Económico como principal bien jurídico de este delito.

1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Delimitación Social.

La problemática descrita anteriormente sobre el delito de Lavado de Activos abarca el marco socio jurídico de nuestro País que permita afirmar que el Lavado de Activos genera una afectación directa a la Economía y sistema Financiero generando una sensación de inseguridad jurídica interna. Esta investigación pretende beneficiar a la sociedad, pues es ella, quien se ve indefensa ante el incremento de la criminalidad organizada y la afectación al sistema económico y financiero, por la comisión de Lavado de Activos, ya que las ganancias obtenidas del delito precedente o delito fuente son insertadas al círculo económico que de alguna manera se concretiza la operación primordial del Lavado de Activos que es dar licitud o apariencia de legalidad a sus ingresos y financiamientos del crimen organizado como el Tráfico ilícito de Drogas, Terrorismo, Minería Ilegal, Sicariato, Extorsiones y otros delitos.

1.2.2 Delimitación Espacial.

El área de estudio para la presente investigación es la ciudad de Arequipa.

1.2.3 Delimitación Temporal.

El tiempo estimado para desarrollar la investigación es el año 2016.

1.2.4 Delimitación Conceptual

Desde este punto de vista se desarrollara conceptual y teóricamente nuestras variables de investigación como son: El delito de Lavado de Activos contemplado en el Dec.Leg. N°1106 y el Principio de Lesividad.

1.3 PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Problema Principal

¿Por qué el Dec. Leg. N° 1106 referido al delito de Lavado de Activos, vulnera el Principio de Lesividad, debido a la falta de determinación del principal Bien jurídico, constituido por el Orden Económico. Arequipa -2016?

1.3.2 Problemas Secundarios

- a) ¿Por qué la falta de determinación del principal Bien Jurídico Tutelado Orden Económico en el Dec. Leg. N°1106 vulnera el Principio de Lesividad?
- b) ¿Por qué el principal Bien Jurídico Tutelado Orden económico debe ser protegido por el Dec. Leg. N°1106°?
- c) ¿Cuál es la relación que existe entre el Principio de Lesividad y el principal Bien Jurídico Tutelado Orden Económico en el delito de Lavado de activos?

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Analizar el Dec. Leg. N° 1106 referido al delito de Lavado de Activos y el Principio de Lesividad, ante la falta de determinación del Orden Económico como principal Bien Jurídico.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a) Analizar la vulneración del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N° 1106.
- b) Determinar al Orden económico como principal Bien Jurídico Tutelado del delito de Lavado de activos según el Dec. Leg. N° 1106.
- c) Analizar la relación entre el Principio de Lesividad y el Orden Económico como principal Bien Jurídico protegido del delito de lavado de activos según el Dec. Leg. N°1106.

1.5 HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 Hipótesis General

Dado que:

Se vulnera el Principio del Lesividad, por la falta de determinación del principal bien jurídico en el Dec.Leg. N° 1106° referido al delito de Lavado de Activos.

Es probable:

Que la modificatoria del Dec. Leg. N° 1106 referido al delito de lavado de activos, garantice el Principio de Lesividad, determinando al Orden Económico como el principal bien jurídico.

1.5.2 Hipótesis Secundario

- a) Es probable que la determinación del principal Bien Jurídico en el Dec. Leg N° 1106, referido al Lavado de Activos, garantice el Principio de Lesividad.

- b) Es probable que el Orden Económico, debe ser protegido en el Dec. Leg. N° 1106.
- c) Es probable que exista relación entre el Principio de Lesividad y el Principal bien Jurídico tutelado Orden Económico en el delito de Lavado de activos.

1.5.3 Variables

- a) **Variable Independiente:** Delito de Lavado de Activos.
- b) **Variable Dependiente:** Principio de Lesividad (Bien Jurídico).

1.5.3.1 Operacionalización de las variables

a) Variable Independiente

Tabla 1: Variable Independiente.

Variable Independiente	Dimensión	Indicador
EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	<p>Tipicidad del Delito de Lavado de Activos en la Legislación Internacional</p> <p>Tipicidad del Delito de Lavado de Activos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Legislación Internacional, Convenio de Viena , Palermo y las Recomendaciones de la GAFI. ▪ Bien Jurídico Protegido ▪ Tipicidad Objetiva Conducta del Sujeto Objeto de la Acción ▪ Tipicidad Subjetiva Dolo ▪ Sujeto Activo

	<p>Bien jurídico del Lavado de Activos</p> <p>El Orden Económico como principal Bien Jurídico del Lavado de Activos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujeto Pasivo ▪ Penalidad ▪ Agravantes ▪ Teorías Planteamiento Uniofensivo <ul style="list-style-type: none"> - El delito previo - La Administración de Justicia - El Orden Económico ▪ Teorías Planteamiento Pluriofensivo <ul style="list-style-type: none"> - Varios Bienes Jurídicos ▪ Teoría del Interés Patrimonial y la Economía en los delitos Económicos ▪ Teoría del Bien Jurídico Colectivo o Supraindividual en los delitos Económicos
--	---	--

Fuente: Elaboración propia.

b) Variable Dependiente

Tabla 2: Variable Dependiente.

Variable Dependiente	Dimensión	Indicador
PRINCIPIO DE LESIVIDAD O DE EXCLUSIVA PROTECCION DE BIENES JURIDICOS	Principio de Lesividad	<ul style="list-style-type: none">▪ Teoría Constitucionalista▪ Teoría Sociológica▪ Teoría del Derecho Penal como Medio de Control Social▪ Funciones del Principio de Lesividad<ol style="list-style-type: none">1) Función de Motivación2) Función Ordenadora o Sistemática3) Función de Guía de Interpretación

Fuente: Elaboración propia.

1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 Tipo y Nivel de investigación

a) Tipo de Investigación: Este trabajo de investigación, por su naturaleza es básica, puesto que tiene como finalidad realizar un análisis de la vulneración del Principio de Lesividad del Título Preliminar del Código Penal, por el Dec. Leg. N° 1106 referido al delito de Lavado de activos.

b) Nivel de Investigación: En el presente caso el nivel de investigación corresponde al explicativo.

1.6.2 Método y Diseño de Investigación

- a) **Método de Investigación:** El método utilizado es el científico y dentro de este se ha escogido al Método explicativo, que permitirá desarrollar y analizar las variables del problema e hipótesis de investigación, vinculado con la falta de determinación del principal bien jurídico en el Dec. Leg. N° 1106 referido al delito de Lavado de Activos y la vulneración del Principio de Lesividad del Título Preliminar del Código Penal.

- b) **Diseño de Investigación:** El diseño es No experimental, es decir que en este no se pondrá en práctica las variables de estudio.

1.6.3 Población y muestra de la investigación

- a) **Población:** La población a la que se aplicara el instrumento “Cuestionario” son los 91 Fiscales que están compuestos por los Fiscales Penales y los Fiscales Especializados en Lavado de Activos y Perdida de Dominio, ya que ellos son los conocedores y encargados de tipificar el delito, por lo que el instrumento “Cuestionario” se llevara a cabo en el Ministerio Público de Arequipa que comprende: Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa y la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio de Arequipa.

Tabla 3: Población y muestra

FISCALIAS	N° DE FISCALES
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa	31
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa	28
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa	26
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio de Arequipa	6
TOTAL	91

Fuente: Elaboración propia.

b) Muestra: Por la naturaleza de la investigación se ha considerado como muestra a los Fiscales Penales y Fiscales Especializados en Lavado de Activos y Perdida de Dominio del Ministerio Público de Arequipa, pues ellos son los concedores y encargados de tipificar el delito, así como dentro de su primordial función, porque es el encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno.

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

a) Técnica. Se ha empleado como técnica la Encuesta.

b) Instrumento. Se ha empleado la Guía de Cuestionario, que contiene 21 preguntas cerradas.

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación e Importancia

La presente investigación se justifica en la relevancia social del tema por la manera en que se lesiona el Orden Económico Nacional, toda vez que la concretización del delito de Lavado de Activos vulnera el sistema económico y financiero, no permitiendo un adecuado control económico y transparente por el Estado, además que es la sociedad quien se ve indefensa ante el crecimiento de la Criminalidad organizada que se sustenta incorporando bienes, ganancias o efectos de los delitos que cometen, delitos de los cuales somos toda la sociedad propensos a sufrir algún ataque poniendo en riesgo nuestra vida, patrimonio y otros derechos, por lo que se tendrá un instrumento jurídico concreto para castigar y prevenir el crimen organizado.

La investigación posee relevancia jurídica porque es fundamental la determinación del principal Bien Jurídico el cual según la naturaleza de la tipificación del Lavado de activos (Convención de Viena 1988 y Convención de Palermo 2000) se lesiona principalmente la Economía de un estado más allá de la vulneración que se genere por la comisión del delito fuente, ya que para su configuración requiere que los activos provenientes de ilícitos o delitos fuente sean convertidos, transferidos, ocultados, guardados, encontrarse en tenencia, etc. Es decir según nuestra legislación interna el Bien Jurídico principal que se lesiona por este tipo penal de carácter internacional es el Orden Económico puesto que desde su naturaleza internacional tomada como base para la tipificación del Lavado de Activos en el Perú, como la Convención de Viena 1988 que le otorga un sentido económico toda vez que inicialmente se tipificó con el fin de combatir el Tráfico ilícito de Drogas, donde también se procura tipificar las conductas vinculadas al ciclo del narcotráfico, así como al Lavado de Activos provenientes de tal actividad

que desestabilicen la economía ; con lo que se sugiere una propuesta legal de modificación legislativa que permita una correcta Tipificación de este tipo penal de carácter autónomo toda vez que esta determinación garantizara el Principio de Lesividad que rige la interpretación de los delitos en nuestro sistema jurídico penal, el mismo que se encuentra en el Art.IV.Principio de Lesividad que señala:***“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley” en ese sentido la actual regulación Dec. Leg. N° 1106 no establece el Bien Jurídico principal del Lavado de Activos, es decir si un delito no establece el bien jurídico que se protege, no tendría razón de existir puesto que los delitos son creados para la protección real de la sociedad y es en favor de su protección que se tipifican las conductas que contravienen a la convivencia social y bien común.***

Por otro lado también tiene relevancia jurídica porque la determinación y sistematización del delito de Lavado de Activos permitirá que los operadores del Derecho Jueces, Fiscales y Abogados tengan una herramienta legal idónea para la persecución, sanción y defensa así tenemos que en la Legislación Comparada que ha tomado los mimos lineamientos internacionales para su tipificación como la convención de Viena, Palermo, las nuevas recomendaciones de la GAFI 2012, Reglamento de CICCAD, por la que diferentes países se rigen y han logrado ubicar sistemáticamente este delito de acuerdo a la naturaleza de su creación como es el control económico como por ejemplo Argentina, México, Brasil, Colombia, Uruguay.

Así mismo aportar de conocimiento a las nuevas generaciones y ciudadanía en general sobre el complejo delito de Lavado de Activos así como de Teorías Internacionales acerca de su tipificación en nuestro país ,Teorías que sostienen que el Orden Económico es un bien jurídico colectivo y Teorías del Principio de Lesividad del Derecho Penal y su

función motivadora, sistemática y de guía de interpretación que cumple en un Estado Socio Jurídico Democrático, haciendo prevalencia también en las Teorías Constitucionalistas que sostienen que sobre las demás normas con Rango de Ley así como de las que conforman el sistema jurídico de nuestro país prevalece la Constitución por sobre las demás y estas no deben entrar en contravención a la misma, así mismo se haya determinado por mi interés en el Derecho Penal.

b) Limitaciones de la Investigación

En el presente trabajo de investigación se tuvo como limitaciones respecto a los costos de los libros que se adquirió para poder tener la información necesaria muchos de estos libros eran costosos, además de la poca información sobre el Lavado de Activos en las Bibliotecas de algunas instituciones públicas y privadas, por otro lado la biblioteca del UAP-AQP no facilito el préstamo de libros, revistas y tesis para sacar copia de información relacionada a la investigación.

También se tuvo limitaciones al aplicar el cuestionario - Encuesta, porque gran parte de la población encuestada, refirió no conocer del tema de investigación, de los cuales un gran número manifestaron que se encontraban de turno y pos-turno, no logrando aplicar el cuestionario a la totalidad de la población por la falta de colaboración de algunas personas entrevistadas, puesto que el tiempo es un factor que juega en contra del investigador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El término “*lavado de dinero*”¹, fue acuñado a principios del siglo XX, estuvo vinculado a las actividades ilícitas de Al Capone, donde lo producido era convertido en ingresos lícitos a partir de su negocio de lavado y entintado de textiles, esta modalidad delictiva, proviene de años atrás.

- 1) **Edad antigua.** Los delitos económicos han existido aún antes que el dinero tuviera las características actuales, en el año 580 A.C, en Grecia se acuñó la moneda metálica, donde destaca el proceder de la Orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, conocidos como “Los Templarios” (año 1118, después de la Primera Cruzada) quiénes, frente a la prohibición de la Iglesia a efectuar préstamos mediante pago de intereses, cambiaron la

¹ Se refiere a dar apariencia lícita al dinero obtenido de manera ilícita.

forma de pago de los mismos, de modo tal que se pudiera evadir la prohibición.

Desaparecidos “Los Templarios”, la Iglesia y algunos reinados europeos copiaron sus métodos y procedimientos para realizar la administración de sus bienes y ocultar su riqueza.

- 2) Edad media.** En la Edad Media el “lavado de dinero” se encuentra en las actividades de los mercaderes y prestamistas medievales quienes convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas.

En la época de Carlomagno entre los siglos IX y X, se entendía por usura a cobrar interés por préstamos o sacar ganancias de las transacciones comerciales, este es un delito castigado espiritualmente con la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión o la obligación de restituir los bienes ilícitos, estos castigos se aplicaron en casos excepcionales ,los banqueros y mercaderes encontraron una manera de disfrazar manifestando que el dinero provenía de un donativo voluntario del prestatario y otras que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. A veces la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio que no se habían efectuado realmente.

- 3) Edad moderna.** En la Edad Moderna se manifiesta en los ataques de piratería, particularmente a galeones españoles que transportaban oro de América a Europa, cuyas ganancias producto de los asaltos eran ocultadas.

Surge también en la creación de los seguros, donde muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras, cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían

sucedido, e invertían esas ganancias espurias² en inversiones destinadas a fines lícitos.

En el siglo XVIII se dieron actividades de contrabando que se realizaba con Inglaterra, Holanda y Portugal que tenían la modalidad de convertir en lícito el dinero producto de las mismas.

4) Edad contemporánea. En la Edad Contemporánea, el lavado de dinero se fue perfeccionando, hasta llegar a ser hoy, un flagelo en las economías mundiales, cuando en Estados Unidos se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal.

En este contexto, Al Capone, incorporó la utilización de la Mafia³ como forma desplegar todas sus actividades ilícitas, no solo relacionadas con la venta de alcohol, sino también con la prostitución y el juego ilegal, este concepto de mafia se relacionó con los hombres de honor sicilianos, que contaban con temibles secuaces para realizar todo tipo de coacción, no sólo contra los ciudadanos comunes, también contra autoridades policiales y judiciales, entrando a jugar un papel importante la corrupción y los testaferros de esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que extendieron su modalidad delictiva por el mundo.

Las Autoridades de EE.UU, le iniciaron acciones judiciales AL Capone por varios delitos y acumularon prueba por el cargo de evasión de impuestos, logrando llevarlo a juicio además que se le declare culpable por evasión y comercialización ilícita de alcohol el

² Que es falso, ilegal o no auténtico.

³ Organización secreta e ilegal su nombre fue nacido en Sicilia Italia que luego se extendió a los EE.UU, donde estas organizaciones ejercían su poder a través de la fuerza, el crimen, el chantaje y sus miembros se defienden y protegen mutuamente a través de la violencia quienes mantienen la ley del silencio y sus intereses son principalmente económicos.

16 de junio de 1931 el mismo año un veinticuatro de noviembre lo sentenciaron a once años de cárcel en una prisión federal, con más una multa de U\$S. 50.000, U\$S.7.652 por gastos de la Corte y U\$S. 215.000 con más los intereses devengados, por los impuestos que adeudaba.

Luego de la devastación del mundo por las 2 Guerras Mundiales es que a partir de la creación de las Naciones Unidas en 1945, se pudo lentamente empezar a implementar Resoluciones tendientes a que el delito de lavado de dinero, sea mundialmente castigado. Esto a través del compromiso de todos los países miembros y de la herramienta de la cooperación.

En tanto que ***el lavado de dinero, tal como hoy lo conocemos, comenzó a mediados de la década del 70, como consecuencia de la actividad de los narcotraficantes;*** mientras que la expresión “lavado de dinero”, comenzó a utilizarse en EE.UU, durante el año 1982, en un proceso judicial mediante el cual se confiscó dinero que, supuestamente, era blanqueado y provenía del tráfico de cocaína despachada desde Colombia.

En el relato de ***Altvaker y Mahnkopf, citado por Prado Saldarriaga, V. (2013:95)*** señala lo siguiente:

- ***“A fines de los años ochenta los crímenes relacionados con la droga estaban en constante aumento y fue la lucha contra esta criminalidad lo que llevo a prestar atención en primer lugar al lavado de ingresos provenientes de la droga”***

B. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS

Fernández de Palacios, J. (2013) estudio donde se ha determinado que los Bienes Jurídicos que protege el blanqueo de capitales, son de carácter pluriofensivo, ya que en el desarrollo de las

acciones que dan lugar al ilícito, se vulneran diversos bienes jurídicos sin embargo esta afirmación constituye únicamente un punto de partida, porque parte de **la doctrina no lo da como criterio definitivo, en realidad es una caracterización sumamente vaga que nada nos dice sobre los intereses jurídicos protegidos por el delito .**

Logrando establecer algunos de los bienes jurídicos que se vulneran con el desarrollo de las actividades de blanqueo son:

- a) La Administración de Justicia, dada la naturaleza encubridora que en su caracterización real, ocurre en las primeras etapas del blanqueo de capitales.
- b) El orden socioeconómico, dentro del cual tenemos que distinguir entre los bienes jurídicos pertenecientes:
 - Al orden socioeconómico en sentido estricto, que se traduciría en el bien jurídico consistente en la rectoría económica del Estado.
 - Al orden socioeconómico en sentido amplio, que comprende los siguientes bienes jurídicos: la necesaria licitud de los bienes que circulan en el mercado; la estabilidad y solidez del sistema financiero; y la libre competencia.

Gonzales Miranda, J. Ponce Mullisaca, P. y otros (2011) quienes determinaron que el delito de lavado de activos puede conceptualizarse como el camino de tránsito de los bienes de origen delictivo que se incorporan al sistema económico legal con una apariencia de legalidad asentado en diferentes modalidades empresariales, donde señalan que **el Lavado de Activos podría llevarse a cabo en relación con los bienes procedentes de la comisión de un solo delito previo o delito fuente, los estudios criminológicos ponen de manifiesto que estos bienes provienen, por lo general, de la realización de diversos delitos cometidos organizadamente.**

Y que tal situación explicaría que en el plano criminológico el delito de Lavado de Activos se encuentre vinculado estrechamente a la llamada criminalidad organizada y la criminalidad de cuello blanco, puede incluso decirse que la ***criminalización del Lavado de Activos, regulada en las legislaciones penales modernas, responde a la necesidad actual de reaccionar de manera más eficaz ante el creciente fenómeno de la criminalidad organizada.*** Así por ejemplo; en Italia tenemos La Cosa Nostra, La Camorra Napolitana entre otras; en Japón, La Yakuza; en Colombia observamos al Cártel de Cali; en México, al Cartel de Sinaloa es uno de los más violentos en la actualidad y que conforme a diversas fuentes periodísticas, se estaría expandiendo a varios países de América Latina, entre ellos Perú y Ecuador.

Estudio realizado por la Alumnos de Post Grado de la Universidad San Martín de Porres (2010) donde manifiestan que nuestra sociedad experimenta cambios los que han dado lugar a un Derecho penal moderno que ha optado por flexibilizar diversos principios penales dando cabida a los llamados tipos penales de peligro y que los delitos de peligro concreto constituyen delitos de resultado, exigen en cada caso una verificación ex post sobre la puesta en peligro del bien jurídico.

Mientras que las infracciones abstractas de peligro se concentran en una acción peligrosa, ***aquí el peligro es inherente a la realización de la conducta, de modo que su constatación se precisa de un análisis ex ante es decir la verificación de si ejecutar la conducta el agente podría prever el contenido peligroso de la misma*** que se de origen de un criterio donde nos permita diferenciar las infracciones de peligro abstracto y concreto que radicaría en sí para la tipificación y si este es suficiente un mero disvalor de acción, o si es necesario además un disvalor de resultado.

En un Estado Democrático y Social de Derecho basado ante todo en el respeto a la dignidad humana es necesario abandonar tipos penales de peligro abstracto porque significaría desconocer los principios penales así como constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa y el principio de contradicción.

El principio de lesividad como principio rector orienta la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del Derecho Penal, en virtud de este principio para la imposición de una pena necesariamente se requiere la lesión o puesta en peligro de bienes tutelados en la ley y la expresión lesión o puesta en peligro del artículo cuatro del Título Preliminar debe entenderse en estricto que solo se admite delito de peligro concreto por lo que **en un Estado Social y Democrático de Derecho resulta inconveniente que se configure en nuestro sistema penal delitos de peligro abstracto por cuanto vulnera el Principio de Lesividad.**

Apaza Briceño, Y. (2016) donde se analizó que la correcta valoración de la prueba indiciaria es necesaria para determinar el origen del delito de lavado de activos, como antecedente y medio de prueba que viabilice la acción penal, asimismo lo es el conjunto de indicios testimoniales o documentales acreditan concretamente como prueba indiciaria del delito fuente de igual manera de determinar el bien jurídico lesionado anteriormente, así mismo se concluyó que el delito fuente, es determinante como medio de prueba del delito de lavado de activos, logrando con el correcto análisis y valoración adecuada para la imputación necesario que configura la conducta del autor de ilícito, sin vulneración de principio fundamentales del investigado, estos como el debido proceso y la presunción de inocencia, también se reafirmó la autonomía del lavado de activos en la conducta del autor de los ilícitos, mas no como consecuencia del delito fuente que resulta medio de prueba

y antecedente que facilita la conducta del sujeto, lo cual se debe valorar adecuadamente como prueba indiciaria del delito fuente.

C. ANTECEDENTES EMPÍRICOS

Propiamente **LEVA CASMAYTA, EDY (2016) Juez Penal de Investigación Preparatoria del Juzgado Penal de Cerro Colorado**, señala que el bien jurídico en el lavado de activos no se encuentra delimitado por la dogmática jurídica de nuestro país, el Dec. Leg. N° 1106° de lucha eficaz contra del lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado, no organizada estructuralmente el bien jurídico que protege sino nos deja a los jueces la interpretación abierta para determinar la protección, a su parecer necesariamente este bien jurídico tiene que ir de la mano con el Principio de Lesividad del derecho penal considerando que el código penal es de ultima ratio y es en razón de esa Lesividad (lesión o peligro) que se imputa objetivamente al agente de la comisión de un delito merecedor de una pena.

Al respecto **ALMENDÁRIZ GALLEGOS, YURI (2016) Abogado Especialista en Derecho Penal**, establece que el Principio de Lesividad es uno de los principios ligados al Principio de Legalidad establecido en nuestra Constitución por ende el Dec.Leg. N°1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal y crimen organizado, estarían en contradicción con este Principio Constitucional, al no estar correctamente tipificado el delito de Lavado de Activos en la especificación del Bien Jurídico protegido, además que su sola tipificación abierta y teniendo como elemento objetivo del tipo de lavado de activos al delito fuente que no necesita ser probado arrastraría no solo la vulneración del Principio de Lesividad sino el de Presunción inocencia, Imputación Objetiva de es de verse en esa línea que tampoco puede

darse una conducta típica, antijurídica y culpable que en el Derecho Penal se establece como teoría del delito como fundamento del ius punendi.

Por otra parte **TORRES DIANDERAS, HENRY (2016) Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado Activos y Perdida de Dominio de Arequipa**, señala que no existe una postura idónea acerca del bien jurídico protegido en el delito de Lavado de activos además que la sola ubicuidad del mismo no implica que sea un delito autónomo porque siempre depende del delito fuente al menos si la norma no permite que sea probado con una sentencia firme al menos debe darse algún indicio relevante acerca del delito fuente o subyacente, sin esto no se puede iniciar una investigación de diligencias preliminares y menos formalizar por lavado de activos, no se tendría una base probatoria para seguir el proceso; que pasa si el delito fuente se archiva entonces una acusación por lavado de activos también debe concluir es ilógico que se acuse de un delito que tiene como elemento objetivo del tipo la realización de un delito fuente o previo, además que respecto del bien jurídico la Doctrina Nacional así como los acuerdos Plenarios del 2010° y 2011° respecto de este delito nos refieren que es un delito pluriofensivo sin embargo es necesario establecer el bien jurídico principal para su correcta sistematización y así crear unidad de criterios al momento de interpretar este delito complejo, ya que como está tipificado actualmente no permite la persecución por Lavado de Activos de forma eficaz esto se debe porque el Legislador no considero los Principios Constitucionales, Principios Penales y Principio de Lesividad.

2.2 EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.2.1 Terminología del Delito de Lavado de Activos

Existen diversos términos con los que se busca identificar este hecho ilícito Internacionalmente según **Castro, M. (2003)** aunque existen neologismos en las principales lenguas para referirse a este delito.

En idioma inglés se utiliza la expresión “money laundering” “blanchiment” en francés; “blanchissage” en suizo; “geldwasche” en alemán; “riciclaggio” en italiano; “Hsi ch’ien” en Chino; “Shikin no sentaku” en japonés; “otmyvanige” en ruso; y “branqueamento” en portugués.

Traducciones de algunas de esas expresiones se han trasladado a los países de habla hispana que utilizan las siguientes expresiones: Lavado de Dinero, Lavado de Activos, Blanqueo de Capitales, Blanqueo de Dinero, Legitimación de Capitales.

En opinión de este autor ***tres son las denominaciones acostumbradas en el plano internacional: reciclaje, blanqueo y lavado***, la primera expresión es traducción literal de riciclaggio se estila en Italia y en la parte helvética de habla italiana, la segunda se utiliza en Bélgica y Francia blanchitment, en Suiza francesa blanchissage así como en Portugal branqueamento y España.

Por último, el término lavado es el más extendido y de él se sirven tantos los países anglófonos como Alemania, Austria y la Suiza de habla germánica, así como predomina, por proximidad geográfica a los EE.UU y en la mayor parte de los países sudamericanos, sin embargo nuestro país opto por denominarlo Lavado de Activos que de las diferentes denominaciones internacionales es lo mismo.

2.2.2 Concepto de Lavado de Activos

Al igual que ocurre con otros términos, el lavado de activos no ha estado ajeno a la diversidad de conceptos respecto de su contenido u objeto por ello nos limitamos en este punto a describir, algunas de las muy numerosas definiciones que ha generado la doctrina especializada sobre el tema.

Para el **Prof. Blanco, I. (2002)** en su libro el delito de blanqueo de capitales, define al lavado de activos como el proceso a través del cual bienes de origen delictivo ***se integran en el sistema económico legal*** con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Por otro lado el jurista español, **Gómez I, D.(s/f)** define el lavado de activos como aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita.

Según el **francés Olivier Jerez. (s/f)** el lavado de activos es definido como un conjunto de métodos legales o ilegales, un modus operandi, de complejidad más o menos variable según las necesidades del lavador, la naturaleza y el empleo de los fondos, a fin de integrar y disimular los fondos fraudulentos en la economía legal.

Paul Saint, D. (s/f), abogado canadiense, considera el lavado de activos como el proceso mediante el cual el producto de actos ilegales es convertido en activos que aparecen como legítimos, ocultando así su origen criminal.

Prado Saldarriaga, V. (2015) por su parte define el lavado de activos referido a recursos procedentes del tráfico de drogas, como un

conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas.

Hernández Quinteros citado por **Prado Saldarriaga, V. (2012:8)** sostiene lo siguiente:

“Son innumerables los conceptos que se conocen sobre el lavado de activos, pero todos están conectados, indefectiblemente, con el propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su posterior vinculación al torrente económico de un territorio”.

Finalmente, la jurista **suiza Úrsula Cassani (s/f)**, señala que el lavado de activos es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer como adquiridos de forma lícita. Lavar dinero es reintroducirlo en la economía legal, darle la apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto: el que lava dinero procedente de un delito ayuda por tanto al delincuente a aprovecharse plenamente del producto de su infracción.

2.2.3 Definición de Lavado de Activos

Para definir el Lavado de Activos o Blanqueo de Dinero debemos de tener en cuenta algunos antecedentes así tenemos que surgió en Estados Unidos en 1920 cuando delincuentes de esa época trataban de dar apariencia de legitimidad al dinero de sus negocios turbios y fechorías, para conseguir estos objetivos los delincuentes adquirían servicios que eran pagados con dinero metálico como las lavanderías, servicio de lavado de coches, sin menoscabar que las empresas de expendedores automáticos y otros negocios, les daban las mismas

utilidades cuya finalidad era la de mezclar los fondos legales con el dinero sucio o ilegal y esto concluía con declarar el total de sus ingresos como ganancias de un negocio lícito con lo que lograban combinar las tres etapas del lavado de dinero tales como: se distanciaban físicamente el dinero del delito que lo originaba, se ocultaba el dinero en un negocio o empresa constituida, la que posteriormente servía para justificación del dinero en un negocio legítimo y este dinero afloraba como ganancias lícitas provenientes de una empresa legítimamente constituida, la que servía de justificación para el dinero que era motivo de la declaración y eventual indagación policial o fiscal.

Según **León Gamarra citado por Lamas Puccio (2016:89)** quien define el Lavado de activos de la manera siguiente:

“Constituye “Blanqueo” de capitales todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o activos que se han obtenido a través de actividades ilegales. Lavado de dinero o activos, significa la conversión del dinero clandestino en dinero de curso legal, dinero sucio en dinero limpio, dinero escondido en dinero circulante en instrumentos financieros, mediante su colocación en el sistema bancario o la conversión de esas ganancias en otros bienes, transfiriéndolos con el propósito de ocultar su origen, encubrir su naturaleza y su propiedad, desvaneciendo toda huella y rastro de su procedencia ilícita para evitar su incautación o decomiso. Es toda operación patrimonial, comercial o financiera con el propósito de legalizar los recursos, bienes y servicios provenientes de actividades ilícitas”.

Según **Prado Saldarriaga** citado por **Arbúlu Ramírez, J. (2014:10 -11)** el Lavado de activos:

“Es un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal, sea de forma transitoria o permanente, de los recursos, bienes

y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales”.

Para **Cid Gómez** citado por **Arbúlu Ramírez, J. (2014:11)** sostiene que:

“El blanqueo de capitales es cualquier acción o intento de ocultar o disfrazar la identidad de los ingresos, obtenidos ilegalmente para dotarlos de una apariencia de origen legal, con el objeto de evitar la confiscación por las autoridades judiciales y permitir su utilización posterior a los delincuentes”.

Para **Caparros, F.** citado por **Arbúlu Ramírez, J. (2014:11)** quien afirma que:

“El blanqueo de capitales es un proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad”.

En ese sentido **Blanco Cordero** citado por **Arbúlu Ramírez, J. (2014:11)** señala que el blanqueo de capitales ***es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de manera lícita.***

Por su parte **Gálvez Villegas** citado por **Arbúlu Ramírez, J. (2014:11)** define que:

“El Lavado de activos tiene por objetivo principal disimular el verdadero origen de los bienes para impedir que se los vincule con los delitos precedentes, lo esencial es hacer desaparecer ese nexo. Por ello, no es suficiente, sino que además se requiere generar las condiciones para que tales bienes o sus sustitutos puedan ser disfrutados en paridad de condiciones con los de

procedencia lícita, por lo que resulta imprescindible dotarlos de una apariencia de legitimidad que les permita circular de modo normal en el mercado”.

Por lo que el lavado de dinero y activos es una denominación relativamente reciente porque no se le entendía con la connotación punitiva que tiene actualmente ello debido a que no era punible como tal en las legislaciones que reprimían los delitos, con lo que podemos inferir que recién se ha considerado como delito y hecho punible por las diferentes legislaciones de cada uno de los países del mundo; siempre estuvo centrada la atención penal en las actividades de dónde provenía ese dinero y no en las actividades que se realizaban para encubrirlo, ocultarlo o darle apariencia de legitimidad en ese sentido podemos decir que el lavado de activos es la actividad que se realiza con el fin de dar licitud a los activos dinero y otros provenientes de la criminalidad organizada o de diferentes delitos cometidos.

2.2.4 Etapas del Lavado de Activos según el Grupo de Acción Financiera (GAFI)

Un aspecto que distingue el lavado de activos, de otros delitos penales, lo constituye el hecho de que el mismo no se consume en un instante, sino que se efectúa por etapas teniendo a ***La Convención de Viena de 1988, como pionera en las iniciativas internacionales en materia de lavado de activos*** provenientes del tráfico de drogas, configura las conductas típicas ilícitas tomando en cuenta esa realidad comprendiendo todo el ciclo del proceso de lavado.

Otros ***Convenios Internacionales que recomiendan la tipificación del lavado de activos provenientes de otros actos ilícitos distintos del narcotráfico, como las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y contra la Corrupción conocida como la Convención de Palermo, siguen en***

términos muy parecidos la fórmula utilizada en la Convención de Viena de 1988.

Las etapas identificadas por el prestigioso e influyente **Grupo de Acción Financiera - GAFI**, que intervienen en el proceso del lavado de activos proveniente de actividades ilícitas, son las siguientes: colocación, enmascaramiento e integración, estas etapas cumplen, en el ciclo de lavado de activos, las funciones que se señalan a continuación.

1) Colocación.

Esta primera etapa conocida como de colocación u ocultación, en esta etapa el objetivo del lavador es desprenderse de las cuantiosas sumas en efectivo generadas por la actividad delictiva precedente, con la adquisición de productos y servicios en diferentes agentes económicos financieros, es decir se busca evitar llamar la atención de las autoridades por la acumulación de gran cantidad de dinero en efectivo.

Para cumplir este objetivo el lavador debe hacer previamente un estudio del sistema financiero a fin de distinguir las agencias de intermediación financiera que resultan más flexibles al control de las operaciones que realizan sus clientes, para luego, depositar en aquellas el dinero sucio y obtener instrumentos de pago como chequeras, tarjetas de crédito, cheques de gerencia, etc.

En esta etapa, debido al alto nivel de riesgo de detección, se precisa el empleo de varias personas y el concurso de muchas operaciones, lo que multiplica los riesgos, superada esta fase cuando el efectivo ya ha sido colocado en el circuito financiero y empiezan a intervenir las sociedades pantalla, las connivencias bancarias y otros recursos de enmascaramiento o integración, las evidencias materiales y rastros contables van desapareciendo y se hace casi imposible establecer

el vínculo entre los fondos y su origen ilícito, de modo que difícilmente pueda detectarse el blanqueo a esa altura.

2) Estratificación.

Esta segunda etapa es también llamada de diversificación, encubrimiento, enmascaramiento, ensombrecimiento, intercalación su objeto consiste en desligar los fondos ilícitos de su origen, generando para ello un complejo sistema de encadenamiento de transacciones civiles, comerciales y financieras encaminadas a borrar la huella contable de tales fondos ilícitos, para estos fines quienes se dedican a esta actividad ilícita recurren a la multiplicidad de transacciones, multiplicidad de países y multiplicidad de personas y empresas, generalmente estas operaciones se realizan de manera rápida.

3) Integración.

Esta última etapa es denominada también de reinversión o consolidación, constituye la etapa final del proceso de lavado de activos, en la que se procura la integración final de la riqueza obtenida en los cauces económicos oficiales es decir los activos retornan al poderío del lavador pudiendo ahora utilizarlos en la economía formal como si el dinero fuese obtenido de manera lícita, una vez llegados a este estadio los fondos de origen delictivo son ya muy difíciles de detectar, a menos que se haya podido seguir su rastro a través de las etapas anteriores, resultando difícil distinguir los capitales de origen ilegal de los de origen legal, creándose la justificación o explicación de los bienes.



Figura 1: Etapas del lavado de activos, comprende tres etapas teniendo como primera la de Colocación seguidamente la de Transformación y al final la de Integración con la que queda configurado el delito de Lavado de Activos.

Fuente: Elaboración Propia, basada en las Etapas señaladas por la GAFI.

A lo que podemos decir que para la configuración del lavado de activos no necesariamente se tienen que realizar las tres etapas, sino que deben de tomarse en cuenta otros factores tales como la cantidad de dinero, la especialidad, el número de cómplices del lavador, el tipo de economía predominante por lo que concluimos que el lavado de activos puede ejecutarse con cualquiera de las tres etapas colocación, transformación y por último la de integración.

2.2.5 Características del Delito de Lavado de Activos

Según **Bautista, N, Rusconi, M., Rodríguez Huertas, O. y otros (2005:9)** el lavado de activos presenta una serie de características que sirven de explicación a la trama del proceso que procura darle apariencia de legitimidad a recursos que tienen un origen ilícito, así tenemos las siguientes características:



Figura 2: Características del Lavado de Activos, que describen la Naturaleza Internacional, el volumen del fenómeno, profesionalización, variabilidad de las técnicas empleadas y otras.

Fuente: Elaboración propia basada en Bautista, N., Rusconi, M., Rodríguez Huertas, O. y otros (2005)

1) Naturaleza Internacional

El fenómeno del lavado de activos, como actividad que procura darle licitud y respetabilidad a los capitales que tienen su origen la comisión de un delito se manejan estos capitales en un entorno internacional liberalizado.

Esto es así, porque conforme se ha señalado el propósito de las etapas del proceso de lavado de activos y de los métodos utilizados en cada una de ellas, es alejar el rastro delictivo originario de los recursos es decir se crea un desplazamiento de los recursos o capitales del lugar donde se originaron con el fin de dificultar su persecución por parte de las autoridades y facilitar su encubrimiento en diferentes países.

2) Volumen del fenómeno

Esta característica señala los montos que se generan a escala mundial por la delincuencia organizada que son objeto de lavado de activos y por su naturaleza ilegal no se tiene estadísticas, sin embargo la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Fondo Monetario Internacional (FMI), así como el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en informes y artículos sobre el tema han puesto de manifiesto que se trata de sumas verdaderamente extraordinarias; por ejemplo, la ONU en 1996 estimaba que por lavado de activos proveniente del tráfico de drogas aproximadamente se lavaron unos 300 mil millones de dólares, por otra parte el Fondo Monetario Internacional señaló para el mismo año la cantidad de aproximadamente 500 mil millones de dólares pero ampliado a toda gama de actividad delictiva internacional.

Según **Barral** citado por **Bautista, N., Rusconi, M., Rodríguez Huertas, O. y otros (2005:10)** en cuanto a esta característica refiere lo siguiente:

“más allá de las diferencias que se observan en las distintas estimaciones que se han dado a título de ejemplo, y de la aproximación que efectivamente puedan reflejar respecto de las cifras reales, lo que resulta evidente es que, en cualquier caso, el volumen de la actividad revela la magnitud del fenómeno”.

Es decir los grandes capitales o montos provenientes de las actividades ilícitas nos permiten entender la magnitud de este fenómeno criminal que afectan diferentes ámbitos económicos de un país.

3) Profesionalización

La profesionalización de la delincuencia organizada para lavar activos según ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Brutos Gali, es una auténtica multinacional del delito.

De acuerdo a la complejidad del delito de lavado de activos y los volúmenes o montos envueltos en el proceso, se requiere que quienes estén frente del diseño de las estrategias para el tal propósito sean auténticos profesionales, con conocimientos de banca, finanzas, contabilidad, leyes y otros además de tener un amplio conocimiento del entorno regulatorio internacional sobre la materia, a fin de aprovechar las debilidades existentes en los distintos países que conforman su aldea global para lavar activos.

4) Variedad y variación de las técnicas empleadas

Para el éxito del lavado de activos se requiere la utilización de una amplia gama de técnicas, a través de las cuales, en las distintas etapas del delito, se logre eludir las regulaciones preventivas dispuestas por la autoridad nacional e internacional, por ello que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) monitorea y realiza informes anuales respecto de las técnicas usadas por los lavadores, con la finalidad de proporcionar a las autoridades que tienen responsabilidades en el campo persecutorio y preventivo las herramientas indispensables para el diseño de sus políticas.

Aspectos que tienen que ser tomados por las entidades obligadas a dar cuenta a la autoridad sobre alguna transacción o movimiento sospechoso, es decir los lavadores buscan la manera de eludir a través de diferentes métodos utilizados que la autoridad de persecución no se dé cuenta, es por ello que la delincuencia organizada constantemente innovan estrategias para evitar que sus transacciones sean develadas por las autoridades y por los propios sujetos regulados.

Ello también es afirmado por Blanco **Cordero** de la manera siguiente:

“la progresiva evolución de las técnicas de blanqueo de capitales es causa y consecuencia de una mayor profesionalización de las personas que las llevan a cabo. Esta característica se manifiesta en dos tendencias: mayor profesionalismo de los miembros de la organización y mayor empleo de profesionales externo. Ello es debido a la necesidad de minimizar riesgos de persecución penal y de maximizar oportunidades”.

5) Otras características sobre el Lavado de Activos según la Doctrina.

Sobre el tema existen otras características del fenómeno del lavado de activos, una está vinculada al modus operandi que emplea el agente y la otra, en función de los vínculos entre el agente del lavado y el origen ilegal del dinero, así la Doctrina ha señalado las siguientes:

- a)** Las personas que ejecutan las operaciones de lavado de activos generalmente no están vinculadas directamente a la ejecución del delito que genera las ilegales utilidades.
- b)** La concretización y materialización del lavado de activos se realiza en el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos que son establecidos para cualquier actividad

comercial o financiera del medio donde se desarrolle el proceso económico.

2.2.6 Características de las Operaciones del Lavado de Activos

Son seis las características de las operaciones del Lavado de activos señaladas por **Arbúlu Ramírez, J. (2014:15)** las que desarrollaremos de la manera siguiente:



Figura 3: Características de las operaciones de Lavado de Activos.

Fuente: Elaboración propia basada en lo señalado por Arbúlu Ramírez, J. -2014.

2.2.7 Fases Operativas del Delito Autónomo de Lavado de Activos.

Señala **Blanco Cordero** citado por **Lamas Puccio (2016:96)** que se tenía como idea que existía siempre una estrecha correlación entre el lavado de activos y el tráfico de drogas sin embargo con el paso de los años quedo en evidencia que no solo el tráfico de drogas necesitaba legitimar su dinero, sino también otra clase de delincuentes que tenían grandes ganancias económicas como por ejemplo, los defraudadores, los contrabandistas, los evasores de impuestos, etc.

El **Prof. Lamas Puccio** en su informe de Kroll y el Blanqueo de dinero publicado por el Diario Gestión, ha señalado como aspectos de naturaleza operativa los siguientes:

- a) Movilizar de la manera menos llamativa su dinero sucio.
- b) Trasladarlo de un lugar a otro sin despertar sospechas por parte de los órganos de control de fiscalización.
- c) Por seguridad en razón de los peligros personales que implica la disponibilidad de dinero sucio.
- d) Por su presencia física y problemas materiales, en razón del espacio que puede ocupar el dinero que en muchos casos no puede ser ubicado y escondido fácilmente.
- e) En razón a que su misma connotación material y física sirve no solo para investigar y probar la comisión de un delito, sino de prueba en materia de responsabilidad penal.

2.2.8 Modalidades del Lavado de Activos

Las modalidades que se describirá son las señaladas por la **Federación Latinoamericana de Bancos citadas por Lamas Puccio, L.(2016:9)**, entre las que cabe destacar:

1) Estructuración o “pitufeo”

El nombre radica porque son uno o varios los que intervienen en las transacciones en efectivo y que de forma aislada no constituyen montos elevados sino que en su conjunto hacen una suma importante, esta modalidad consiste en hacer depósitos pequeños con la finalidad de eludir el registro bancario y el reporte respectivo de transacciones en efectivo que superan una determinada cuantía.

2) Complicidad de un empleado con la entidad financiera

Se presenta este caso cuando un empleado propio de la entidad bancaria o financiera de forma individual o en común acuerdo con los empleados se aceptan depósitos de grandes sumas de dinero sin llenar el denominado registro de transacciones en efectivo en inglés Currency Transaction Report o CTR y con ello evitan el reporte de transacciones sospechosas.

3) Mezcla de dinero sucio con fondos lícitos

Este es uno de los métodos más difíciles de detectar por las autoridades y por los controles internos de las entidades bancarias y financieras , el método se realiza cuando los productos ilícitos se unen y mezclan con los fondos legítimos de una empresa, con la finalidad que se presente la renta total de la empresa lo que hace complicado sospechar sobre la ilicitud de los fondos es decir los lavadores utilizan empresas existentes con una actividad empresarial activa aparentemente lícita y legal, para lo cual pueden adquirir la propiedad de las compañías vinculadas a las financieras.

4) Compañías fachadas

Las compañías fachadas destacan por la constitución legítima de una empresa que realiza una actividad comercial aparentemente lícita y regular, sin embargo esta compañía es utilizada para mostrar una actividad comercial simulada, para el lavado de fondo o dinero sucio producto de actividades ilícitas.

Se caracteriza esta compañía porque mezcla sus fondos y rentas propios de sus actividades con los provenientes de las actividades ilícitas, estas son utilizadas por testaferros o encubridores, su lugar de operaciones es nacional o internacional en algunos casos lo que hace que se dificulte más el rastreo de las operaciones de esta empresa fachada.

5) Compañías de papel

Su finalidad de estas empresas es disfrazar el movimiento de los recursos ilícitos las mismas que no realizan actividades comerciales reales además de disfrazar a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal, su existencia solo está dada en documentos que cumplen con las formalidades dependiendo de cada caso.

6) Banca extraterritorial

Aquí destacan los denominados paraísos financieros, es decir una banca extraterritorial para ocultar el dinero de procedencia desconocida, el lavador acude a entidades ubicadas en países y territorios cuyas leyes de reserva y secreto bancario son tan estrictas que dificultan la obtención de información sobre sus clientes.

7) Garantías de préstamo

Se realizan a través de las operaciones activas o de créditos en esta modalidad el lavador obtiene prestamos recibiendo dinero lícito y usa

como garantía colateral los depósitos constituidos sobre fondos de procedencia ilícita, con esos recursos obtenidos a través de la entidad financiera el lavador adquiere y monta negocios lícitos o en algunos casos adquieren bienes inmuebles o diferentes tipos de activos.

8) Venta de Valores

Mediante este método el lavador se vende valores a sí mismo o a empresas vinculadas al lavador, por medio de un falso intermediario, que generalmente es una empresa de papel, el intermediario hace que los bienes de propiedad del lavador obtengan un mayor precio con el fin de canalizarlos en el mercado de capitales en donde una vez realizada la operación se obtienen ganancias aparentemente legales.

9) Compra de bienes

El lavador activo realiza la compra de bienes tangibles como automóviles, aviones, artículos de lujo, etc. o instrumentos monetarios como cheques bancarios, giros postales, etc. todo ello con el dinero proveniente de las actividades ilícitas.

10) Transferencias electrónicas

Mediante esta el lavador utiliza las redes de comunicación electrónicas con el fin de ubicar el dinero proveniente de las actividades ilícitas en sitios diferentes aquí se da la utilización de las casas de cambio que son transmisores de dinero o a la red electrónica para ubicar su dinero en otro país, ciudad o región, el lavador siempre tratara de justificar las transferencias como producto de pagos de comercio exterior, servicios de deuda o de abono de capital de algún crédito concedido por un banco extranjero.

11) Cartas de Crédito o stand - by

Es una modalidad de garantía bancaria otorgada por una entidad bancaria o financiera utilizada en el exterior que respalda un crédito, los blanqueadores acuden a este método a través de la constitución de depósitos en un banco off – shore o establecimiento bancario extranjero, al que le solicita expedir la carta de crédito a través de la entidad financiera otorgante del préstamo y es con esta garantía que el lavador solicita un crédito en el país donde quiere transferir los recursos de origen ilegal , donde el lavador se abstiene de pagar el crédito con el fin de obligar a la entidad financiera o bancaria hacer efectiva la carta de crédito.

12) Seguros ficticios

Algunas veces se da con la complicidad del agente de seguros, el negocio de seguros se utiliza por el lavador para asegurar los bienes por un valor superior al real, también asegura bienes inexistentes o bienes existentes pero de una manera relacionados con actividades ilícitas teniendo como resultado que el lavador reciba dinero lícito por parte de la aseguradora por concepto de devolución o compensación y al mismo tiempo logra deshacer los bienes.

13) Fideicomisos

El lavador busca ocultarse y realizar sus negocios por interpuesta persona a través del fideicomiso, el mismo que puede ser utilizado para enmascarar una donación, un legado o simplemente la intención de fiduciante puede ser la de desprenderse de una porción determinada de su patrimonio de bienes, para ocultar el dinero producto de sus actividades ilícitas.

14) Transferencia entre matriz y filial

El procedimiento de esta modalidad empieza con la constitución o adquisición de sociedades en filiales y llevar a cabo transferencias entre

la matriz y sus filiales, donde el lavador incluye dinero en la matriz, en la filial o en ambas , de esta manera cuando la matriz está en un país extranjero las supuestas utilidades son transferidas a sus inversionistas haciéndolas pasar por legítimas con el fin de lavar el dinero, también puede realizarse la transferencia a través de inversiones de capital.

15) Importaciones y exportaciones ficticias

Son comúnmente utilizadas las actividades de comercio exterior ya que la prestación de servicios en el exterior y las operaciones de comercio internacional pueden ser utilizadas como vehículo para movilizar la riqueza representada en mercancías , sin que se requiera el desplazamiento físico o electrónico de fondos adquiridos de actividades ilícitas, donde el lavador puede acudir de un país a otro con la subfacturación o sobrefacturación de mercancías ficticias de esa manera se da la facturación adulterada, registros falsos de exportación, falsedad documentaria ante la autoridad de aduanera y una serie de simulaciones que sirven de soporte documental formal de transacciones financieras.

16) Venta fraudulenta de bienes inmuebles

El lavador trata de justificar su incremento patrimonial en la valorización, mejoras o la adquisición de inmuebles por un supuesto mayor valor de adquisición o menor valor en el supuesto que adquiera la propiedad a un costo menor según el contrato de compra venta pero pague la diferencia en efectivo al vendedor y este pago no figure, y posteriormente el lavador vende la propiedad por un valor mayor para justificar de esa manera sus ganancias.

17) Contrabando y obras de arte

En esta modalidad el lavado de activos pretende dar la apariencia de legalidad a su dinero con las ganancias obtenidas en la

comercialización o tráfico de obras de arte, cuyo valor le permite movilizar cuantiosas sumas de dinero, este movimiento se realiza de manera discreta y sin llamar la atención.

18) Compra de empresas en dificultades

Mediante esta modalidad el lavado de dinero busca adquirir empresas tradicionales y conocidas que atraviesan dificultades económicas, por lo que en algunos casos proponen que el cambio de accionistas no se vea reflejado y los antiguos dueños sigan permaneciendo como titulares.

19) Contrabando en efectivo

Este método se da a través del transporte físico del dinero proveniente de las actividades ilícitas, el mismo que es transportado a otros países, generalmente se realiza por lugares que no están habilitados para el control aduanero, con el fin de ingresar este dinero en la economía para transporte se utilizan medios como vehículos terrestres, aviones, navieras, etc.

20) Casinos, apuestas y juegos de azar

Se da en la utilización de estos centros con el fin de intercambiar su dinero ilícito con el del establecimiento, ya que se da al cambio de dinero por fichas donde los lavadores introducen su dinero para comprar fichas convirtiendo el dinero en lícito, otra manera es jugando en los establecimientos donde después de un tiempo prudencial el lavador cambia las fichas por cheques o efectivo, es por ello que se consideran a estas empresas como de alto riesgo.

21) Compra de loterías

En este caso el lavado de activos establece contacto con el titular del billete premiado, se lo compra por un mayor valor y no realiza el pago de impuestos, el mismo que reclama el premio y lo hace parte de su patrimonio a fin de justificar frente a terceros su riqueza.

22) Fundaciones ficticias

Se constituyen fundaciones aparentes con una personería jurídica sin ánimo de lucro con fines filantrópicos y que son financiadas con donaciones, las mismas que también pueden ser utilizadas por personas inescrupulosas para lavar su dinero sucio.

23) Mercado negro de divisas

Este es uno de los métodos que consiste en la presencia de un intermediario financiero informal del mercado de capitales y divisas de origen ilícito que se encarga de reubicar parte de las utilidades obtenidas en el mercado tradicional por ejemplo: el tráfico de drogas todo ello con el fin de reubicar el dinero , el peso bróker⁴ establece contactos con las personas que demandan divisas, como en el caso de los importadores este ofrece depósitos en el exterior para hacer los pagos correspondientes y el importador debe depositar en una o varias cuentas previamente señaladas en moneda local una suma equivalente con precio de descuento de esta manera el importador, consigue divisas a bajo precio ganando el diferencial cambiario y con ello la empresa criminal evita el desplazamiento físico del dinero.

⁴ El peso Broker, es un intermediario financiero informal del mercado de capitales y divisas de origen ilícito que se encarga de reubicar parte de las utilidades obtenidas en el mercado internacional.

Tabla 4: Modalidades del Lavado de Activos utilizadas en el ámbito internacional, comprenden los más resaltantes *modus operandi* que se utilizan para el Lavado de activos o blanqueo de capitales.

MODALIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS	
1	Exportaciones ficticias de bienes y servicios.
2	Exportaciones de bienes sobrevalorados.
3	Inversión extranjera ficticia en una “empresa local”.
4	Mercado cambiario de divisas.
5	Uso de cambistas para la colocación del dinero en efectivo.
6	Arbitraje cambiario Internacional mediante el transporte del dinero ilícito.
7	Transporte transfronterizo de dinero.
8	Transferencias fraccionadas de dinero ilícito a través de giros internacionales.
9	Peso bróker (black market peso Exchange).
10	Utilización de empresas de fachada para apoyar las actividades del lavado de activos.
11	Casa de Remesa o remesas recibidas del exterior. ⁵
12	Uso de subconcesión de remesas.
13	Productos financieros y de inversión susceptibles de ser usados para operaciones de lavado de activos.
14	Utilización de productos de compañías de seguros.
15	Utilización de medios no bancarios para el lavado de activos provenientes de una organización delictiva.
16	Utilización de fondos ilícitos para disminuir endeudamiento o capitalizar empresas legítimas.
17	Compra de premios por parte de una organización delictiva.
18	Declaración de un premio ficticio obtenido en el exterior, para el ingreso de un dinero ilícito a un país local.
19	Transporte físico de dinero ilícito para conversión de moneda.
20	Lavado de activos producto de corrupción.
21	Lavado de activos producto de extorsión telefónica.
22	Utilización de organizaciones sin fines de lucro para el lavado de

⁵ Las remesas son fondos que los emigrantes envían a su país de origen, normalmente a sus familiares.

	activos.
23	Comercio de productos con mercados diferenciados.
24	Empresa creada para estafar mediante el sistema piramidal.
25	Reproducción ilegal de música y video piratería.
26	Utilización de tarjetas prepagas de cuenta de ahorro para lavado de activos.
27	Lavado de activos procedente de la explotación y comercialización ilegal de oro.
28	Uso de dinero, vía sistema electrónico.
28	Lavado de activos proveniente de delito informático a través de empresas de transferencia de fondos.
29	Caso hawala. ⁶
30	Lavado de activos en el fútbol, entre otros.

Fuente: *Elaboración Propia basada en el Informe de Diario Gestión 02 de noviembre del 2011 y Diario el Peruano de 4 de junio del 2016 recuperado de <http://www.elperuano.pe/noticia-hay-nuevas-modalidades-para-lavado-activos-41585.aspx>.*

⁶ El Hawala es el método preferido por los terroristas islámicos como (Al Qaeda), además es uno de los sistemas informales de envío de dinero más utilizado actualmente en el mundo es el hawala o hundi. Desarrollado en India con anterioridad al establecimiento de la banca occidental, constituyó un componente fundamental de su infraestructura comercial y financiera. Hawala significa "transferir" en lengua árabe y es una forma de enviar dinero de un lugar a otro sin que exista un movimiento físico de fondos.

Las características del hawala que lo distinguen de otros sistemas informales son la confianza y un fuerte sentido del honor, junto con la utilización de una amplia red de conexiones familiares, regionales y tribales por sus participantes.

Tabla 5: Modalidades Frecuentes del Lavado de Activos en el Perú, conformada por algunas de las más destacadas formas de lavar dinero, ganancias o efectos provenientes del delito en nuestro país.

MODALIDADES DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ	
1	Casinos y casas de juego.
2	Mercado informal de divisas.
3	Casas de cambio de moneda extranjera.
4	Agencias de viajes.
5	Servicio de turismo.
6	Surtidos de gasolina.
7	Promoción de espectáculos artísticos y deportivos.
8	Negociación bursátil.
9	Importación de artefactos electrodomésticos.
10	Casas de préstamo.
11	Hostales.
12	Restaurantes.
13	Construcción inmobiliaria.
14	Fútbol.
15	Música.
16	Depósitos.
17	Defraudación Tributaria.

.Fuente: Elaboración propia, basada en reporte de RPP-Noticias 04 de junio del 2015, recuperado de <http://rpp.pe/politica/actualidad/te-explicamos-todos-los-detalles-sobre-el-lavado-de-activos-y-sus-modalidades-noticia-804058>.

2.3 TEÓRIAS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Según **Bautista, N., Castro Milanés, H. y otros (2005:215)**, quienes señalan los aspectos internacionales más resaltantes del desarrollo para la tipificación, persecución y sanción del delito de lavado de activos en el ámbito internacional, citando los siguientes:

2.3.1 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Convención de Viena 1988

Primeramente tenemos a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como la Convención de Viena de 1988, este fue el primer instrumento internacional de alcance universal que otorga las pautas necesarias de orden legislativo y administrativo referenciales para que los Estados que formen Parte, generen una cooperación armoniosa entre ellos para la persecución y sanción del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para enfrentar un fenómeno delictivo transnacional como el narcotráfico y el lavado de los activos obtenidos con los recursos producidos del inicial delito, poniendo énfasis en los Art. 7° y 8° solo se limitaría para la cooperación relativa a la asistencia judicial recíproca entre los Estados, su alcance y procedimientos en lo que respecta de los delitos de lavado de activos provenientes del tráfico de drogas.

Por otro lado en esta Convención que es el primer pie para la tipificación del delito de lavado de activos en cada país Parte se señala que:

Inicialmente el lavado de activos en este Convenio, fue elaborado con la idea de contrarrestar el tráfico ilícito de drogas y los rendimientos financieros, grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales, financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, es por ello que con este Convenio se pretende eliminar así su principal incentivo o ganancias enormes derivadas del tráfico ilícito de las personas que se dedicaban a ello.

Por otro lado tenemos que en su Artículo 3° sobre Delitos y Sanciones en su acápite b) la Convención contiene la Tipificación de varios delitos entre ellos se señala que cada Estado parte deberá de tipificar en su Derecho interno el delito de Lavado de activos refiriéndolo de la manera siguiente:

Tabla 6 : Síntesis de la tipificación correspondiente al Lavado de Activos contenida en la Convención de Viena 1988.

DELITOS Y SANCIONES – CONVENCIÓN DE VIENA 1988 Art.3° Inc. 1° acerca del Delito de Lavado de Activos.
<p>b)</p> <p>i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;</p> <p>ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.</p> <p>iii) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;</p> <p>iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.</p>

Fuente: Elaboración Propia basada en la Convención de Viena 1988.

Así mismo se establece en el Inciso 11° del Art.3° Delitos y Sanciones de la Convención de Viena 1988, que los Estado Parte tendrán que tipificar el delito de lavado de activos conforme al Derecho Interno de cada Estado o País Parte, con lo que se deja establecido claramente que ningún estado Parte puede contravenir su derecho interno con la tipificación de este delito de Lavado de Activos y otros, refiriéndolo de la manera siguiente:

Tabla 7: Síntesis de la tipificación correspondiente al Lavado de Activos contenida en la Convención de Viena 1988.

DELITOS Y SANCIONES-CONVENCIÓN DE VIENA 1988
Art.3°-Inc.11°

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Fuente: *Elaboración Propia basada en la Convención de Viena 1988.*

La convención de Viena contiene además lo referente a la Competencia y cooperación entre los Estados parte ,medidas necesarias para la autorización del decomiso , los alcances acerca de la extradición cuando se concurra en alguno de los delitos señalados por la Convención, la asistencia judicial recíproca que debe de existir entre las Partes para la investigación, proceso y actuación judicial , la remisión de actuaciones penales para el procesamiento de los delitos contenidos en la Convención, formas de cooperación y capacitación para la persecución de los delitos, la cooperación internacional y asistencia de tránsito cuando se necesite asistencia y apoyo técnico para mejorar y fortalecer la infraestructura para una fiscalización y prevención eficaz del tráfico ilícito, que se dé una entrega vigilada respecto de algunas remesas si los ordenamientos internos del Estado parte lo permiten, lineamientos acerca medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de Estupefacientes o sustancias Sicotrópicas.

2.3.2 La prevención del uso delictivo del Sistema Bancario con el propósito de lavado de dinero, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea - 1988

Tuvo su origen a raíz de la crisis financiera originada por el cierre del Bankhaus Herstatt en Alemania en 1974, donde este fue cerrado por el banco central alemán, el Bundesbank, por sus importantes pérdidas

derivadas de sus operaciones en moneda extranjera estas circunstancias condujeron al colapso del sistema de pagos estadounidense y del sistema financiero internacional.

A tal suceso y con el propósito de restaurar la confianza, la estabilidad del sistema financiero internacional, los gobernadores y presidentes de los bancos centrales de los países que conformaban el G10 establecen el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea encargado de desarrollar principios y reglas apropiadas sobre prácticas de regulación y supervisión de los mercados bancarios internacionales que eviten la ocurrencia de crisis similares en el futuro.

En el Comité de Basilea los países son representados por sus bancos centrales y también por la autoridad que tiene la responsabilidad formal de la prudencial supervisión del negocio bancario, en los casos que el banco central no la tenga, estas autoridades a veces tienen la denominación de superintendencias bancarias, otras de comisiones bancarias, entre otras. Actualmente los miembros del Comité provienen de Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

El Comité formula amplios estándares y pautas de supervisión y emite declaraciones de mejores prácticas con la expectativa de que las autoridades de supervisión individuales tomen medidas para ponerlas en ejecución con los arreglos que mejor se adapten a cada sistema nacional.

En 1988, el Comité decidió introducir un sistema de medida del capital de las instituciones financieras, el cual fue designado comúnmente como el Acuerdo de Capital de Basilea I. Este sistema previó la puesta en práctica de un estándar de capital mínimo de 8% para el riesgo de crédito a partir de 1992, este marco fue introducido progresivamente no sólo en los países miembros del Grupo de los Diez, sino prácticamente en todos los países que tenían bancos internacionalmente activos.

En 1999, el Comité publicó una propuesta para un marco de adecuación de capital revisado, el cual constaba de tres pilares: el de requerimientos de capital mínimo, el de la revisión supervisora de la adecuación de capital y de su proceso de asignación interna, y el del uso eficaz de la divulgación para consolidar la disciplina de mercado como complemento a los esfuerzos de supervisión bancaria.

Después de una interacción extensa con los bancos, los grupos del sector y las autoridades de supervisión que no son miembros del Comité, el marco revisado, conocido como Nuevo Acuerdo de Capital Basilea II, fue publicado en 2004.

Además, el Comité de Basilea en Supervisión Bancaria ha venido publicando y actualizando una serie de guías con recomendaciones para promover la adopción de sanas prácticas tanto para la mejor forma de alcanzar una supervisión bancaria eficaz como para una serie de temas particularmente críticos en las instituciones financieras que obviamente son materia de supervisión, entre ellos tenemos el tema de lavado de activos.

Como resultado de la evaluación, los casos típicos de las acciones que estos principios de control interno recomiendan seguir son:

- Que las responsabilidades, funciones y líneas de reporte del personal estén claramente definidas, incluyendo la especificación de qué personal es responsable de cada función de monitoreo de la efectividad de los controles internos.
- Que todos los procedimientos estén adecuadamente documentados y que todas las actividades ejecutadas se hagan bajo políticas y metodologías claramente definidas contra las cuales se pueda verificar su cumplimiento.
- Que haya segregación de funciones y ningún personal tenga asignadas funciones que presenten conflictos de interés (como aprobación de desembolsos versus desembolso de fondos, como

el manejo de cuentas propias versus el manejo de cuentas de terceros, como el manejo de cartera de negociación versus el manejo de la tesorería),

- Que se promuevan y compensen las conductas apropiadas, se capacite sobre los códigos de ética y el manejo de los conflictos de interés y se reduzcan los incentivos para ignorar o saltar los mecanismos de control
- Que los órganos y unidades de control interno cuenten con todos los recursos necesarios para poder asegurar que las políticas y procedimientos se cumplen y que efectivamente son las más adecuadas.
- Que se revisen periódicamente las responsabilidades y funciones de los individuos clave.

Los Principios Básicos conforman un marco de normas mínimas que sirven para una adecuada supervisión de la gestión bancaria, principios que se consideran de aplicación universal, el Comité redactó dichos Principios con el fin de contribuir al fortalecimiento del sistema financiero mundial, debido a que cualquier deficiencia en el sistema financiero de un país, ya sea desarrollado o en desarrollo, puede poner en peligro la estabilidad financiera tanto dentro como fuera de sus fronteras.

Por dicha razón, el Comité considera que la aplicación de los Principios Básicos por todos los países supondría un avance considerable para la mejora de la estabilidad financiera nacional e internacional, al tiempo que sentaría las bases para un mayor desarrollo de sistemas de supervisión eficaces.

Sin embargo, ningún Principio Básico le exige a un país cumplir con los requerimientos de capital de Basilea I o de Basilea II, excepto a los bancos con actividad internacional, su cumplimiento sólo se exige a aquellos países que hayan decidido voluntariamente la implementación de alguno de ellos o de ambos.

En el Perú, la supervisión bancaria anunció, que se tomó la decisión de adoptar las recomendaciones y estándares emitidos por el Comité de Basilea sobre la Convergencia Internacional de Medición y Estándares de Capital, conocido como Nuevo Acuerdo de Capital – Basilea II.

Por tanto, la reciente decisión de adoptar el nuevo marco de recomendaciones y estándares hace más urgente la evaluación y divulgación del cumplimiento de los principios básicos, tanto de las entidades supervisadas como de las entidades reguladoras y las entidades supervisoras del mercado, con la finalidad de establecer los planes de acción que sean necesarios, como punto de partida para la implementación de Basilea II en el Perú.

2.3.3 Convención sobre el Blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito , la Convención de Estrasburgo – 1990

Surge de la preocupación del Consejo de Europa para contrarrestar el blanqueo de dinero donde doce países suscribieron el Convenio pero que solo fue ratificado dos años después por el Reino Unido que ahora veintidós países ratificaron tal convenio.

Se le denomina un Convenio Abierto porque el mismo se encuentra intitulado, por lo que no solo pueden participar los países del Consejo de Europa sino cualquier otro país ajeno al Consejo como en su momento fue EE.UU, Australia, Canadá.

Además, uno de los principales empeños que ocupan actualmente al Consejo lo constituye la ayuda a los países de Europa central y oriental que en la difícil transición de la ***economía planificada a la economía de***

mercado deben ser protegidos frente a los indeseables efectos secundarios de ésta, especialmente el blanqueo de dinero.

Así, en la Conferencia sobre blanqueo de 1992 se ha advertido que las medidas destinadas a la prevención de este fenómeno no entorpecen la liberalización económica. Es más, la legislación contra el blanqueo puede atestiguar la exitosa transición de un país a la economía de mercado al igual que la pertenencia al Consejo de Europa ofrece indicios ciertos de que una nación democrática respeta los derechos humanos y el Estado de Derecho.

La Convención de las Naciones Unidas de 1988 fue la base tomada como modelo para la elaboración del Convenio de Estrasburgo, con el fin de garantizar la cooperación internacional efectiva entre autoridades judiciales, policiales y si fuese necesario respecto de la detección, embargo y decomiso de los bienes del tráfico ilícito de drogas.

Su estructura consta de un breve preámbulo y cuatro capítulos de los que el primero define los términos "producto", "bienes", "instrumentos", "confiscación" y "delito principal"; el segundo capítulo acoge las medidas legislativas que se deben adoptar en cada país, entre las que destaca el embargo y comiso, pero sobre todo, para lo que aquí interesa, la obligación de incriminar el blanqueo de dinero recogida en el artículo 6°, el capítulo tercero versa sobre la cooperación internacional en materia de identificación, embargo y decomiso finalmente concluye el Convenio con un capítulo relativo a disposiciones finales.

Así el Convenio de Estrasburgo establece en su Capítulo I La Terminología base para la tipificación de la conducta de Lavado de Activos en el Art. 6° de la manera siguiente:

Tabla 8: Síntesis de los términos utilizados para el lavado de activos según la Convención sobre el Blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito, la Convención de Estrasburgo – 1990.

CAPITULO I Términos utilizados

Artículo 1. Términos utilizados.

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por «producto» se entenderá todo provecho económico derivado de un delito. Podrá tratarse de bienes según la definición del párrafo b) del presente artículo;
- b) por «bienes» se entenderán los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes;
- c) por «instrumentos» se entenderá los bienes utilizados o que se pretenda utilizar en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos;
- d) por «confiscación» se entenderá una sanción o medida ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a un delito o delitos, cuyo resultado sea la privación definitiva de un bien;
- e) por «delito principal» se entenderá todo delito penal que genere un producto que, a su vez, pueda ser el objeto de un delito en la forma establecida en el artículo 6 del presente Convenio.

Fuente: Elaboración Propia basada en la Convención de Estrasburgo – 1990.

Tabla 9: Síntesis del Art. 6° Delitos de Blanqueo de Capitales de la Convención sobre el Blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito, la Convención de Estrasburgo – 1990, que establece que debe de tipificarse el delito de Lavado de Activos conforme a los principios constitucionales y conceptos básicos del ordenamiento jurídico de los países miembros.

CONVENIO RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO, Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO - CONVENCION DE ESTRASBURGO

Artículo 6°. Delitos de Blanqueo.

- 2 Cada parte adoptara las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente:
 - a) La conversión o transmisión de bienes sabiendo que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
 - b) la ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son productos; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;
 - c) la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento

- de recibirlos, que se trata de productos;
- d) la participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con el presente artículo, así como las tentativas de cometerlo, y el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos para que se cometa cualquiera de dichos delitos.
- 3 A los efectos de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:
- a) Será irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la Parte;
 - b) puede establecerse que los delitos previstos en dicho párrafo no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal;
 - c) el conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos del delito previsto en dicho párrafo podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas.
- 4 Cada Parte podrá adoptar las medidas que considere necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su legislación nacional la totalidad o una parte de las acciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, en alguno o en todos los casos siguientes en que el delincuente:
- a) Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito;
 - b) actuó con afán de lucro;
 - c) actuó con el fin de favorecer el desarrollo de otras actividades delictivas.
- En el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá dirigir al Secretario general del Consejo de Europa una declaración en la que se establezca que el párrafo 1 del presente artículo sólo será de aplicación a los delitos principales o categorías de dichos delitos especificados en dicha declaración.

Fuente: Elaboración Propia basada en la Convención de Estrasburgo – 1990.

Los aportes respecto de la tipificación del Lavado de activos por la Convención de Estrasburgo son claros en cuanto a la descripción de la terminología que relacionándolo con el Art. 6º, se infiere que las conductas típicas del lavado de activos tienen como finalidad contrarrestar a todo provecho económico que se deriva del delito principal o delito fuente, haciendo una interpretación lógica el Convenio de Estrasburgo protege la Economía como bien Jurídico del Lavado de Activos.

No obstante, asevera **Delicato** citado por **Abel Souto, M (2001:151)** que el Convenio pretende tutelar los mercados financieros y sistemas económicos en el marco legislativo interno y en el ámbito internacional.

2.3.4 Directiva 91/308/CEE, sobre la Prevención de la Utilización del Sistema Financiero para el Blanqueo de Capitales y su modificación con la directiva 2001/97/CE dada por el Consejo de Europa y la Unión Europea 1991-2001

La presente Directiva data del 10 de junio de 1991 es denominada la Directiva 91/308/CC relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

En la misma el Consejo de las Comunidades Europeas busca poner énfasis en la prevención del blanqueo de capitales a través de las entidades de crédito y de las instituciones financieras ya que esto pone en peligro la solidez y estabilidad de la entidad o institución en relación con la credibilidad que debe de existir en el sistema financiero en conjunto, ocasionando desconfianza del público.

Es por ello que teniendo en cuenta las consideraciones establecidas por La Convención de Viena, Estrasburgo y las recomendaciones de la GAFI se dicta esta Directiva con el fin de proteger el sistema financiero interno e internacional, considerando que el lavado de dinero es un delito de persecución internacional y necesita la cooperación de los países miembros para su prohibición y sanción para la lucha eficaz contra este fenómeno, la presente Directiva busca prevenir la contaminación por lavado de dinero en las entidades de crédito, instituciones financieras así como toda empresa de seguros debidamente autorizada, estableciendo de la manera siguiente su prevención:

Tabla 10: Síntesis de la Directiva 91/308/CEE del consejo, de 10 de junio de 1991, Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales Artículos 1º y 2º mediante la que se busca prevenir el Lavado de Activos en el sistema financiero.

**DIRECTIVA 91/308/CEE DEL CONSEJO, DE 10 DE JUNIO DE 1991
Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el
blanqueo de capitales.**

Artículo 1º

- Blanqueo de capitales : las siguientes acciones cometidas intencionadamente:

- la conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;
- la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;
- la participación en alguna de las acciones mencionadas en los tres puntos precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas, el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o el hecho de facilitar su ejecución.

El conocimiento, la intención o la motivación que tienen que ser elementos de las actividades mencionadas en el presente guion podrán establecerse basándose en circunstancias de hecho objetivas.

Hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que generen los bienes que vayan a blanquearse se desarrollen en el territorio de otro Estado miembro o en el de un país tercero;

- « bienes »: todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos;
- « actividad delictiva »: una infracción definida en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena, así como cualquier otra actividad delictiva definida como tal a los efectos de la presente Directiva por cada Estado miembro;
- « autoridades competentes »: las autoridades nacionales que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las entidades de crédito o las instituciones financieras.

Artículo 2º

Los Estados miembros velarán para que el blanqueo de capitales, tal y como se define en la presente Directiva, quede prohibido.

Fuente: Elaboración Propia basada en la Directiva 91/308/CEE del consejo, de 10 de junio de 1991.

Se tiene que en la presente Directiva se busca prevenir el delito de Lavado de Activos, en las entidades de crédito, instituciones financieras y empresas de seguros autorizadas, porque son estas que al brindar un servicio financiero están obligadas a llevar registros sobre sus clientes y así como las declaraciones que corresponden a cada uno según el servicio que se ofrezca como mínimo 5 años tendrán que tener toda la documentación concerniente, además que la Directiva señala algunas acciones preventivas para la prohibición del lavado de activos, todo ello con el fin de proteger el sistema financiero interno así como internacional, se debe de seguir un tratamiento minucioso para alguna operación financiera internacional por lo exhorta a los países partes su rotunda prohibición.

2.3.5 Reglamento Modelo sobre delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves por el CICAD o Comisión Interamericana para el Control de abuso de drogas - 1992

Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas abreviado CICCAD , la misma que estableció el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados al Tráfico Ilícito de Drogas y delitos graves, reglamentando el Control de Lavado de Activos inicialmente en Chile 1997 así mismo en nuestro país en noviembre de 1997 se llevó a cabo el vigésimo segundo periodo ordinario de sesiones y por último en el trigésimo periodo ordinario de sesiones celebrado en Estados Unidos de América en diciembre de 2005 se estableció el Reglamento Modelo sobre delitos de la Lavado relacionados con el Trafico de Drogas y otros delitos graves.

El presente Reglamento señala la tipificación del delito de Lavado de Activos de la manera siguiente:

Tabla 11: Síntesis del Reglamento modelo para la tipificación del Lavado de Activos por la Comisión Interamericana para el Control de abuso de drogas –1992.

DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Artículo 2°
<p>1. Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.</p> <p>2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.</p> <p>3. Comete delito penal la persona que oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves. Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este Artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.</p> <p>5. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cuales quiera de los delitos previstos en este Artículo, así como que los bienes y los instrumentos están relacionados con actividades delictivas graves, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.</p> <p>6. Los delitos mencionados en este Artículo, serán tipificados, investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de cualquier otro crimen, no siendo necesario que se sustancie un proceso penal respecto a una posible actividad delictiva grave.</p> <p>7. La persona que cometa un delito de lavado de activos y una actividad delictiva grave vinculada al mismo, podrá ser condenada por ambos.”</p> <p>8. Incurrir también en delito el que por culpa realice las conductas previstas en los numerales 1, 2 y en el 3 en lo que respecta al impedimento de la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes.</p>

Fuente: *Elaboración Propia basada en el reglamento modelo CICAD Comisión Interamericana para el Control de abuso de drogas -1992*

2.3.6 Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo -1999

Fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 del 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000, entro en vigor el 10 de abril de 2002, el presente Convenio tiene como fin contrarrestar la financiación del Terrorismo en

cuanto a los fondos de cualquier tipo tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, también se incluyen cheques de viajero, bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito sea cual fuere su forma documental, en instrumento legal o digital.

En su estructura exhorta a los Estados partes a tipificar como delito a quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para cometer:

- a. Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
- b. Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Se señala claramente la persecución del financiamiento del terrorismo, por diferentes modalidades entre ellas el Lavado de Activos y teniendo como agravante el hecho de financiar el terrorismo la pena será más severa según el Derecho Interno de cada Estado parte.

2.3.7 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional conocida como la, Convención de Palermo - 2000

Dentro de uno de sus fines de la denominada Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituye un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo.

Su propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional⁷, la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado así también penalización del blanqueo del producto del delito lo establece de la manera siguiente:

⁷ La delincuencia organizada transnacional es la actividad delictiva de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico, político u otro beneficio de orden material, así se concreta el término transnacional porque sus operaciones no solo es un país sino que traspasan fronteras en un país distinto de donde realizan sus operaciones delictivas.

Tabla 12: Lineamiento internacional base para la tipificación del Lavado de activos en nuestro país que establece que no debe ser contrario a nuestro derecho interno, constituye un instrumento internacional para la tipificación del lavado de activos conforme lo señala la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional conocida como la, Convención de Palermo – 2000.

PENALIZACION DEL BLANQUEO PRODUCTO DEL DELITO

Artículo 6°

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Fuente: Elaboración propia basada en la Convención de Palermo 2000.

Tabla 13: Síntesis Medidas para combatir el blanqueo de capitales en el marco del sistema financiero, así como también la vigilancia transfronteriza de dinero en efectivo, títulos valores o derechos referidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional conocida como la, Convención de Palermo – 2000.

MEDIDAS PARA COMBATIR EL BLANQUEO DE DINERO.

Artículo 7°

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Fuente: Elaboración propia basada en la Convención de Palermo 2000.

En su Art. 11° de la Convención se establece algunas directrices acerca de la tipificación de los delitos donde cada Estado Parte, velara porque se ejerzan las facultades legales que se disponga conforme a su

derecho interno en relación con el enjuiciamiento de las personas por los delitos comprendidos en la presente Convención, así mismo establece que se debe de adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa así también tener en cuenta que se puede dar libertad al procesado en espera de juicio o apelación con la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción prolongado para poder iniciarse proceso por cualquier delito de la Convención y este debe ser mayor cuando el delincuente haya eludido la justicia por lo que en su acápite nº6 literalmente la Convención señala:

Tabla 14: Síntesis del Art. 11° de la Convención de Palermo 2000, acerca del acápite N°6 Proceso Fallo y Sanciones que establece que la conductas de tipificación quedan reservadas al derecho interno de los Estados Parte.

PROCESO FALLO Y SANCIONES

Artículo. 11°

Acápite 6°. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Fuente: Elaboración propia basada en el Art. 11° de la Convención de Palermo 2000.

Como se aprecia en el acápite N°6 de la Convención de Palermo, todo lo establecido en la misma debe ser conforme al Derecho interno implica que se tome en cuenta los Derechos Fundamentales, Principios Constitucionales, Penales, Civiles y Procesales para su conformidad en compatibilidad con nuestra legislación interna.

2.3.8 Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la proliferación, GAFI-2012

El Grupo de Acción Financiera, es el organismo internacional que emite recomendaciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero, al financiamiento de terrorismo y al financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Esto con el objeto de que la comunidad internacional adopte las medidas y lleve a cabo las acciones necesarias para contar con un marco legal, institucional y operativo adecuado.

Conforme a lo anterior, el GAFI ha emitido recomendaciones en contra del lavado de dinero desde 1990, en contra del financiamiento de terrorismo desde 2001, y en contra del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva a partir de las nuevas recomendaciones recién aprobadas.

El Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales tiene como propósito contrarrestar el blanqueo de capitales a nivel mundial, está conformado por 26 países miembros de los cuales cabe destacar la participación de Europa, América del Norte y Asia este es un organismo multidisciplinario cuyo objetivo principal es el de luchar contra el blanqueo de capitales con la adopción de medidas jurídicas, financieras y operativas.

Consta de 40 recomendaciones de las que abarca el sistema penal, policial, financiero sobre su reglamentación y cooperación internacional, su ámbito de aplicación se da como base de la Convención de Viena y exhorta para que cada país adopte las medidas necesarias para la persecución y sanción.

La tipificación del lavado de activos se encuentra en la Recomendación N°3 de la manera siguiente:

Tabla 15: Síntesis de la recomendación N°3 por el Grupo de Acción Financiera (GAFI)– 2012, que señala acerca de la extensión del lavado de activos que abarca toda propiedad directa o indirecta proveniente del crimen y de la autonomía procesal del lavado de activos.

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Recomendación N°3
<p>Nota interpretativa de la recomendación N° 3</p> <p>4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debe, como mínimo, incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. <u>Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.</u></p> <p>(...)</p> <p>7. Los países deben asegurar que:</p> <p>(a) <u>La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho.</u></p>

Fuente: Elaboración propia basada en el Art. 11° de la Convención de Palermo 2000.

En cuanto a su estructura se tiene que desde la Recomendación N°10 a la 29° abarca el ámbito financiero, y así desde la Recomendación N°21 a la 23° al ejercicio de empresas financieras por empresas o profesiones, es así que el GAFI como organismo solo emite recomendaciones en materia de prevención y combate por lo que se desarrollara las más resaltantes de la manera siguiente:

- Diligencia de las Instituciones Financieras, donde señala que estas deben de tener un especial atención a las operaciones complejas y adoptar lo necesario para la prevención de Lavado de Dinero.
- El personal de las Instituciones financieras está obligado a Poner en conocimiento cualquier movimiento sospechoso a la autoridad competente.
- Adoptar medidas para hacer frente en los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficiente o

inexistente con el fin de dar pie a que no ingrese o se use paraísos financieros para el proceso de lavado de activos.

- Detección de lavado de dinero en las fronteras es decir se debe de vigilar el transporte.
- Los países deben de promover la vigilancia, técnicas modernas y seguras de gestión de fondos.
- Las autoridades competentes supervisoras de bancos e instituciones financieras deben de asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados de prevención de lavado de activos.
- Fortalecimiento de la Cooperación Internacional, los países en comunidad contra la lucha de la delincuencia organizada deben de cooperar en cuanto a la información de los proceso investigados así como de las instituciones Interpol, Organización Aduanera Mundial
- Los países deben de mejorar el intercambio de información previa solicitud entre las autoridades competentes de la información requerida.
- Deben de asegurar los países una base bilateral o multilateral de los criterios acerca del decomiso, asistencia mutua y extradición.

2.4 LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.4.1 España

La Legislación Española contempla la tipificación del Lavado de Activos en el Código Penal en su artículo N°301, luego de la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio quedando tipificada esta conducta típica de la manera siguiente:

Tabla 16: El lavado de activos en la legislación Española, se encuentra tipificado dentro del Código Penal español con el Art.301°, protegiendo el bien jurídico El patrimonio.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION DE ESPANA	
Sistematización:	Se encuentra tipificado en el Código Penal, CAPITULO XIV- De la receptación y el blanqueo de capitales.
Bien Jurídico :	El Patrimonio.
Tipo Penal :	Artículo 301°.
	<p>1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI. 2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes(...).</p>

Fuente: Elaboración propia basada en el Código Penal vigente de España.

Así mismo **Manso Porto, T (2011: 321)** señala que la tipificación del Lavado en Activos en España está de acuerdo a los contenidos del Convenio de Viena, en cuanto a las conductas de adquisición, conversión o transmisión de bienes realizadas a sabiendas de que éstos tienen su origen en un hecho delictivo y que estas modalidades típicas específicas se completan con una especie de cláusula general que abarca la comisión de “cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”, así tenemos que el Legislador español tipificó esta conducta en su Código Penal junto al Delito de Receptación toda vez que las organizaciones criminales buscan dar legitimidad a sus ingresos económicos ilícitos mediante las diferentes conductas señaladas.

También refiere **Manso Porto, T (2011: 317)** que existe una incertidumbre en cuanto al contenido del injusto y que este guarda relación con las dificultades en la **definición del bien jurídico protegido** en el blanqueo de capitales.

2.4.2 México

En la Legislación Mexicana encontramos el delito de Lavado de Activos tipificado en el Artículo N°400 Bis. De su Código Penal Federal de los Estados Unidos Federales Mexicanos de la manera siguiente:

Tabla 17: El lavado de activos en la legislación Española, se encuentra tipificado dentro del Código Penal Mexicano con el Art.400 Bis°, protegiendo el bien jurídico Administración de Justicia.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION DE MEXICO
<p>Sistematización: Se encuentra tipificado en el CODIGO PENAL, TITULO VIGESIMO TERCERO Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, CAPITULO Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</p>
<p>Bien Jurídico : La Administración de Justicia - La Salud Pública.</p>
<p>Tipo Penal : Artículo 400 Bis.</p> <p>Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o</p> <p>II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la</p>

comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.(...).

Fuente: Elaboración propia basada en el Código Penal vigente de México.

En cuanto al Bien Jurídico Salud Publica como lo señala la exposición de motivos del delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita es considerado así porque este delito lesiona la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades de narcotráfico y de la delincuencia organizada, la Seguridad de la Nación, los derechos humanos y la Seguridad Publica.

Bien Jurídico que no comparte la Doctrina Mexicana ya que este delito no está dirigido a proteger ese fin, sino más bien tiene una connotación económica o financiera, que puede derivar si fuera el caso de un delito que afecte la salud pública, pero que como vemos de la ubicación en el Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, se entiende que protege la Administración de Justicia.

2.4.3 Chile

La Legislación Chilena contempla la tipificación del Lavado de Activos en la Ley N° 19913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de activos de la manera siguiente:

Tabla 18: Lavado de Activos en la Legislación española actualmente tipificado en la Ley N°19913.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION DE CHILE	
Sistematización:	Se ubica en el TITULO III, Disposiciones varias en el Art.27° en la Ley N° 19913
Bien Jurídico :	Orden Económico
Tipo Penal :	Artículo 27°
	<p>Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.</p> <p>b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente. Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos Legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos. Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados. La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el</p>

mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurrir, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Fuente: Elaboración Propia basado en el Art.27° en la Ley N° 19913.

En Chile existen una serie de normas de carácter legal y administrativo que rigen en materia de lavado y blanqueo de activos, destacando las siguientes:

- a) Ley N° 19.913, la cual crea la Unidad de Análisis Financiero o UAF.
- b) Normativa de carácter administrativo de la UAF Circulares.
- c) Ley N° 20.393, la cual establece la responsabilidad penal de las personas Jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

Los aspectos más relevantes de la Ley N° 19.913 son los siguientes:

- a) La creación de la Unidad de Análisis Financiero.
- b) La consagración del Deber de Informar, y
- c) La tipificación de los delitos y aplicación de penas.

2.4.4 Brasil

En la Legislación Brasileña recientemente en el año 2012 la Presidenta de la República Federal de Brasil dictó la Ley N° 12.683, del 9 de julio del 2012, esta Ley modifica la Ley N° 9.613, de 3 de marzo de 1998, para tornar más eficiente la persecución del crimen de lavado de dinero, tipificando el delito de Lavado de Activos de la forma siguiente:

Tabla 19: Lavado de Activos en la Legislación de Brasil, actualmente tipificado en la Ley Nº 12.683, que solo comprende dos artículos donde el bien jurídico es el sistema socio económico financiero y la administración de justicia.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION DE BRASIL	
Sistematización: Se encuentra tipificado en la Ley Nº 12.683.	
Bien Jurídico:	Sistema Socio-económico financiero y la Administración de Justicia.
Tipo Penal	: Artículo 1º
Ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento de propiedades o bienes, o dinero provenientes, directa o indirectamente, de una infracción penal.	
La Pena de reclusión, es de 3 (tres) a 10 (diez) años, y multa.	
1º Incorre en la misma pena quien para ocultar o disimular la utilización de bienes, dinero o valores provenientes de infracción penal:	
I – Los convierte en activos lícitos;	
II – Los adquiere, recabe, venda, negocie, de un bien en garantía, guarda en depósito, realice movimiento o transfiera;	
III – Importa o exporta bienes con valores no correspondientes a los verdaderos.	
2º Incorre en la misma pena quien:	
I - Utiliza, una actividad económica o financiera, de bienes, dinero o valores provenientes de una infracción penal	
II - Participa en un grupo, asociación, o consultorio teniendo conocimiento de que su actividad principal o secundaria es dirigida a la práctica de crímenes previsto en esta Ley. (...).	

Fuente: Elaboración Propia basado en el tipo penal de Lavado de Activos en la Ley Nº 12.683.

En la legislación Brasileira el Bien Jurídico que se protege es el sistema socioeconómico - financiero y la administración de Justicia, sustentando para tal afirmación que el Lavado tiene como objetivo que los bienes, derechos y valores originados de crímenes sean lícitos.

2.4.5 Argentina

En la Legislación Argentina el tipo penal de Lavado de Activos ha sido modificado por la Ley Nº 26683 del 01 de Junio del 2011 que fue promulgada el 17 de Junio del 2011, donde el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina donde se modifica el tipo penal de Lavado de Activos en el Código Penal de la siguiente manera:

Tabla 20: Lavado de Activos en la Legislación de Argentina, actualmente tipificado en el Código Penal Argentino Art.303°, que solo comprende dos artículos donde el bien jurídico es el orden económico y financiero y lo innovador de su tipificación es que establece un monto o cuantía para determinar la cantidad de dinero ilícito.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION DE AREGENTINA	
Sistematización:	Título XIII del Código Penal , Delitos contra el Orden Económico y financiero.
Bien Jurídico :	Orden Económico y Financiero.
Tipo Penal :	Artículo 303°.
	<p>1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.</p> <p>2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.</p> <p>El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.</p> <p>4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.</p> <p>5) Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.</p>

Fuente: Elaboración Propia basada en el tipo penal de Lavado de Activos en el Código Penal de Argentina Título XIII, Delitos contra el Orden económico y financiero.

Como se aprecia en la Legislación Argentina de acuerdo a su última modificación el Bien Jurídico para el delito de Lavado de Activos viene a ser El Orden Económico y Financiero, la presidenta de la República Cristina Fernández de Kishner para reforzar la lucha contra el lavado de activos dictó el Decreto N° 1936 de 2010, que permite una

nueva Organización del sistema de prevención contra el blanqueo de capitales, disponiendo que se le otorgue la dirección a nivel nacional de todos los organismos estatales para el control y lucha contra el lavado y que además este grupo, denominado Unidad de Información Financiera (UIF), sea la organización que representa a Argentina ante el Grupo Mundial de Trabajo Contra el Lavado de Dinero (GMT-CLD), así como Grupo de Acción Financiera de América del Sud (GAFISUD) y la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (LAVEX-CICAD-OEA).

Así también tenemos que se dictó el Decreto no 1642 de 2011, a partir de la cual se crea el Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo que dirige directamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargándose de coordinar las tareas de todas las entidades involucradas en la prevención y el combate al lavado.

2.4.6 Costa rica

La legislación Costarricense tiene aún vigente la Ley N°8204 denominada Ley sobre estupefacentes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, además que esta Ley cuenta con un reglamento que recientemente en el 2014 ha tenido modificaciones acerca de la clasificación de los clientes en niveles de riesgo y el autolavado.

Por otro lado se vienen perfilando modificaciones en su legislación sobre Lavado de Activos en la que se encuentra en consulta pública la reforma de la Ley N° 8204, donde resalta las actividades bancarias por las empresas cuando estas no puedan justificar el origen de sus ingresos además que obliga que los bancos exijan a las empresas las declaraciones del impuesto sobre la renta de los últimos dos años y a

cerrar cuentas sospechosas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Tabla 21: Lavado de Activos en la Legislación de Costa Rica, actualmente tipificado en La Ley N°8204, Capítulo I, que solo comprende un artículo compuesto por dos acápite, donde el bien jurídico es la salud pública y orden económico.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION DE COSTA RICA	
Sistematización:	Ley N°8204 , Delitos y Medidas de Seguridad, CAP. I -Delitos
Bien Jurídico :	La Salud Publica y Orden Económico
Tipo Penal	: Artículo 68°.Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias.
	Artículo 69°.Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años: a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave. La pena será de diez a veinte años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores o sustancias químicas esenciales y delitos conexos

Fuente: Elaboración Propia basada en el tipo penal de Lavado de Activos en la Ley N°8204.

En cuanto al Bien Jurídico de la Ley N° 8204, se deduce que puede este ser la Salud Publica y el Orden Económico toda vez que la Ley tiende a contrarrestar el comercio ilegal de estupefacientes y drogas, además se añade la legitimación de capitales en el sentido que el delito de Lavado de Activos tiene como fin dar Legitimidad a los ingresos o capitales provenientes de un delito fuente para ser insertado en la economía.

2.4.7 Bolivia

La legislación boliviana ha sido modificada recientemente en cuanto al Lavado de Activos de acuerdo a la Ley 262 del 30 de julio del 2012 que modifica el primer párrafo del Art. 185° del Código Penal Boliviano, donde por la interpretación propia del delito se vincula con un tema netamente económico ya que también pone gran énfasis en la financiación del terrorismo.

Tabla 22: Lavado de Activos en la Legislación de Bolivia, actualmente tipificado en su Código Penal que fue modificado por Ley N°262, que incorporo un párrafo al Art. 185° referido a la legitimación de ganancias ilícitas.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION DE BOLIVIA	
Sistematización:	CAPITULO III RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS
Bien Jurídico :	Orden Económico
Tipo Penal	: Artículo 185 bis.- (LEGITIMACION DE GANANCIAS ILÍCITAS).-El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando; corrupción; organización criminal; asociación delictuosa; tráfico de migrantes; tráfico de armas; terrorismo; financiamiento del terrorismo; estafas y otras defraudaciones; corrupción de niña, niño y adolescente; proxenetismo; trata y tráfico de personas; receptación; receptación proveniente de delitos de corrupción; soborno; falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas; secuestro; reducción a la esclavitud o estado análogo; privación de libertad; coacción; vejaciones y torturas; robo; hurto; delitos tributarios; extorsión; infidencia económica; agio; uso indebido de información privilegiada; con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en estos delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos citados; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento, de su recepción, que son producto de los delitos señalados; será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.
	Artículo 185 ter.- (RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).-Créase la Unidad de Investigaciones Financieras, la que formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos

y Entidades Financieras. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, establecerá su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcentradas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

Las entidades financieras y sus directores, gerentes, administradores o funcionarios que contravengan las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo reglamentario, se harán pasibles a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en las normas legales que regulan el sistema financiero. Los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal, siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el decreto reglamentario.

La máxima autoridad ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras, sustanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el Superintendente aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido. Para determinar la sanción que corresponda, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y el grado de participación y de culpabilidad de los sujetos responsables. En estos casos, el régimen de impugnaciones y recursos de sus resoluciones, se sujetará a lo establecido por ley.

Las entidades financieras y sus órganos, no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La información obtenida por la Unidad de Investigaciones Financieras sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas.

Fuente: Elaboración Propia basada en el tipo penal de Lavado de Activos en la Ley N°262- Bolivia.

2.4.8 Colombia

La legislación Colombiana define al Lavado de Activos como un delito que vulnera el Orden Económico Social toda vez que este tiene como fin dar legitimidad a bienes, capitales y ganancias proveniente de diferentes delitos graves para ser insertados en la economía dándoles legalidad en el sistema económico social, esta modificación se dio acorde con el Art. 42° de la Ley N° 1453 del año 2011.

Tabla 23: Lavado de Activos en la Legislación de Colombia, actualmente tipificado en su Código Penal, Art. 323°, Capítulo V Delitos contra el Orden Económico referido a la legitimación de ganancias ilícitas y protege como bien jurídico el Orden Económico social.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION DE COLOMBIA
Sistematización: Código Penal Delitos contra el Orden Económico Social Cap. V del Lavado de Activos
Bien Jurídico : Orden Económico Social
<p>Tipo Penal :</p> <p>Artículo 323° .-El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes. La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero. Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional. El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.</p>

Fuente: Elaboración Propia basada en el tipo penal de Lavado de Activos del Código Penal vigente de Colombia.

2.5 EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

2.5.1 Evolución de la Tipificación del Delito de Lavado de Activos en el Perú

Nuestra legislación nacional ha venido transitando por diferentes situaciones sobre la normatividad sobre la tipificación y sanción del delito de Lavado de Activos, realizaremos un resumen sobre la evolución de la criminalización de este tipo penal en nuestra legislación.

Tabla 24: Proceso de evolución legislativa de la criminalización del Lavado Activos en el Perú.

LEGISLACIÓN	AÑO	TIPIFICACIÓN	COMENTARIO
Código Penal	1924	No se encontraba tipificado el delito de lavado de activos.	Nuestro Código penal de 1924 no tipificaba esta conducta, porque los proyectos del Código Penal fueron presentados entre julio de 1990 y enero 1991, por lo que no se tipifico este delito en nuestra legislación.
Convenio Bilateral de interdicción del Tráfico Ilícito de Drogas con los Estados Unidos de Norteamérica-D.S 100-01-PCM	Mayo de 1991	Literal h)Inciso 27°,señalo en la lucha contra el narcotráfico: “Luchar contra el enriquecimiento ilícito procedente de varias fuentes y <u>el ocultamiento o lavado de recursos ilegales</u> , a través de medios tales como sistemas de contabilidad adecuados de las instituciones financieras , intercambio internacional de información que incluya los documentos de transacciones financieras , investigaciones a nivel nacional e internacional, cooperación en materia de observancia de la Ley e investigación de injustificados	El Convenio con los Estados Unidos fue el origen primigenio donde el legislador recién va tomando conciencia para la tipificación del lavado de activos, es por ello que es el primer dispositivo nacional en nuestra legislación donde se introduce esta conducta típica.

		signos exteriores de riqueza”.	
Resolución Legislativa 25352°, donde se dio la Ratificación del Convenio de Viena por el Congreso de la República.	23 de setiembre de 1991	Esta ratificación fue primordial para la criminalización nacional de acuerdo a los estándares Internacionales, as mismo también se reforzó la misma con la participación peruana de un grupo a la Reglamentación modelo CICAD-OEA.	Fue la gran iniciativa legislativa nacional, tomando en cuenta los parámetros y modelos internacionales lo cual sirvió como herramienta primordial de tipificación en el derecho interno del delito de Lavado de Activos.
Decreto Legislativo 736°	8 de noviembre de 1991	Art.1°.-Incorporese a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal, los artículos siguientes: Art.296-A.-El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos (360) días de multa e inhabilitación, conforme al Art. 36° Incisos 1,2 y 4. El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena. Art.266-B.-El que interviene en el proceso de blanqueo o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros	En el D.L 736°, no se tomó en cuenta las recomendaciones ya establecidas por los órganos internacionales, quedando nuevamente nuestra legislación acerca del lavado de activos deficiente, porque su base era la legislación Argentina específicamente el Art.25 de la Ley 23.732, es decir se tomó como referencia una tipificación cuestionada y como consecuencia sucedió lo mismo en la normatividad peruana, además como lo señala Prado, S., este D.L tenía inconsistencias e incongruencias respecto de los Principios de Legalidad y Culpabilidad y

		<p>bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años con ciento cuarenta(140) a trescientos sesenta y cinco(365) días de multa e inhabilitación conforme al Art.36°, Incisos 1,2 y 4.</p> <p>La figura delictiva descrita se agrava sancionándose con el máximo de la ley como mínimo, si el agente, siendo miembro del Sistema Bancario o financiero a sabiendas de la procedencia lícita del dinero.</p> <p>Las penas consideradas en los artículos precedentes se duplicaran si se comprueba que los ilícitos penales están vinculadas con actividades terroristas.</p> <p>En la investigación de los delitos no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Ministerio Público, siempre exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas ,asegurándose previamente de que la información obtenida solo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo.</p>	Proporcionalidad.
Ley 25404°	25 de febrero de 1992	Mediante esta Ley se modificó el Art.195°del Código Penal respecto de las	Esta modificación tuvo poca duración hasta el 5 de abril

		<p>formas calificadas del delito de Receptación tipificado en el Art.194° quedando establecida la pena de la siguiente manera: “La pena privativa de libertad será:</p> <p>1. No menor de 2 ni mayor de 6 años y treinta a noventa días multa, cuando se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público o cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas no comprendidas en el Inc.2).</p> <p>2. No menor de 2 ni mayor de 15 años y de 180 días a 365 días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1),2) y 4) <u>cuando se trate de bienes provenientes de delitos de tráfico ilícito de drogas o terrorismo”.</u></p>	<p>de 1992, el legislador fue arduamente cuestionado porque considero al lavado de activos como agravante del delito de receptación patrimonial.</p> <p>Por lo que no correspondía tipificar la conducta del lavado de activos como forma agravada del delito de receptación.</p>
Decreto Ley 25428°	10 de abril 1992, después del autogolpe de Estado.	Mediante este Decreto Ley se incluyó en los delitos de tráfico ilícito de drogas en la Sección Segunda, Capítulo III, Título XII, en la parte especial del Código Penal una tipificación específica contra el lavado de activos.	Con esta nueva inclusión se deroga la Ley 25404°, y así quedo abrogada por el Decreto Ley 25428°, con lo cual se sustituye la tipificación del Art.195° por los Artículos.296°A Y 296°.
Ley 26223°	20 de agosto de 1993	Esta Ley modifico el Art.296° B agregando <u>“la conversión o transferencia de bienes a través del sistema de intermediación financiera”.</u> <u>También se modificó la pena, teniendo como única pena para estos casos de lavado de activos la cadena perpetua.</u>	La Ley 26223°, solo modifica parte del Art.296 B y la pena quedando así el delito de Lavado de Activos dentro de la parte especial del Código Penal. Con lo que se estableció junto con los delitos de Salud Pública como el Tráfico Ilícito de Drogas, no considerando

			así el legislador que su propósito es de convertir los activos provenientes de un delito en lícitos es decir introducirlos en la economía nacional como lícitos.
Ley 27765°	20 de Junio del 2002	Mediante la cual se derogan los Artículos 296-A y 296-B del Código Penal. Estableciendo la tipicidad de la siguiente manera: Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. Artículo 3.- Formas Agravadas La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y	Esta fue la ante penúltima modificatoria acerca del delito de lavado de activos, donde ya se consignaron las recomendaciones dadas por el modelo de CICAD y las 40 recomendaciones de la GAFI, esta tipifica al lavado de activos de manera autónoma nuevamente en una Ley especial fuera del Código penal, con lo que es cuestionada por una parte de los juristas, sin embargo con el crecimiento económico de nuestro país también dio origen al crimen organizado en lo que aún no se llega a concretizar fehacientemente la forma de persecución de este delito.

		<p>trecientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:</p> <p>a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.</p> <p>b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.</p> <p>La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.</p> <p>Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas</p> <p>El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Artículo 5.- Reglas de Investigación</p> <p>Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información</p>	
--	--	---	--

		<p>obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.</p> <p>Artículo 6.- Disposición Común</p> <p>El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.</p> <p>El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194 del Código Penal.</p> <p>En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.</p> <p>Artículo 7.- Prohibición de Beneficios Penitenciarios. Los sentenciados por el delito previsto en último párrafo del Artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.</p>	
D.L 1106° NUEVA LEY	19 de abril 2012	Artículo 1.-Actos de conversión y transferencia El	La modificatoria sustancial sobre el

<p>DE LAVADO DE ACTIVOS</p>		<p>que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 2.-Actas de ocultamiento y tenencia El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; a hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p>	<p>marco de criminalización que introduce el D. Leg. 1106, consiste en que ahora la ley que tipifica el delito de Lavado de Activos, a afectos de la investigación o procesamiento del delito no requiere que el delito previo siquiera haya sido descubierto, como se entendía en la legislación anterior. La norma penal de reciente factura introduce de esta forma un componente peligroso en la determinación de los componentes del delito de Lavado de Activos y las condiciones de su procesamiento, que tendrá que ser en su momento determinada por una modificatoria legal o por fallos del Poder Judicial como con frecuencia se viene haciendo mediante Acuerdos Plenarios con carácter vinculante respecto de otros delitos. La norma de reciente publicación es entendida en el marco de la lucha frontal que se pretende contra la ola delictiva que vive nuestra</p>
------------------------------------	--	---	---

			<p>sociedad, la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, el Terrorismo y ahora la Minería Ilegal, entre otros delitos que se sirven del lavado para ocultar sus ilegales ganancias; sin embargo. La nueva redacción en tanto no sea correctamente interpretada conduce al riesgo de procesar y condenar por simples desbalances patrimoniales a partir del cual se presume la existencia de los delitos previos, creándose un marco que posibilita persecuciones por razones político económico. Además de los acuerdos plenarios acerca del delito de lavado de activos nos establecen que es un delito pluriofensivo dejando de lado los Principios Limitadores del Derecho penal y el Principio de Lesividad como garantía del Derecho Penal Peruano.</p>
--	--	--	--

Fuente: *Elaboración propia, basada en la Legislación Nacional recopilada de diferentes textos como La Criminalidad Organizada y el Lavado de Activos de V.Prado Saldarriaga-2011.*

2.5.2 Estructura Sistemática del Dec. Leg. N°1106 de Lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

El Dec. Leg. N°1106 que tipifica la conducta de Lavado de Activos, se encuentra fuera del Código Penal como también se han tipificado diferentes conductas delictivas como por ejemplo los delitos Ambientales, sin embargo existe gran parte de la Doctrina que critica la forma en que se han ido dando modificaciones y tipificaciones de los delitos por parte del Legislativo ya que no se estarían tomando en cuenta los criterios jurídicos requeridos.

Como lo señalo **Prado Saldarriaga, V. (2007:127)** este tipo de normas se caracteriza por integrar un conjunto de disposiciones penales, procesales y de ejecución penal donde el legislador nacional construyo una nueva normatividad penal contra el lavado de activos. El Dec. Leg. N°1106 en su estructura típica contempla estas características señalas por Prado Saldarriaga como:

Tabla 25: Clases de normas que encontramos al interior del Dec. Leg. N°1106.

CLASES DE NORMAS EN EL Dec. Leg. N°1106	
1. Normas penales.	Estas disposiciones están dedicadas a la tipificación y sanción de los actos criminalizados: Art. 1°,2°,3°,4°,5° y 6°.
2. Normas Procesales.	Son las que se refieren a la investigación o juzgamiento del delito, actividad probatoria tenemos a los siguientes: Art. 7°,8°,9°, 10°,12°,13°,14°,15°,16° y 17°.
3. Normas de Ejecución Penal.	La conforman normas que se relacionan con el cumplimiento de penas o la aplicación de beneficios penitenciarios. El Art.11° es una regla de prohibición de beneficios penitenciarios.

Fuente: Elaboración Propia basado en el Dec. Leg. N° 1106 de lucha eficaz contra el Lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

2.5.3 La Tipicidad del Lavado de Activos en el Decreto Legislativo N°1106

Los elementos de la Tipicidad del Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 son los que se aprecian a continuación:

TIPICIDAD DEL LAVADO DE ACTIVOS DEC.LEG. N°1106	BIEN JURÍDICO	Protege mas de un Bien Jurídico - Pluriofensivo: La Administración Justicia, Bien Jurídico del delito previo, Orden Económico, Desestabilización del Mercado y la Economía.
	TIPICIDAD OBJETIVA	Compuesta por tres Tipos penales: Art.1º Conversión y transferencia de los activos de origen ilícito. Art.2º Ocultamiento y tenencia de activos de origen ilícito (Adquirir, utilizar, Administrar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, mantener en su poder). Art.3º Actos de transporte y traslado de activos de origen ilícito
	TIPICIDAD SUBJETIVA	exige el Dolo.
	OBJETO DEL DELITO	Comprende los elementos integrantes del objeto material que encarnan el Bien Jurídico Orden Económico (dinero, bienes, ganancias del delito fuente).
	SUJETO ACTIVO	Se requiere que el sujeto activo conozca la conducta que realiza.
	SUJETO PASIVO	El Estado
	CONSUMACIÓN	Es de consumación instantánea por que es de pura actividad en las tres conductas descritas Art. 1º, 2º y 3º.
	PENALIDAD Y AGRAVANTES	Comprende de 8 a 15 años de pena privativa de libertad con 120 a 350 días multa y con Agravantes con una pena privativa de libertad, no menor de 10 ni mayor de 20 años hasta no menor de 25 años, con 365 a 630 días multa.

Figura 4: Elementos de la Tipicidad del lavado de activos en el Dec. Leg. N° 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Fuente: Elaboración propia basada en el análisis del Dec. Leg. N° 1106 referido al Lavado de Activos en el Perú.

2.5.3.1 Bien Jurídico del Lavado de Activos en el Decreto Legislativo N°1106.

El bien Jurídico que se protege en la actual legislación peruana se encuentra aún en consenso en la Doctrina Nacional toda vez que según el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 estamos frente a un delito pluriofensivo, es decir que vulnera varios bienes Jurídicos y que en la

Doctrina Nacional e Internacional se tornan diferentes Bienes Jurídicos para este delito entre ellos tenemos:

- La Administración de Justicia.
- El Orden Económico.
- El Orden Socioeconómico.
- Orden Económico Social
- Desestabilización del mercado y de la economía.

Sin embargo otra gran parte de la Doctrina Nacional, se centra en que estamos frente a un delito uniofensivo y los mismos no han llegado a ideas unificadas respecto de que Bien Jurídico se protege en este delito señalando para algunos que se protege, el Bien Jurídico del Delito Precedente, La Administración de Justicia, El Orden Socioeconómico, La Salud Pública.

2.5.3.2 Tipicidad Objetiva del delito de Lavado de Activos

Según *Villa Stein* citado por *Rosas Castañeda, J. (2015:165)* establece que el Tipo penal consta de tres elementos de la manera siguiente:

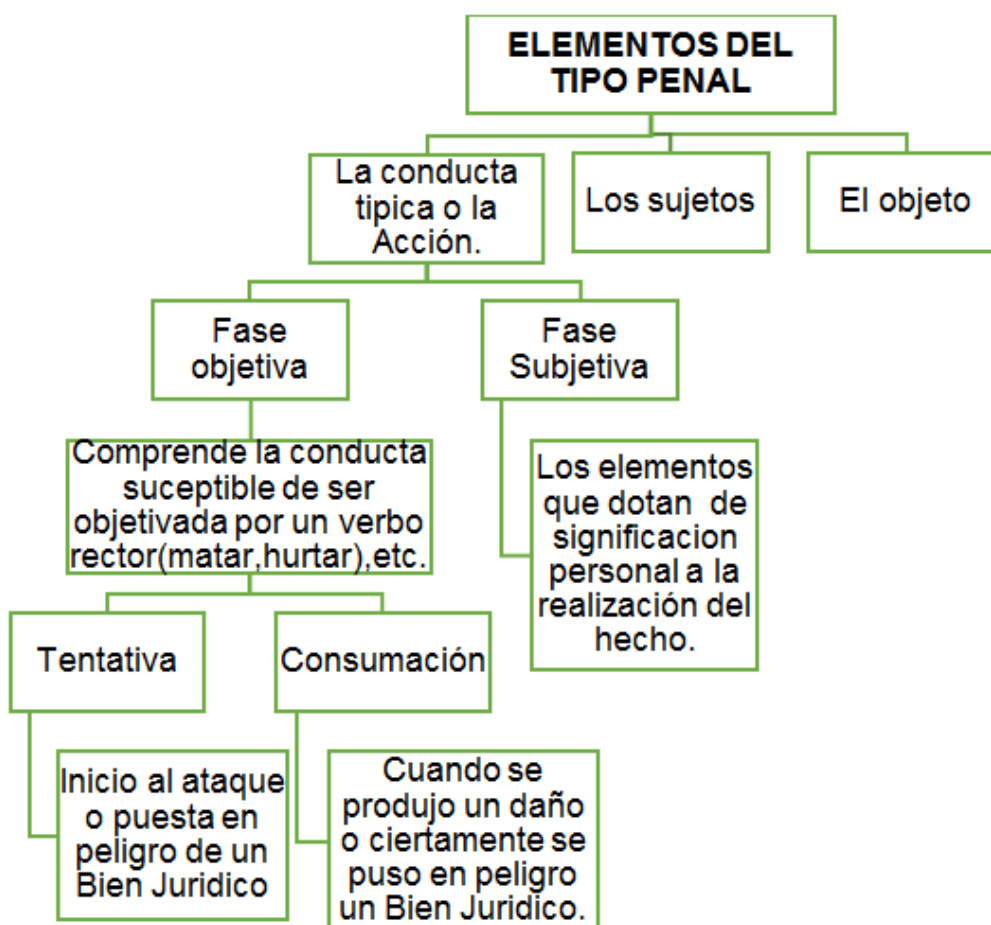


Figura 5: Elementos del Tipo Penal, para empezar analizar los elementos objetivos del tipo de lavado de activos es necesario saber que el tipo penal precisa tres elementos la conducta típica, el sujeto y el objeto pero que la primera reviste de un parte Objetiva y Subjetiva como se aprecia en la figura.

Fuente: Elaboración propia, basada en los elementos del Tipo Penal en el Derecho Peruano.

Refiere en cuanto a la Tipicidad Objetiva **Rosas Castañeda, J.(2015:169)** que la norma penal sanciona el ciclo económico del Blanqueo de Capitales como también sucede en el Derecho Penal Comparado, es así que se reprimen las conductas de conversión, transferencia de los bienes, ocultamiento o encubrimiento de la procedencia; por último la posesión, tenencia, adquisición, administración, utilización de activos ilícitos.

Es por ello que el Dec. Leg. N° 1106 no está dirigido a la persecución del delito previo, como sucede con la receptación y

encubrimiento real, sino en el contenido de la ilicitud del distanciamiento progresivo de las ganancias de su origen para así dotarla de licitud aparente y de este modo poderlas reinvertir en el mercado.

Así mismo **Rosas Castañeda, J. (2015:170)** sostiene que el Lavado de Activos es un tipo penal con acento en el desvalor de la conducta, por lo que se trata de un tipo penal de mera actividad porque comprende el Lavado de Activos un proceso perfectible y que no puede exigirse que un bien o los activos hayan sido totalmente blanqueados ya que basta con la sola conducta de orientar a realizar un proceso económico-financiero que llevaría su licitud.

En esa medida los verbos rectores del Delito de Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 está conformado por los Artículos 1°,2° y 3° de la subsecuente manera:

1) Conversión y transferencia de los activos de origen ilícito

De acuerdo a **Arández Sánchez, C. (2000:222)** la conversión y transmisión de los capitales ilícitamente obtenidos constituyen los casos fundamentales de blanqueo y su esquema siempre se va reconducir a dar licitud de capitales con el fin de borrar el rastro de ilegalidad para que estos puedan incorporarse a la economía legal y así garantizar un disfrute tranquilo a los ejecutores de esta acción delictiva.

Señala **Rosas Castañeda, J. (2015:171)** que el Art. 1° del Decreto Legislativo N°1106 refiere dos conductas típicamente independientes como a continuación señalamos:

- i. Convertir
- ii. Transferir activos obtenidos ilícitamente

Es así que el tipo penal, no establece impedimento legal para que ambas conductas sean realizadas por el mismo agente o por agentes distintos.

Sostiene **Blanco Cordero, I. (s/f)** que cualquier comportamiento típico genera responsabilidad por blanqueo de capitales ya sea la realización de una conducta o de varias de ellas darán lugar a un delito, y no a varios por lo que puede cometer blanqueo de capitales quien adquiere bienes originados de una actividad delictiva previa, toma posesión de ellos y posteriormente los transfiere a un tercero.

2) Ocultamiento y tenencia de activos de origen ilícito

Se encuentran tipificados los actos de ocultamiento y tenencia de activos de origen ilícito en el Art.2° del Decreto Legislativo N°1106 donde el mismo texto normativo prescribe:

“El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

Para **Prado Saldarriaga, V. (2013)** citado por **Rosas Castañeda, J.(2015:181)** los actos de ocultamiento o tenencia son los que representan en la legislación penal a la fase final del proceso de lavado de activos o etapa de integración, por lo que estas son figuras delictivas que son parte de dar apariencia de licitud a los activos ilícitos pero que ya pasaron por los actos de conversión y transferencia.

Por otro lado **García Caverro, P.** citado por **Rosas Castañeda, J.(2015:181)** señala que los verbos rectores del tipo son adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder,

cada uno de estos verbos es capaz de configurar el delito de Lavado de Activos y de los mismos configuran el hecho de tenencia los siguientes : adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir o mantener en su poder y el verbo ocultar solo corresponde al acto de ocultamiento.

Así mismo **Prado Saldarriaga, V.** citado por **Rosas Castañeda, J.(2015:181)** que para la tipicidad del delito basta que se realicen cualquiera de estos ocho verbos o comportamientos pues todas tienen una misma finalidad delictiva y que un acercamiento del contenido de estos verbos típicos es el siguiente:

a) Adquirir

No solo comprende el hecho de comprar u obtener la propiedad sobre un bien a título oneroso, sino que es equiparable a la toma de posición de un objeto resultado indiferente del interés que tenga el sujeto activo al adquirir los bienes pues puede hacerlo para que estos pasen a formar parte de su patrimonio o ,para realizar una transferencia o incluso para cambiarlos de naturaleza con el fin de que estos bienes sean posteriormente incorporados al tráfico económico, puede darse al realizar una compra, dar en donación o recibir una donación u otro título cualquiera y no va a ser necesario que haya un incremento patrimonial , también puede darse la adquisición de un bien cuando se paga por el un precio muy superior al real.

b) Utilizar

El presente verbo comprende usar, servirse de una cosa o usufructuar directa o indirectamente los bienes, no es necesario ser propietario del bien o tener los derechos sobre el mismo.

Precisa **Blanco Cordero**, I. citado por **Rosas Castañeda, J.(2015:189)** que no todo acto de utilización de bienes de procedencia ilícita puede subsumirse en el tipo penal de Lavado de Activos , porque asumir un criterio tan amplio en la aplicación de la norma penal abarcaría una serie de situaciones donde no se verían afectados los bienes jurídicos que tutela este delito para lo cual señala que es necesario tomar en cuenta algunos criterios interpretativos para delimitar entre tipicidad y atipicidad:

- i. Para hacer uso de un bien es necesario que este llegue al poder del sujeto o se encuentre ya en su poder , y esta utilización tiene que ir acompañada de la disponibilidad del bien , de forma que permita su uso conforme a su función, ya que, cuando alguien utiliza un bien procedente de un delito que no posee, al no gozar de su disponibilidad, no se puede decir que lo esté utilizando;
- ii. Debe existir un consentimiento del titular o poseedor del bien que se utiliza, y ;
- iii. Conocimiento del origen delictivo de los bienes en el momento de obtener la posesión o utilización.

c) Administrar

Comprende los actos de gestión o conducción de los activos ya lavados, al respecto señala **Prado Saldarriaga citado por Rosas Castañeda(2015:190)** que administrar es un acto de tenencia donde el agente dirige y gerencia formalmente el destino de los bienes pero no tiene dominio sobre estos es decir estamos frente al caso de un testafiero donde se arrienda inmuebles, se suministra a terceros recursos financieros, se invierte o transfiere capitales, etc. por disposición o en beneficio de un tercero todo ello con el fin de optimizar las cualidades de bien y el provecho que de los mismos se pueda obtener.

d) Guardar

Implica la realización de actos extremos de protección física de bienes, según **Gálvez Villegas citado por Rosas Castañeda (2015:190)** **este** verbo comprende detentar una cosa con el fin de protegerla de peligros lícitos o ilícitos y en caso del Lavado de activos implica cuidar o vigilar los bienes, dinero, efectos o ganancias, ocultándolos de la identificación de la autoridad de las pesquisas o averiguaciones que pudieran realizarse así como ubicar los bienes en un lugar seguro.

Por otro lado **Prado Saldarriaga citado por Rosas Castañeda (2015:190)** refiere que guardar supone un acto de protección física a los activos legitimados, el agente crea o provee de condiciones materiales para la conservación de la calidad y cantidad de los bienes, es decir el agente guarda los bienes sin necesidad de ocultarlos.

e) Custodiar

Refiere **Rosas Castañeda (2015:192)** que custodiar comprende:

“la recepción por parte de un tercero de un bien de origen ilícito con fines de vigilancia y protección, para su posterior devolución, con lo cual se preserva los derechos del tercero, por ello se dice que el receptor no ejerce dominio sobre el bien. Esta modalidad delictiva supone el desplazamiento físico del bien que pasa a poder de otra persona con fines de custodia, con lo cual se constituye un acto de tenencia de carácter permanente”.

f) Recibir

Es admitir, aceptar u obtener los activos ilícitos que fueron previamente colocados en el mercado legal así según **Prado Saldarriaga citado por Rosas Castañeda (2015:192)** recibir implica un acto de transmisión de activos que el receptor incorpora a su tenencia física, esta puede darse a través de un acto de cesión de dominio o disfrute gratuito

como la donación, de préstamo o de uso de arriendo, esta recepción puede ser una tenencia transitoria o permanente de los bienes , es posible que el agente ejecute posteriormente acciones de ocultamiento o que remita los bienes recibidos a un nuevo receptor esta tenencia material de los activos de origen ilícito, puede darse a cualquier título.

g) Ocultar

Es el acto de esconder o camuflar mediante el empleo de distintos artilugios así sostiene **Blanco Cordero, I. citado por Rosas Castañeda, J. (2015:194)**

“La ocultación consiste en acciones positivas de esconder, disfrazar o tapar, así como de callar lo que se conoce para evitar el conocimiento de terceros de la naturaleza, el origen, ubicación, destino, el movimiento o los derechos sobre bienes procedentes de un delito o la propiedad de estos y que esta ocultación puede ser mediante una conducta activa (esconder, disfrazar o tapar), o mediante una conducta positiva (callar lo que se conoce).”

h) Mantener en su poder

Esta es una expresión amplia que alcanza toda forma de tenencia o posesión de los bienes reciclados y que se ejecuta de manera abierta en contraposición del verbo de ocultar, pues el agente mantiene de manera visible los bienes ilícitos así lo reafirma **Prado Saldarriaga, V. citado por Rosas Castañeda (2015:194)** donde precisa que mantener en su poder comprende la tenencia o posesión de los bienes reciclados y que el agente ejecuta de manera abierta esta conducta es contraria a ocultar porque el agente mantiene de manera visible registrada los bienes , incluso los inscribe a su nombre, es así que este verbo típico proyecta un sentido claro de permanencia de los bienes lavados con el autor.

3) Actos de transporte y traslado de activos de origen ilícito

Se encuentra tipificada esta conducta en el Art. 3° del Decreto Legislativo N° 1106, el mismo que nos señala el transporte y traslado dentro del territorio nacional dinero, activos o títulos valores dentro del territorio nacional cuyo origen se conoce o debía de presumir a lo que señala **García Caverro citado por Rosas Castañeda, J. (2015:198)** que el tipo penal hace una diferenciación entre los actos de transportar o trasladar es decir hacer ingresar o salir del país tales bienes, es decir la primera conducta sanciona el acto de desplazamiento interno, la segunda se refiere al movimiento internacional de los activos ilícitos.

A lo que acota **Prado Saldarriaga, V. (2015:199)** comprende este tipo penal la importación o ingreso de los activos designados al país al hacer ingresar divisas o títulos valores que puedan materializarse por vías formales o con actos de ocultamiento como por ejemplo que se desarrollen en un acto de control aduanero o a través de prácticas de contrabando, mientras que hacer salir es un acto de extracción formal o ilegal, de dinero o títulos valores del territorio nacional en los que el destino final de los activos es irrelevante para la tipicidad, también se tiene el termino transporte físico transfronterizo termino que se refiere a cualquier entrada o salida física de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador de un país a otro país, donde el transporte incluye los siguientes modos:

- i. Transporte físico por una persona natural, o en el equipaje o vehículo de esa persona.
- ii. El envío de dinero en efectivo a través de una carga en container.
- iii. El envío postal de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador por una persona natural o legal.

2.5.3.3 Tipicidad Subjetiva del delito de Lavado de Activos

El Dec. Leg. N° 1106 en cuanto a la tipicidad subjetiva prescribe que el sujeto activo realiza las conductas de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, traslado o transporte de dinero, bienes, efectos o ganancias, ***cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, de acuerdo al tipo penal exige una conducta dolosa.***

Refiere ***Hurtado Pozo, H. citado por Rosas Castañeda, J. (2015:298)*** que el dolo supone el conocimiento de las circunstancias del hecho descritos en el tipo penal y esta conciencia se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe de conocer los demás elementos del tipo legal.

Así mismo ***Gálvez Villegas, T. citado por Rosas Castañeda, J. (2015:299)*** que el Lavado de Activos exige para su configuración una imputación subjetiva, es decir que el agente debe tener conocimiento y voluntad que los bienes que convierte, transfiere, oculta o tiene en su poder tienen un origen ilícito, además que para su configuración bastaría con acreditar el dolo de una presunción de conocimiento.

Por otro lado ***García Cavero, P. (2013:121)*** señala que el tipo penal de Lavado de Activos requiere la procedencia ilícita de los activos que constituyen un elemento del tipo, es por eso que el autor del delito debe de conocer este aspecto del hecho y este conocimiento no tiene que ser específico de que delito previo proviene, basta con un nivel de conocimiento que permita deducir que los activos provienen de un hecho ilícito.

Por lo que el Dec. Leg. N° 1106, requiere que el agente del Lavado de Activos conozca de la conducta que realiza es decir que exige el dolo para su consumación.

2.5.3.4 El Objeto del delito de Lavado de Activos

Para lograr determinar el objeto del delito de Lavado de Activos primeramente se debe de tener en cuenta el Objeto del delito en la tipicidad Objetiva donde señala **Blanco Cordero, I. (2012:239)** que el objeto material del delito se define como la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica y esta puede consistir en una persona, en una cosa corporal o en un objeto incorporeal y el objeto material tiene relación con el Bien Jurídico.

Por otro lado sostiene **Gálvez Villegas, T. (2009:80)** el objeto del delito comprende todo bien o interés sobre el cual recae la acción delictiva es decir el bien afectado a través de una lesión o puesta en peligro por la acción u omisión del autor del delito es decir constituye el objeto del delito los intereses o elementos representativos del bien jurídico protegido por la norma penal, es decir, que existe previamente a la realización de la acción delictiva y es esta acción la que ataca este interés jurídicamente protegido, por lo que se debe diferenciar tres aspectos de la manera siguiente:

- i. Objeto Material, está constituido por la persona o cosa sobre la cual recae físicamente la acción, puede coincidir con el sujeto pasivo por ejemplo en el caso de un homicidio o lesiones.
- ii. Objeto Jurídico, equivale al Bien Jurídico es decir el bien objeto de protección de la Ley.
- iii. Objeto de la acción, es uno de los elementos estructurales del tipo.

A lo que reafirma **Blanco Cordero, I. (2012:241)** el objeto del delito en el Blanqueo de Capitales es el elemento de la estructura típica alrededor del cual giran todos los demás, ello se da en la propia esencia de la conducta de blanqueo de capitales , que ha de recaer sobre bienes, **que son los elementos integrantes del objeto material que encarnan**

el bien jurídico protegido Orden Económico , es por ello que los bienes originados o motivados por un hecho delictivo son una característica esencial , por lo que los demás elementos de la estructura típica se dirigen a abarcar los comportamientos que recayendo sobre bienes , traten de desligarlos de su origen delictivo.

En cuanto al objeto del delito en el Dec. Leg. N°1106, está conformado por los artículos 1° y 2°, así tenemos al dinero, bienes, efectos o ganancias que se comprenden lo siguiente:

- i. El dinero: según **Schott, P. citado por Rosas Castañeda, J. (2015:237)** comprende los billetes y monedas que están en circulación como un medio de intercambio, es decir fracciones, equivalencias del sistema monetario de un Estado
- ii. Los bienes: según **Arández Sánchez citado por Rosas Castañeda, J. (2015:237)** que los bienes para ser objeto material del delito deben ser susceptibles de tráfico mercantil porque el requisito implícito está en la idea de circulación del bien por la economía legal pues es esta la finalidad del blanqueador, reafirma que estos bienes deben de tener un significado económico (dinero, bien mueble o inmueble, hasta derechos) a los que se le pueda atribuir un valor económico.
- iii. Los efectos provenientes del delito: según **Córdova Roda, J. citado por Rosas Castañeda(2015:240)** comprenden a los objetos que hayan sido producidos mediante la acción delictiva como por ejemplo, alimentos adulterados, la moneda o documentos falsificados y estos solo pueden configurar objeto material del delito cuando sean susceptibles de tráfico mercantil.

En cuanto a las ganancias según **Calixto Vallecillo, C. (2010:117)** también son llamadas beneficios o utilidades, son definidos como bienes constitutivos de cualquier ventaja económica que aparezcan enmarcados en una relación causa-efecto del delito estos pueden ser obtenidos directamente por ejemplo de la venta de drogas o armas y son ganancias indirectas por ejemplo cuando se compra una casa con dinero de la venta ilegal de armas.

2.5.3.5 Sujeto Activo del delito de Lavado de Activos

El sujeto activo según **Caparros, F.** citado por **Rosas Castañeda, J. (2015:206)** es indiferenciado es decir cualquier persona puede cometer el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos porque estamos frente a un delito común pues no existe una restricción del círculo de sujetos activos a un grupo determinado de personas con alguna característica concreta.

Por otro lado acota **García Caverro.** citado por **Rosas Castañeda, J. (2015:207)** que el sujeto activo del tipo base del delito de Lavado de Activos es cualquier persona y que desde el punto de vista formal no existe una limitación típica respecto del círculo de potenciales autores y que desde consideraciones teleológicas se ha pretendido excluir del ámbito de posibles sujetos activos a los intervinientes en el delito previo, hecho que ya está superado pues en el Art. 10° del Decreto Legislativo N°1106 señala que puede ser considerado autor del delito aquel que participe en las actividades generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias introduciendo la figura del Autolavado.

Así mismo para **Paucar Chappa, M. (2015)** sostiene que el sujeto activo no es cualquier persona por que el delito de Lavado de Activos no es un delito común sino un delito especial es decir que requiere que el

posible sujeto activo conozca la conducta que realiza es decir por ser un delito vinculado con los delitos económicos , ***el sujeto pasivo puede ser el que cometió el delito previo, la Persona Jurídica en el caso que esta misma se utilizó como empresa fachada para lavar activos y por último tenemos a las Personas Expuestas Políticamente, todo ello en mérito al nivel de participación que tengan.***

2.5.3.6 Sujeto Pasivo del delito de Lavado de Activos

El sujeto pasivo del Delito de Lavado de Activos es el Estado pues es quien se ve afectado por las actividades criminales que dan origen al Lavado de Activos es decir el sujeto pasivo es el Estado o Sociedad.

2.5.3.7 La Consumación del delito de Lavado de Activos

De acuerdo a ***Prado Saldarriaga, V. (2013:251)*** los delitos tipificados en el Decreto Legislativo N°1106 son delitos de peligro abstracto y por ende de pura actividad que comprenden las modalidades de conversión, transferencia, traslado, ingreso o egreso de activos ilícitos del país, las conductas descritas en los artículos 1° y 3° constituyen delitos de consumación instantánea, que se perfeccionan con la mera realización de cualquiera de las conductas tipificadas.

Así mismo puede configurarse Tentativa de Lavado de Activos en determinado casos y será punible de acuerdo a las reglas del Art. 16° del Código Penal, por ejemplo de acuerdo a ***Langon Cuñarro citado por Prado Saldarriaga, V. (2013:251)*** puede darse en el caso de que el agente no logre culminar el procedimiento conversor o de transferencia que ha iniciado o no alcance al iniciar el transporte de los activos ilícitos, y exista una frustración por la intervención de un tercero o por hecho ajeno a su voluntad así también cuando el agente quiere convertir billetes de baja denominación cambiándolos por otros de mayor valor,

interrumpiéndose el proceso ejecutivo por un acto de la autoridad, quedando configurado el Lavado de Activos por conversión en grado de tentativa y por último en el supuesto de una transferencia de valores en proceso, de una cuenta a otra la misma que es interrumpida por la autoridad, en el mismo caso los autores cometieron Lavado de Activos en grado de tentativa.

2.5.3.8 Penalidad del delito de Lavado de Activos

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1106, señala **Prado Saldarriaga, V. (2013:254)** que el Legislador ha conminado un mismo estándar de penas conjuntas y dicha penalidad se aplica a todos los supuestos delictivos tipificados de la manera siguiente:

Tabla 26: Penalidad del Lavado de activos según el Dec. Leg. N°1106, de los tipos base

PENALIDAD DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1106	
Pena Privativa de Libertad	No menor de 8 años, ni mayor de 15 años.
Pena de Multa	De 120 a 350 días multa.

Fuente: Elaboración propia basado en el Dec. Leg. N°1106.

2.5.3.9 Circunstancias Agravantes del delito de Lavado de Activos

Las agravantes las encontramos descritas en el Art. 4° del Decreto Legislativo N°1106, sostiene **Prado Saldarriaga, V. (2013:255)** que las circunstancias agravantes son:

“Aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la intensidad y magnitud de un delito, haciéndolo más o menos grave y posibilitando su adecuada punición y su función principal es la de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido”.

Es por ello que estas circunstancias en el Lavado de Activos, tienen la condición de especiales o específicas cuando su aplicación la limita la Ley, así se encuentran descritas en artículo 4° y que para **Prado Saldarriaga, V. (2013:257)** estas se dividen en dos grados de la subsecuente manera:

Tabla 27: Síntesis del Art. 4° del Dec. Leg. N°1106 sobre las circunstancias agravantes del lavado de activos que comprende cuatro formas agravadas como se detalla en la figura.

ART.4° DEL DEC. LEG. N°1106- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		PENALIDAD
Primer grado o nivel(Incisos 1°,2° y 3°)	<ul style="list-style-type: none"> - Calidad especial del agente del delito.⁸ - La vinculación del agente con una organización criminal. - La magnitud del valor de las operaciones de lavado realizadas. 	Penalidad conjunta: <ul style="list-style-type: none"> - Pena privativa de libertad, no menor de 10 ni mayor de 20 años. - Pena de multa, 365 a 630 días multa.
Segundo Grado o nivel(párrafo tercero del Art.4°)	<ul style="list-style-type: none"> - Las fuentes delictivas de procedencia de los activos objeto de los actos de lavado. 	Pena privativa de libertad no menor de 25 años.

Fuente: Elaboración propia basado en el Art. 4° del Dec. Leg. N°1106.

2.5.3.10 Discusión en la Doctrina acerca de la Tipificación del Lavado de Activos en el Perú

⁸ El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal es decir cuando describimos una organización criminal no nos estamos refiriendo a cualquier estructura criminal, sino específicamente a la organización criminal dedicada al Lavado de Activos, así lo describe La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional define al “grupo delictivo organizado” como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. La idea de organización queda satisfecha cuando se logra establecer una formal o material distribución de funciones entre los miembros, determinando los deberes y derechos de cada uno de ellos, como la actividad que ha de cumplir, y además exista por lo menos una elemental estructura jerárquica entre los asociados, señalando un determinado mando y rango, ya sea personal o colegiado, y una determinada línea de acción vertical basada en el compromiso, elemental lealtad y obediencia respecto a los acuerdos comunes.

Para **Bajo, F. y Suarez, G. (1995)** ambos consideran que no se encuentra justificada la tipificación penal del delito de blanqueo de bienes donde se alega que el reflow de los capitales ilícitos no solo es una actividad irrelevante desde la perspectiva penal, sino que debe ser promovida por los poderes públicos, así **Bajo Fernández** refiere:

"Y es que el blanqueo de dinero no hay que obstaculizarlo ni impedirlo, lo que hay que hacer es conducirlo. Es decir, se trata de una actividad que en sí misma carece de valoración negativa, que ciertamente tiene un enorme valor probatorio de la existencia de delitos previamente cometidos, pero que, sin embargo, implica una especie de arrepentimiento".

Sin embargo **Blanco Cordero citado por Prado Saldarriaga, V. (2013)** se deduce de los trabajos que no distingue entre dinero de origen delictivo y dinero procedente de la evasión tributaria, debiendo darse a todas estas modalidades de blanqueo el mismo tratamiento, esto es, la promoción.

Por otro lado **Suarez Gonzales (1996)** refiere que el blanqueo merece una valoración positiva, pues de esta manera el dinero pasa a ser un dinero controlado, en el sentido de que pasa a estar sujeto a las mismas obligaciones de carácter impositivo y a los mismos controles que el dinero de origen lícito.

Caparros, F. (1998) realiza una crítica sobre estas posturas porque no se distingue entre el dinero negro, esto es, el procedente de la evasión tributaria, y dinero sucio, que es el originado en actividades delictivas, no se puede dar un mismo tratamiento a ambos fenómenos, es así que cuando se trata de dinero negro puede incentivarse su reintegración en la economía legal mediante la regularización fiscal, pues de esta manera separa el daño causado a la hacienda pública mediante

la conducta evasora sin embargo esta estrategia no puede seguirse respecto al dinero sucio.

Palma Herrera (2000) también rechaza tales posturas ya que considera que el poder económico obtenido con los capitales de origen delictivo no es igual al ofrecido por los capitales de procedencia lícita quien nos plantea un ejemplo: La empresa que se financia con capitales de origen legal tiene como objetivo fundamental la obtención de beneficios económicos y subordina toda su actividad a la consecución misma y por el contrario, la empresa que tiene como finalidad exclusiva el blanqueo de capitales les subordina toda su actividad a este fin, lo que tiende a repercutir en sus planteamientos y optando por una política comercial diferente: fijara precios y salarios al margen de la oferta y la demanda, etc, esto puede condicionar el buen funcionamiento de las restantes empresas.

Asimismo, **Bermejo, M. (2000)** considera que si bien el blanqueo puede tener efectos sociales positivos allí donde se invierte el dinero, también se generan costes sociales como consecuencias del aumento de la actividad delictiva y eventualmente, un efecto lesivo para la competencia leal.

Finalmente **Blanco Cordero (2012)** señala que la doctrina mayoritaria considera que el blanqueo de capitales debe ser objeto de criminalización, dado ***que existe un interés social que justifique la intervención penal pues el blanqueo de capitales constituye una conducta que reúne las cualidades exigidas por la moderna ciencia penal para ser objeto de criminalización, sin embargo, se discrepa en cuanto al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos.***

2.6 TEORÍA DEL DELITO Y PRINCIPIOS LIMITADORES DEL DERECHO PENAL

a) Definición de Teoría del Delito

Señala la Academia de la Magistratura(s/f) que la Teoría del delito es un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto jurídico penal previsto en la Ley y tiene como finalidad fundamentar de forma objetiva las resoluciones en las instancias judiciales en materia penal.

b) Concepto del Delito

De acuerdo a la Academia de la Magistratura(s/f) existe consenso en la Doctrina por lo que el delito comprende entre diferentes posturas: una conducta típica, antijurídica y culpable teniendo como niveles de análisis:

- El Tipo: permite establecer si una conducta se adecua a un tipo penal o no.
- La Antijuricidad: mediante esta se determina si la conducta típica es contraria al Derecho es decir Antijurídica.
- La Culpabilidad: permite analizar si el sujeto es culpable, tomando en cuenta la subjetividad del delito y los presupuestos exigibles.

2.6.1 PRINCIPIOS LIMITADORES DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO PERUANO

Los Principios Limitadores del Poder Punitivo del Estado Peruano se encuentran en la Constitución Política del Perú 1993 específicamente en el Art. 43° que señala “La Republica del Perú es democrática, social, independiente y soberana” es decir que tanto Gobernantes como

Gobernados están sujetos a lo que establecen las Leyes y deben obedecer al Sistema Jurídico.

Así también teniendo en cuenta que el Estado debe de cumplir su principal fin como es lograr una convivencia armónica entre todos sus miembros.

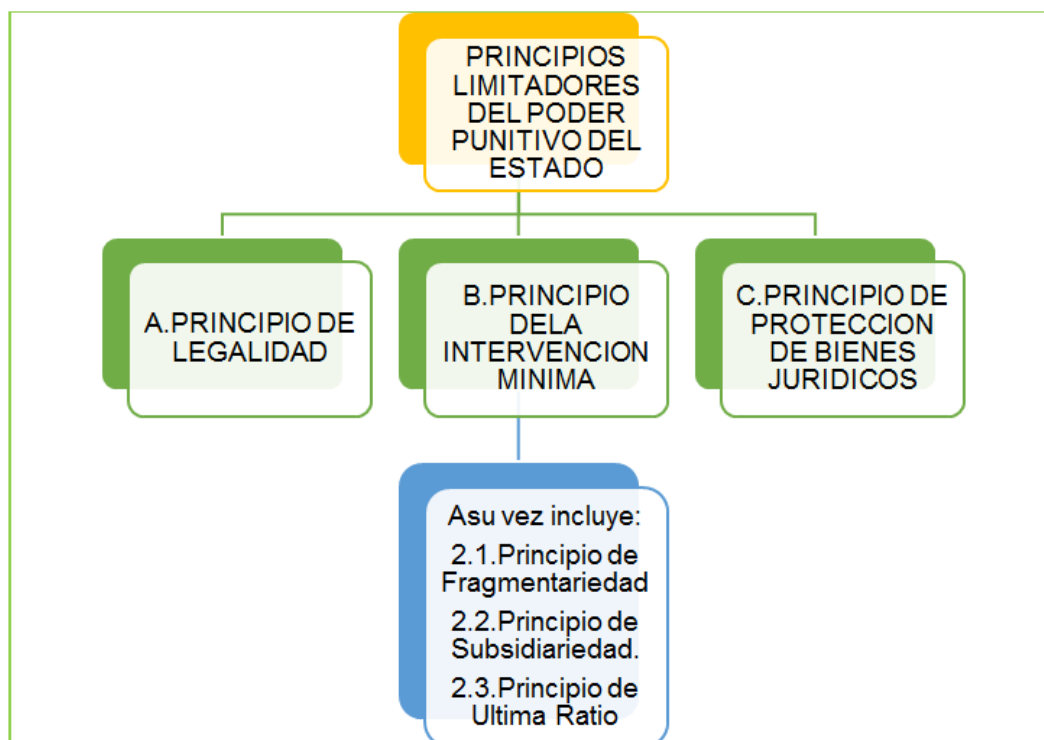


Figura 6: Principios Limitadores del Poder Punitivo del Estado.

Fuente: Elaboración propia basado en los Principios limitadores del Derecho Penal establecidos en la Doctrina Nacional.

A. Principio de Legalidad

Según **Bramont-Arias Torres, L. (2008:81)** este principio nace de la frase de Feuerbach “*Nullum Crimen, nullum poena sine lege*” que dice no hay delito, no hay pena sin Ley. Es decir el Principio de Legalidad debe comprender entonces a lo señalado en la

Constitución Política de 1993 en su Art.2° Inc. 24 literal- d que señala:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionada con pena no prevista en la Ley”.

Artículo constitucional que tiene que encontrarse concordado necesariamente con el Art. II del Título Preliminar del Código Penal vigente que señala:

“Nadie será sancionado por un acto no como delito o falta por la Ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a la pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas”.

Por lo que de acuerdo a la Constitución Política que rige la convivencia armoniosa en Sociedad por parte de nuestro Estado Peruano para el Derecho Penal la principal fuente es la Ley que debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe ser escrita, se debe descartar el Derecho Consuetudinario además de la exclusión de la analogía.
- Debe ser previa, esta tiene que ser anterior a la comisión del hecho delictivo ya que la Ley no tiene efecto retroactivo.
- Debe ser estricta, se relaciona con la descripción de las conductas delictivas o delitos de la manera más precisa y clara posible.

B. Principio de la Intervención mínima

De acuerdo a ***Mir Puig citado por Bramont-Arias Torres, L. (2008:88)*** el Derecho Penal solo debe de intervenir en el caso que se atente gravemente contra Bienes Jurídicos protegidos , por lo que cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir

su objetivo protector , deberá desaparecer para dar lugar a otra reacción penal más leve.

Por otro lado **Bustos Ramírez citado por Bramont-Arias Torres, L. (2008:88)** señala que la intervención penal del Estado se justifica en la medida que resulta necesaria para su organización política dentro de un Estado Democrático y para la mantención de la organización política.

Por lo que el Principio de Intervención Mínima comprende el aspecto fundamental de la Ley Penal toda vez que fija un límite para que se tipifiquen las conductas delictuosas cuando se justifiquen en la medida que sea esencial e indispensable para lograr la vida en sociedad, es decir que el Estado solo puede sancionar una conducta cuando ello sea necesario para mantener el equilibrio y orden social.

1) Principio de Fragmentariedad

De acuerdo a **Villavicencio, F. (2007:94)** el carácter fragmentario del Derecho Penal consiste en que no se le puede utilizar para prohibir todas las conductas, el mismo que cita a **Velásquez Velásquez** que refiere:

“El Derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad o prioridad”.

Por lo que ***este principio es una directriz político criminal ya que determina en el Legislador hasta qué punto puede transformar determinados hechos punibles en infracciones o no hacerlo.***

Para la determinación de esta fragmentariedad hay que tener en cuenta los siguientes fundamentos:

- i. Defensa del Bien Jurídico solo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo además determinadas circunstancias y elementos subjetivos.
- ii. Tipificando solo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico.
- iii. Dejando, en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales.

Por otro lado el Principio de Fragmentariedad incluye otros Principios tales como:

- Principio de Intervención Mínima de las penas.
- Principio de Humanidad de las penas.
- Principio de Proporcionalidad de las penas.

2) Principio de Subsidiariedad o de Ultima Ratio

De acuerdo a **Mir Puig, S. (s/f)** el moderno Estado de Derecho considera que el derecho penal tiene un carácter secundario porque siempre se debe preferir la aplicación del derecho menos violento es por ello que por el carácter coactivo del derecho penal se debe de plantear cuando debemos utilizarlo.

Así mismo **Mir Puig, S. (s/f)** sostiene que el Derecho penal crea sus propias reglas y la impone, pero, no debe de entenderse como una imposición arbitraria sino una ***imposición normativa al conjunto de la sociedad como expresión de defensa de bienes jurídicos valiosos es por eso que el Derecho penal ha de ser de ultima ratio, último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.***

Por lo que para la utilización del derecho penal se debe de agotar previamente otros medios formales e informales y cuando estos no puedan resolver los conflictos, esta ingresara a la esfera de solución de conflictos del derecho penal, que su carácter de ultima ratio, es parte de la política criminal del Estado de Derecho es decir el del Bien Jurídico protegido que es el medio que establecerá el modo y momento de intervenir del Derecho Penal.

C. Principio de la protección de Bienes Jurídicos

De acuerdo **Bramont-Arias Torres, L. (2008:91)** el Derecho Penal no puede intervenir en todos los conflictos sociales que se presenten sino solo en aquellos valores fundamentales de protección para el orden social, estos valores son los denominados Bienes jurídicos.

Por otro lado **Fernández Carrasquilla citado por Bramont-Arias Torres, L. (2008:92)** refiere:

“(...)un Derecho penal democrático solo debe de proteger aquellos bienes jurídicos que se valoran como absolutamente indispensables para la permanencia y el desarrollo de la coexistencia pacífica .Dicho negativamente , lo que el derecho penal puede y quiere evitar es la regla general , la lucha impacífica de todos contra todos, o como antes se decía, la disolución del orden social”.

Señala **Bramont-Arias Torres, L. (2008:92)** que en la actualidad las Leyes especiales como el **Código penal en su parte especial deben de proteger por lo menos un bien jurídico que permita la aplicación de una sanción penal ante una conducta delictuosa que haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido determinado en el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal.**

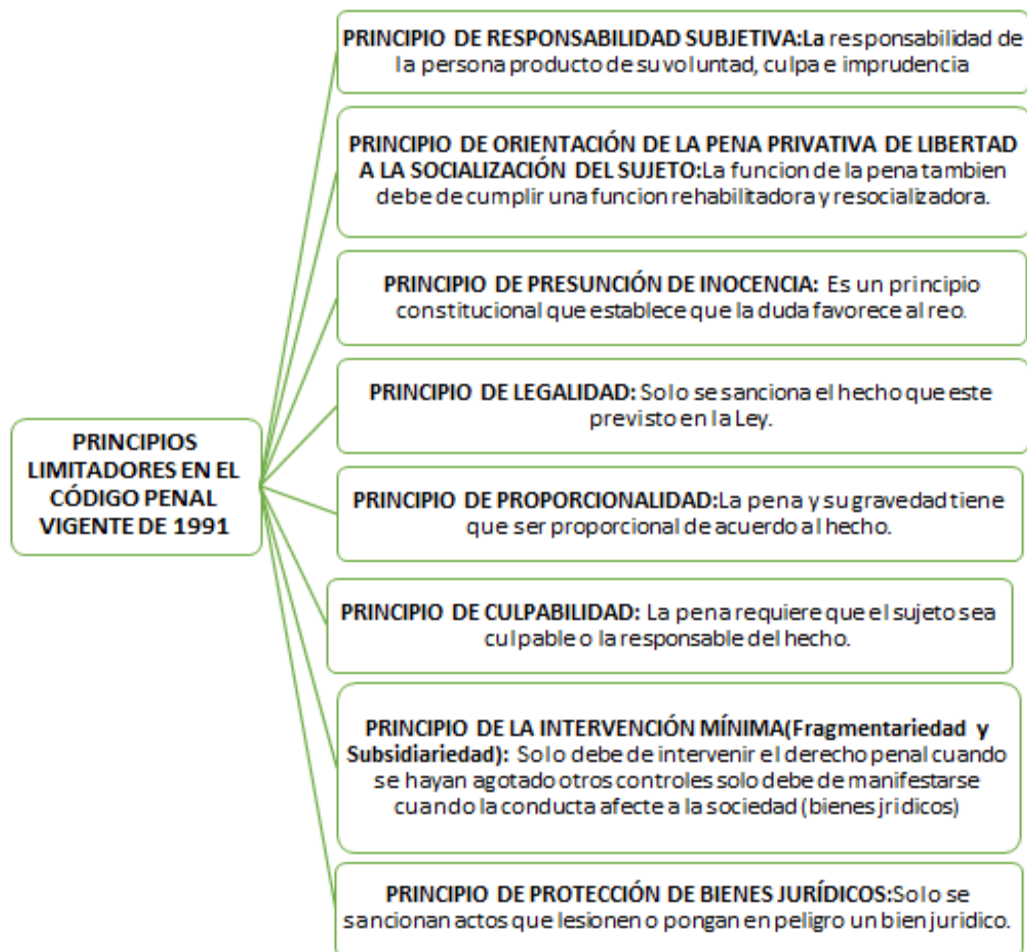


Figura 7: Principios limitadores en el Código Penal vigente de 1991, que establece ocho primordiales principios limitadores del derecho penal para que el legislador los considere al momento de tipicar conductas lesivas al orden social democrático.

Fuente: Elaboración propia basado en el Código Penal de 1991 del Perú.

2.7 PRINCIPIO DE LESIVIDAD O DE PROTECCIÓN DE BIENES JURIDICOS

Así mismo **Villavicencio, F. (2007:97)** sostiene que para que una conducta sea considerada ilícita no solo requiere una realización formal **sino que es necesario que esta conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado** se le conoce como “*nullum crimen sine injuria*”, que el Código Penal describe en el Art. IV del Título Preliminar “**la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley**”.

Por lo tanto, la norma penal mediante sus mandatos o prohibiciones concreta la protección de bienes jurídicos es decir la norma fija el comportamiento y delimita certeramente el campo de protección, el punto sobre el cual recae el objeto de protección no se desenvuelve solo en sede penal sino por el contrario, el conjunto social puede concurrir a delimitar el campo de lo protegido.

En ese sentido **Urquiza Olaechea, J.(s/f)** señala que la tarea del derecho penal es determinar qué es lo protegido y la teoría del derecho penal en los últimos tiempos viene desarrollando la teoría del bien jurídico y que esta se basa en la persona humana como primer fundamento por lo que el derecho penal protege bienes vitales y coloca al ciudadano en el centro de bienes concretos y reales solo en cuanto sirvan al desarrollo de la persona humana , es por ello, que la construcción del bien jurídico bajo ninguna circunstancia debe someter las posiciones de desarrollo y participación de los individuos.

El mismo autor nos dice que se debe de tener en cuenta la “dañosidad social”⁹ esta entendida como criterio de limitar a la formulación de bienes jurídicos, así como en el caso del Art. 183°CP que criminaliza la ofensa al pudor público ha sido acusada de contener connotaciones moralistas.

Como tercer punto señala **Urquiza Olaechea, J.(s/f)** que el merecimiento de una pena, está la defensa de los bienes jurídicos y su creación solo pueden ser aceptados en cuanto afirmen principios de justicia, confianza y prudencia teniendo por el contrario que se

⁹ La dañosidad social debe entenderse como la regla de minimización del uso de las posibilidades penales, en, ese sentido, excluye del ámbito penal hechos exclusivamente inmorales, por sus consecuencias intolerables e innecesarias para la protección tanto del individuo como de la sociedad.

desestimen planteamientos ideológicos represivos con apariencia de neutralidad o esquemas normativos con marcada intolerancia.

Por otro lado **Silva Sánchez, J.(1992:288)** refiere el merecimiento de protección penal hace alusión a consideraciones de justicia, que se trata de determinar a favor de que realidades o de que bienes jurídicos es justo para hacer uso de la protección penal, el criterio de necesidad de pena debe de aplicarse en ultimo termino esto es que un objeto valorado haya pasado por el tamiz de dañosidad social y que el merecimiento de pena debe darse por razones de utilidad que afirme la sanción como recurso final, por lo que la necesidad de pena es una consecuencia de la aplicación de ultima ratio.

Según **Bustos Ramírez, J.(1994:99)** la ***intervención del estado solo se justifica en cuanto a la protección de bienes jurídicos , por lo que el bien jurídico cumple una función limitadora al poder punitivo del Estado y que no es posible establecer penas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido***, no se pueden establecer delitos que no estén construidos sobre la base de un bien jurídico además que es necesario ir a la descriminalización de todos aquellos hechos que no estén en relación a la defensa de un bien jurídico.

También refiere **Bustos Ramírez, J. (1994:99)** que el Estado no puede intervenir penalmente para defender determinadas ideas morales, religiosas, estéticas, políticas salvo cuando atenta contra los fundamentos del estado de derecho, es decir cuando atenta contra bienes jurídicos, tampoco en la defensa de una idea de pura regulación del orden u organización de determinadas actividades sociales, desde esta perspectiva es que se habla de Principio de Lesividad o de “nullum crimen sine injuria”.

2.7.1 Definición de Bien Jurídico

Es preciso señalar que la definición de Bien Jurídico es una tarea ardua del Derecho Penal que hasta la actualidad no hay una definición homogénea, sin embargo trataremos de definirlo conforme a los aporte de diferentes autores.

Según **Bustos Ramírez, Juan citado por Gálvez Villegas, T. (2011:20) El Bien Jurídico** es todo interés, derecho o potestad susceptible de ser protegido por las normas penales, estos abarcan aspectos individuales, colectivos e institucionales que concurren en el proceso de relación del individuo dentro de una comunidad y del sistema social o Estado.

Por otro lado **Hormazábal Malarée citado por Gálvez Villegas, T. (2011:20)** refiere que:

“los Bienes Jurídicos son relaciones sociales concretas, de carácter sintético, protegidas por la norma penal que nacen de la propia relación social democrática como superación del proceso dialéctico que tiene lugar en su seno”.

Así mismo **Roxin citado por Gálvez Villegas, T. (2011:20)** sostiene que:

“Los Bienes Jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines y para el funcionamiento del propio sistema”.

Refiere **Zaffaroni citado por Villavicencio, F.(2007:97)** que los bienes jurídicos **son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad y no solo de un grupo determinado , que proporciona el ordenamiento de protección de Derechos Humanos y los Principios Constitucionales**, como su fuente inspiradora para de esta manera delimitar y no solo legitimar al poder penal, buscando erradicar la posibilidad de la arbitrariedad.

Según **Rojas Vargas Gálvez Villegas, T. (2011:20)** precisa que los Bienes Jurídicos en un Estado Constitucional de Derecho es determinado por el orden constitucional y si no estuviera, el bien jurídico debe de precisarse y determinarse de acuerdo a la Constitución de acuerdo a los derechos fundamentales, los valores y principios valiosos, donde tiene un papel preponderante la dignidad de la persona, los principios de soberanía del pueblo y del Estado democrático.

Por lo que Bien Jurídico comprende las relaciones, intereses o valores que son necesarias para la persona y para su desarrollo en la sociedad, los mismos que nacen de la propia persona además de su relación con la sociedad, los cuales merecen tutela penal como medio de prevención y sanción que permitan alcanzar la paz social y el bien común en un Estado social de Derecho.

2.7.2 Clases de Bienes Jurídicos

Tenemos que las clases de bienes jurídicos se dan en cuanto a la relación del individuo en sociedad así tenemos:

a) Bienes Jurídicos Individuales:

Son aquellos que tienen valor es decir son bienes materiales como por ejemplo , propiedad de un vehículo o celular, etc. por otro lado tenemos los bienes jurídicos inmateriales que son inherentes al individuo como por ejemplo la vida, la salud, la libertad, etc.

b) Bienes Jurídicos Supraindividuales o Colectivos:

Son aquellos que abarcan una comunidad local, nacional o internacional también puede ser la familia y la sociedad en general.

2.7.3 Elementos Esenciales del Bien Jurídico

La doctrina reconoce los siguientes elementos esenciales del Bien Jurídico:

- a) Preexisten al planteamiento normativo, por no ser creados por el Derecho, sino que estos los reconoce.
- b) Son de interés a un determinado grupo social y en un determinado contexto.
- c) Son reconocidos por el Derecho Constitucional y por el Derecho Internacional.

2.7.4 Bienes Jurídicos Penalmente Protegidos

Un Estado social y democrático de Derecho debe amparar sólo las condiciones de la vida social en la medida en que éstas perturben las posibilidades de participación de los individuos en el sistema social. Por tanto los bienes jurídicos serán jurídico penales sólo si revisten una importancia fundamental, o sea cuando las condiciones sociales a proteger sirvan de base a la posibilidad de participación de los individuos en la sociedad.

En un Estado democrático cabe destacar la importancia de la participación de los individuos de vivir en sociedad confiando en el respeto de la propia esfera de libertad individual por parte de los demás.

2.7.5 Funciones del Principio de Lesividad como Medio de Control Social del Derecho Penal

Se conoce como Bien Jurídico a los presupuestos mínimos para declarar cuales son las bases de una existencia en común.

Según **García Pablos, A. (2000:89)** las opiniones doctrinales atribuyen al derecho penal, **como función primordial y directa, la protección de bienes jurídicos, esto es, de las condiciones fundamentales de la convivencia humana.**

Partiremos de lo referido ya por Paul Anselm Ferverbach en 1832 en el Tratado de Derecho Penal Común vigente en Alemania quien planteo la lesión de un derecho subjetivo que debe entenderse en el contexto de la pugna entre opciones filosóficas iusnaturalistas y de la Ilustración como objeto de protección penal.

Sin embargo en 1834 **Birnbaum en 1834 citado por Urquiza Olaechea, J.(s/f)** nos señala que se acuño el nombre de bien jurídico, en el artículo publicado en la revista Archiv des Criminalrechts #15 titulado “Ubre das enfordermis einer Rechtsverletzung zum Begriff der Verbrehns” donde señalo que, **el delito no lesiona derechos subjetivos, sino objetos o bienes susceptibles de sustentar una titularidad jurídica**, es por ello **que el delito no perjudica el derecho subjetivo** del que determinado individuo es titular, **sino el bien que jurídicamente es atribuible a alguien, este bien es un objeto sobre el que recae la acción delictiva.**

Entonces si el derecho penal asume su función de posibilitar una vida en común, de **garantizar el funcionamiento de esa vida en común y afianzar la evolución de un sistema social solo puede plantearse un bien jurídico en una base social determinada.**

Por lo que el Bien Jurídico siempre estará referido a la realidad social, con lo cual dicho concepto es solo un reconocimiento por parte del legislador, pues el bien jurídico lo antecede y limita la actividad del legislador.

Según **Urquiza Olaechea, J. (1998)** el concepto de bien jurídico cumple **funciones dogmáticas que quedan determinadas por la norma penal que describe mandatos y prohibiciones dando sentido a lo protegido** y la dirección de los mismos, entonces la transgresión de **la**

norma se explica cómo afección o puesta en peligro del bien jurídico, que no tiene que ser abstracto sino preciso y diferenciado, así el Derecho penal no ha de proteger el valor vida en cuanto tal valor, sino la vida concreta de los ciudadanos.

Por otro lado el autor refiere que la *norma penal que recoge todos los elementos utilizados por el legislador en la determinación del injusto, dará sentido al bien jurídico y que este bien jurídico no es un dato cualquiera sino uno sustancial unido al principio de legalidad y como señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal se requiere siempre la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.*

Así señala que el Bien Jurídico cumple las siguientes funciones:

- a) **Función Ordenadora o Sistemática:** Se da en la jerarquización de las infracciones particulares contenidas en la parte especial, Nuestro Código Penal clasifica las diferentes infracciones partiendo de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, el honor, la familia, la libertad, el patrimonio, la confianza y buena fe en los negocios, etc. La sistemática utilizada por el legislador nacional indica el predominio de la tendencia liberal de nuestro Código Penal que concuerda con lo previsto en la Constitución al referirse a la persona humana como fin supremo de la sociedad. Permite agrupar en los códigos penales los tipos de delitos considerando su naturaleza y previendo al bien jurídico que se desea proteger

- b) **Función de Guía de interpretación:** En la interpretación de la norma penal los bienes jurídicos tienen una función básica y el proceso *de interpretación de una norma penal ha de hacerse desde el bien jurídico protegido por dicha norma*, con el fin de

establecer si la conducta concreta ocurrida en el mundo social tiene significación jurídico penal es necesario valorarla desde el bien jurídico protegido por la norma de que se trate.

Orienta sobre el sentido y la finalidad proteccionista de acuerdo al tipo de bien jurídico.

c) Función Motivadora

Esta función le es encomendada a **las normas penales porque es el reflejo de tutela de los bienes jurídicos y que es a través de las normas penales que se hace efectiva la protección al sistema social**, es decir con este se pretende llegar a los miembros de la comunidad a fin de que **se abstengan de realizar comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos**, por esta razón de carácter coactivo de la norma se dicen que son normas de penales de determinación.¹⁰

La protección de bienes jurídicos para realizarse requiere mantener la función de motivación en cuanto a la creación de reglas que rijan la actuación de los sujetos dentro del marco social en el que se desenvuelven, esto es, las reglas especificadas en las normas penales contienen prohibiciones o mandamientos es así que se convierte en un medio regulador de las conductas de los ciudadanos.

Es importante señalar que la norma penal, caracterizada por la amenaza afectara el comportamiento del individuo en el sentido que señala reglas de comportamiento en función de los valores de protección que residen en los bienes jurídicos, por ejemplo: el mensaje que subyace

¹⁰ MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal Parte General, 5ta ed., Barcelona, 1998, p.36.

¿establecen las normas penales meras valoraciones acerca de las conductas delictivas, poseen por el contrario carácter imperativo, o existen normas penales de uno u otra naturaleza? Esta es la cuestión que hay que decidir al plantear normas de valoración o determinación. Una Norma seria solo de Valoración si se limitase a expresar un juicio de valor, positivo o negativo, sin imponer ningún imperativo concreto dirigido a su destinatario y una Norma de Determinación, significa en cambio, la expresión de un mandato o prohibición que trata, a modo de imperativo o directivo, de determinar la conducta de su destinatario.

en el delito de homicidio , es no mates a tu prójimo, y la norma penal indica por el contrario la sanción a aplicar al sujeto que mate a otro; en el ejemplo, el mensaje normativo y la protección de bienes jurídicos pretenden llegar al ciudadano de forma positiva, es decir que el ciudadano interiorice el valor de los bienes jurídicos para así evitar los procesos coactivos que la norma penal presupone.

Según **Berdugo Gómez, I. (1999:9)** señala que:

“El derecho penal cumple esta función como consecuencia de su carácter coactivo, derivado del hecho de que los preceptos penales contienen consecuencias negativas para el autor de la conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido teniendo como consecuencia la privación o restricción de una serie de derechos”.

Es decir el autor referido, nos señala que ***no puede haber una privación de libertad de la persona sino ha existido una vulneración a un bien jurídico.***

En sentido general la función del Bien Jurídico es establecer en el Derecho Penal la protección de los bienes penalmente protegidos para ser tutelados que permiten una adecuada interpretación e aplicación de la Ley penal.

2.7.6 Lesividad y mínima intervención

Según **Villavicencio, F.(2007:95)** la mínima intervención sostiene que se debe de precisar que es lo protegido para limitar la función punitiva del Estado, por ello el Principio de Lesividad orienta el uso de ese poder hacia finalidades exclusivamente sociales con lo que se evita distorsiones moralistas y el uso de instrumentos violentos , ***cuando habla de bienes jurídicos no se refiere a todos los Bienes Jurídicos sino solo los que***

tengan un papel primordial de acuerdo al principio de subsidiaridad y fragmentariedad.

2.7.7 Consecuencias del Principio de Lesividad

De acuerdo a ***Mir Puig citado por Villavicencio, F.(2007:95)*** el Principio de Lesividad señala que función debe de realizar el Derecho Penal así como limita y circunscribe la intervención punitiva del Estado en un Estado social y democrático de Derecho, el mismo que comprende las siguientes consecuencias:

Tabla 28: *Consecuencias del Principio de Lesividad, señaladas por Mir Puig, como límite de intervención punitiva del Estado*

CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD	
Primera	Todos los preceptos penales deberán de proteger bienes jurídicos y tal protección debe de actuar ante la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico.
Segunda	Un Estado no puede pretender imponer una moral, religión o política ya que esta depende de una elección libre del ciudadano. Por ello las penas no deben de recaer sobre el ejercicio de la libertad sino estas deben de recaer sobre aquellas conductas que afectan el ejercicio de la independencia y autonomía ética, religiosa o política.
Tercera	La potestad punitiva del Estado debe de estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe de tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado.

Fuente: *Elaboración propia.*

2.7.8 Principio de Lesividad y Peligro Abstracto

El bien jurídico de peligro abstracto se debe de limitar en cuanto a su uso así lo refiere ***Caro Coria citado por Villavicencio, T, F. (2007:96)*** que su uso solo debe de dar de acuerdo a lo que sostiene el anteproyecto del Código Penal del 2004 en el Art. IV del Título Preliminar que describe que ***solo en casos excepcionales , por razones de estricta necesidad para la protección de un bien jurídico colectivo o institucional, se sancionaran comportamientos idóneos para producir un estado de peligro para el referido bien jurídico.***

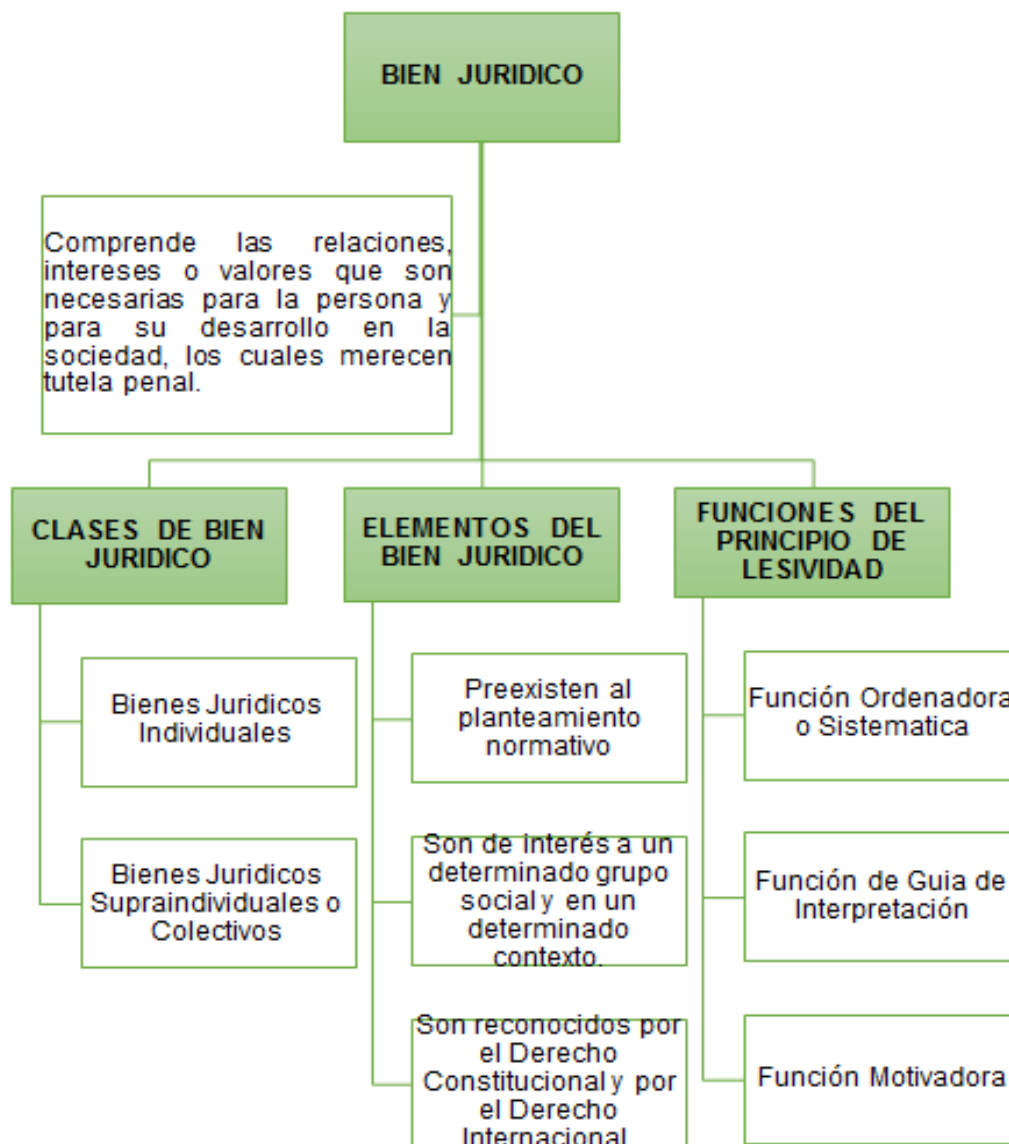


Figura 8: Componentes del Bien Jurídico que comprende las clases, elementos y sus funciones principales.

Fuente: Elaboración propia basada en el Bien Jurídico.

2.8 TIPICIDAD

Señala **Bramontt Arias Torres, L.** (2008:165) que la tipicidad es la operación por la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado del supuesto de hecho que describe la ley penal,

es decir se pasa de un hecho real a una descripción abstracta y genérica en un supuesto hecho , tipo penal de la ley.

2.8.1 Tipo y Tipicidad

De acuerdo a **Bramontt Arias Torres, L. (2008:166)** el tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma.

Por otro lado señala que la Tipicidad es la adecuación de un hecho al tipo penal que es un instrumento legal de naturaleza descriptiva que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes para ser prohibidas , así tenemos que los comportamientos antijurídicos que se presentan en la realidad , el legislador selecciona conforme al Principio de mínima intervención del Derecho Penal y Principio de Fragmentariedad, y los más lesivos para los bienes jurídicos más importantes los amenaza con una pena o medida de seguridad.

Dichos comportamientos son descritos en el supuesto de hecho de la Ley penal, para lo cual deben de cumplir con las exigencias que impone el Principio de Legalidad, el tipo penal se analiza dentro de la Tipicidad porque forma parte ella, la adecuación de un comportamiento a la conducta descrita por el tipo, se le conoce como tipicidad.

2.8.2 Funciones del Tipo Penal

Señala **Bramont-Arias Torres, L. (2008:169)** que el tipo penal cumple diferentes funciones tenemos las siguientes más importantes:

a) Función Seleccionadora:

Destaca la frase de Wezel “selección de los hechos relevantes para el derecho penal” es decir que se escogen determinadas

conductas que suceden en la sociedad y que se considera más graves para ser plasmadas en el Derecho Penal.

b) Función de Garantía:

Cumple esta función ya que no se puede sancionar a una persona por una conducta que no esté tipificada o señala en un tipo penal, relacionado con el principio de legalidad como límite del poder punitivo del estado que establece que no se puede sancionar un hecho cuando su punibilidad no está legalmente determinada.

c) Función Indiciaria:

Permite la selección inmediata entre los ilícitos punibles y los no punibles ya que el tipo contiene la descripción general de acciones antijurídicas por ello se dice que se crea un indicio, una presunción siempre refutable de la antijuricidad ya que puede darse la existencia de causas de justificación.

d) Función Motivadora:

Tienen como finalidad los tipos penales la de motivar para que las personas no cometan conductas delictuosas es decir tiene un rol preventivo, intimidador que amenaza a la sociedad con imponer una pena si realizan un acto contrario a Ley.

2.8.3 Estructura de la Tipicidad

Refiere **Bramont-Arias Torres, L. (2008:172)** que la tipicidad comprende dos aspectos:

a) Aspecto Objetivo- Tipo Objetivo:

Son las características que se debe de cumplir como son el bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y elementos normativos.

b) Aspecto Positivo- Tipo Subjetivo:

Comprende la actitud psicológica del autor del delito, dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa aquí podemos encontrar también elementos subjetivos del tipo por los que se puede excluir el dolo mediante el error de tipo vencible e invencible, como también la figura preterintencional, la combinación de dolo y culpa en los delitos de resultado.

2.8.4 Estructura del Tipo Penal

2.8.4.1 Tipo Objetivo

1) Bien jurídico:

De acuerdo a *Mir Puig citado por Bramont-Arias Torres, L. (2008:173) establece que existen dos sentidos:*

- *Lege ferenda*: el Bien Jurídico en el sentido político- criminal, lo que merece ser protegido por el Derecho Penal.
- *Lege lata*: abarca el sentido Dogmático, donde se establece de forma precisa cual es el Bien Jurídico que se protege.

Por ello es importante determinar cuál y no cuantos son los bienes jurídicos, es así que el Bien Jurídico según *Bramont-Arias Torres, L. (2008:173)*

“es el interés jurídicamente protegido, aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico”.

De acuerdo a *Muñoz Conde citado por Bramont-Arias Torres, L. (2008:173)* el Art. IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal – establece El Principio de Lesividad que nos señala que todo tipo penal debe de incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro, real, claro o inminente o la lesión de un Bien Jurídico por lo

que determina que el Bien Jurídico es algo que crea la Ley y no algo pre-existente en ella misma.

Por otro lado **Jescheck, H. citado por Bramont-Arias Torres, L. (2008:173)** señala que el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, ***sino que este viene consignado expresamente en los rubros de los Títulos y Capítulos que contiene nuestro Código Penal, es decir una agrupación sistemática que ordena el Código Penal y es en razón del Bien Jurídico que se da una defensa a todo el ordenamiento jurídico penal, así mismo Jescheck, H. señala:***

“El Bien Jurídico a de entenderse como un valor abstracto y jurídicamente protegido del orden social, en cuyo mantenimiento la comunidad tiene un interés , y que puede atribuirse , como titular, a la persona individual o a la colectividad”.

I. Clases de Delitos según el interés protegido de un Bien Jurídico

Comprende los siguientes:

a. Delitos de Lesión

Comprenden los delitos que exigen una destrucción o menoscabo del Bien Jurídico como por ejemplo el Homicidio.

b. Delitos de Peligro

Abarcan el solo comportamiento del sujeto activo que pone en peligro, inseguridad o probabilidad de lesión del Bien Jurídico, es decir que no se lesiona el Bien Jurídico como por ejemplo:

b.1 Delitos de Peligro Concreto: exige la puesta en peligro de un Bien Jurídico determinado en el tipo penal, además que debe de existir un peligro real para la configuración del tipo.

b.2 Delitos de Peligro Abstracto: basta con la conducta descrita en la Ley por parte del sujeto activo, sin que se deba probar que se haya puesto en peligro un bien jurídico determinado.

Así mismo **Bramont-Arias Torres, L. (2008:175)** señala que:

“(...) esta técnica ha generado diversos problemas porque conforme al Título Preliminar del Código Penal, es necesario que el bien jurídico se encuentre ante un peligro real no imaginario o frente a una lesión”.

c. Según el Numero de Bienes Jurídicos protegidos, los Tipos penales pueden ser:

c.1 Simples o uniofensivos: Se lesiona o pone en peligro un único Bien Jurídico, como por ejemplo, Art. 106°- Homicidio.

c.2 Complejos o Pluriofensivos: se lesionan o ponen en peligro varios bienes jurídicos como por ejemplo Art. 108° Robo.

. Dentro de éstos se han mencionado especialmente:

Delitos complejos o compuestos en sentido estricto, tipos que se hallan formados por la unión de dos o más figuras delictivas. El ejemplo clásico en el antiguo Código Penal lo constituía el delito de robo con homicidio.

La desaparición de esta figura y de algunas otras ha determinado que la doctrina afirme que en la actualidad dichos tipos presentan menor interés

2) Acción Típica

Según **Bramont-Arias Torres, L. (2008:177)** esta es entendida como el comportamiento humano acción u omisión que se dirige a lograr una determinada finalidad, y esta constituye el núcleo del tipo y es definida por el verbo rector por ejemplo, matar, apoderarse, etc.

Así podemos encontrarnos frente a los delitos siguientes:

a. Delitos de mera actividad: exige la realización sin más de la acción, que implica por sí mismo una lesión al bien jurídico ejemplo en Peligro Común, manejar vehículo en estado de ebriedad.

b. Delitos de resultado: exige la realización de la acción y la producción de un resultado material, por ejemplo el homicidio, quitar la vida a una persona.

Así también **Bramont-Arias Torres, L. (2008:177)** nos refiere que para el análisis de la acción es indispensable el verbo rector del tipo penal, que nos aclara cual es la conducta sancionada y estos pueden ser:

a) Delitos Simples: Donde solo hay un verbo rector por ejemplo en Homicidio- verbo “matar”.

b) Delitos Compuestos: Donde hay dos o más verbos rectores y estos se dividen en:

b.1 Complejos: Exige que se cumplan todos los verbos rectores para que se configure el delito por ejemplo: El hurto – verbos “sustracción y apoderamiento”.

b.2 Mixtos: basta que se realice uno de los verbos rectores para que quede configurado el delito por ejemplo en Violación de domicilio – verbos “penetrar o permanecer”.

3) Los Sujetos

El tipo penal manifiesta dos sujetos parte del tipo penal de forma directa:

a. El Sujeto Activo: Es la persona que realiza la acción u omisión descrita en el Tipo penal.

b. El Sujeto Pasivo: Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el agente o sujeto activo y este comprende:

b.1. Sujeto Pasivo de acción, persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el agente.

b.2. Sujeto Pasivo del delito, es el titular o portador del bien jurídico protegido.

4) Relación de Causalidad

Según **Bramont-Arias Torres, L. (2008:181)** solo cabe el análisis de la relación de causalidad en los delitos de resultado, aquellos en los que encontramos un lapso de tiempo entre el momento de la acción y el resultado es justamente en este lapso de tiempo el que se denomina como nexo causal o relación de causalidad.

5) Imputación Objetiva

Refiere **Bramont-Arias Torres, L. (2008:186)** citando a **K.Larenz y Roxin** que esta teoría se basa en el criterio del riesgo y esta solo existe cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente aceptado más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma, así mismo refiere que la imputación objetiva requiere los siguientes criterios:

- a)** Que la acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá del permitido por la Ley, es decir debe ser desaprobado legalmente.
- b)** El riesgo debe haberse realizado en el resultado.
- c)** Debe de estar dentro del ámbito de protección de la norma.

6) Objeto Material

El objeto material es donde recae la conducta del sujeto activo, por lo que el bien jurídico es esencial ya que está vinculado directamente con el objeto material por ejemplo:

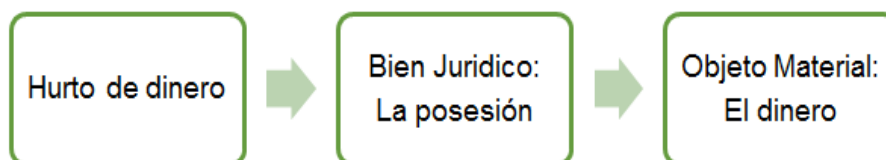


Figura 9: Ejemplo de hurto con relación su Objeto material que es el dinero.

Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado **Velásquez, F. citado por Bramont-Arias Torres, L. (2008:191) señala:**

“ Es la persona o cosa material o inmaterial sobre la cual recae la acción del agente, esto es, puede tratarse de un hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente , de una persona ente colectivo, de una colectividad de personas , del ente estatal mismo, toda cosa animada o inanimada de carácter material o no”.

Sin embargo **Bramont-Arias Torres, L. (2008:191)** refiere que objeto material es:

“(…) todo aquello sobre lo cual se concreta la transgresión del bien jurídico tutelado y hacia el cual se dirige el comportamiento del agente”.

7) Elementos descriptivos y normativos

Tabla 29: Cuadro diferencial entre los elementos normativos y descriptivos del tipo penal.

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS DEL TIPO PENAL	
Elementos descriptivos	Elementos Normativos
Buscan lograr una definición del tipo en forma concluyente, absoluta, con exclusión de la variable de valoración judicial, por ello en el Código Penal hay términos como: matar, sustraer, etc. Que son conceptos que pueden ser tomados por igual en el lenguaje diario o de la terminología jurídica.	Por estos el Juez requiere efectuar una valoración de los conceptos dados de manera expresa o tácita, por ello recurre a elementos de interpretación que dispone por eso se remite a normas y padrones valorativos ajenos al tipo penal, entonces se refiere a premisas que solo pueden ser valoradas y pensadas en el presupuesto lógico de una norma por ejemplo_: veneno, crueldad, ajeno, perjuicio patrimonial, etc.
Son los que el autor puede conocer y comprender a través de sus sentidos es decir verlos, tocarlos, oírlos, etc. Ejemplo: Hurto bien mueble- teléfono móvil.	Son aquellos donde predomina una valoración que no es perceptible solo mediante los sentidos sino que requiere una valoración jurídica y social.

Fuente: Elaboración propia.

2.9 TEÓRIAS DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD EN UN ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO

La Constitución de 1993 del Estado Peruano nos establece que somos un Estado social democrático de derecho y esto constituye el fundamento de todos los fines del aparato estatal, incluyendo, la finalidad de protección penal de bienes jurídicos, manifestando una finalidad general, que es la de evitar que las condiciones necesarias para el mantenimiento de la vida social, derivadas del texto constitucional, sean

puestas en peligro o vulneradas, y es en un Estado democrático que debe de tener en cuenta las siguientes Teorías para la Legislación de un tipo penal:

A. TEORÍA CONSTITUCIONALISTA DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD O BIEN JURÍDICO

Villavicencio, T. F. (2007:99) refiere que en esta Teoría la Constitución es la que fija la orientación básica para limitar la función punitiva del Estado, y existen dos posiciones:

- Las que otorgan a la Constitución un carácter genérico
- Las que toman a la Constitución en sentido estricto, en relación con las disposiciones que la integran.

Por lo que esta Teoría sostiene que se encuentran a los bienes jurídicos contenidos en la Constitución o Carta Magna de un Estado.

Así también **Cuello Contreras, J. (1993)** refiere que la Constitución por su esencia y por su carácter democrático influye sobre la ley penal es decir es una referencias indirecta en el momento de la configuración de los bienes jurídicos es por eso que la Constitución no consagra un Deber del Estado a punir comportamientos atentatorios contra el orden creado por ella y no se puede dejar de reconocer que la Constitución surge como fuente programática mínima capaz de relacionar y fundar los contenidos de los bienes jurídicos

Por otro lado **Urquiza Olaechea, J (1998)** refiere que la Teoría Constitucionalista de Bienes Jurídicos nos describe que la Constitución no puede entenderse como limitación en la conformación de bienes jurídicos pues no todos los valores, principios e incluso fines que se encuentran en la Constitución tienen fuerza capaz para convertirse en objeto de tutela penal. Sin embargo, **no se puede dejar de reconocer que la**

Constitución surge como fuente programática mínima capaz de relacionar y fundar los contenidos de los bienes jurídicos y su aspecto positivo de la Constitución como elemento integrador en la conformación de bienes jurídicos viene dado por la indicación que existen valores vigentes que defender en ella.

Así también **Urquizo Olaechea, J (1998)** nos señala que **la Constitución cumple una función programática que incidirá en el derecho penal y en lo específico en la configuración del bien jurídico** teniendo como un punto de referencia más claro el que se deriva del Capítulo I sobre los Derechos Fundamentales así mismo la Constitución informará sobre otros principios como el de libertad, igualdad, justicia y otros contenidos en la misma, es por ello que **la Constitución contiene Principios Generales que vinculan al legislador y a los tribunales en la conformación de todo el ordenamiento jurídico y lógicamente, también, el ordenamiento jurídico penal y son estos principios generales los que permiten captar adecuada y coherentemente el sentido de los preceptos concretos para una adecuada legislación.**

Cuello Contreras, citado por J. Urquizo Olaechea, J (1998) **señala** que las normas constitucionales orientan el ordenamiento jurídico penal por lo que la función promotora de la Constitución no debe ser entendida como defensa del status quo o de un sistema social determinado sino por el contrario, **el contenido de las normas constitucionales, que recogen principios generales, valores y aspiraciones se convertirán en instrumento a ser utilizado en la conformación de nuevos bienes jurídicos** o en la exclusión de bienes jurídicos, es decir que los contenidos tanto de la norma constitucional inspiradora como de los **bienes jurídicos escogidos pasen por el matiz de una revisión continua dejando a salvo el carácter democrático y no rígido que inspira y afirma la Constitución.**

Por lo que de acuerdo al autor líneas arriba, lo que aparece en la Constitución debe ser protegido sin más por el ordenamiento penal y que ello no es limitación para proteger valores que no están estructurados dentro de la Constitución, llegando a la conclusión que la Constitución no es un catálogo a seguir sin más, por el contrario, ***es un instrumento informador y en algunos casos fundamentador de lo que debe o puede ser objeto de tutela penal entonces***, el dato constitucional sensibiliza los modelos de tutela penal, así la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, enlazado, con el derecho a la vida, a su identidad, integridad moral psíquica y física.

Por otro lado ***Rudolph y Bricola citado por Villavicencio, T. (2007:100)*** defienden esta Teoría en el criterio de la necesidad de recurrir a los textos constitucionales para la protección de los bienes jurídicos porque ***el conjunto de Principios Constitucionales determina el marco de referencia en el que el legislador debe de actuar para la selección y protección de los bienes jurídicos.***

Así también ***Roxin citado por Villavicencio, T. (2007:100)*** nos refiere que ***todo bien jurídico debe de partir de los principios fundamentales de la Constitución*** a través de los cuales se marca los límites a la potestad punitiva del Estado, es así que conceptúa a los bienes jurídicos como:

“Circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”

Por lo que el concepto de bien jurídico es de tipo normativo no estático porque se halla abierta a los cambios sociales y a los progresos científicos y propone las siguientes tesis:

- 1) Son inadmisibles aquellas combinaciones penales arbitrarias, ya que no protegen bienes jurídicos.
- 2) Las finalidades puramente ideológicas no protegen bienes jurídicos y por esa misma razón estaría prohibido proteger finalidades ideológicas mediante normas jurídicas penales.
- 3) Las meras inmoralidades no lesionan bienes jurídicos.
- 4) El concepto de bien jurídico no se desprende nada que no se pudiera derivar ya de los cometidos del Estado y de los derechos fundamentales aun sin tal concepto, pero el mismo anuda los múltiples resultados de aquellos y obliga a someter de antemano todo precepto penal a la Ley de las limitaciones constitucionales.
- 5) No es posible delimitar delitos y contravenciones según el criterio si una acción lesiona bienes jurídicos, puesto que causan daño al individuo y son perjudiciales para el bien común.

B. TEORÍA SOCIOLOGICA DE BIEN JURÍDICO O PRINCIPIO DE LESIVIDAD

De acuerdo a **Villavicencio, T, F. (2007: 101)** esta teoría le otorga un contenido social al definir ***al bien jurídico porque centra su atención en el perjuicio social*** mas no en una consideración individual, esta posición llega a una total formalización social del problema, además que busca precisar la existencia del bien jurídico y algunos de ellos atienden a los intereses individuales en el marco social.

Siguiendo esta Teoría **Armeling citado por Villavicencio, T, F. (2007: 101)** quien señala al delito como un fenómeno disfuncional es decir uno que impide u obstruye al sistema social la superación de aquellos

problemas que dificultan su progreso, así Armelug entiende al bien jurídico como dañosidad social, en el sentido de disfuncionalidad del sistema social, ***a lo que el bien jurídico equivale a las condiciones de existencia de la vida social, porque el perjuicio causado por el delito solo se mide según el daño producido al sistema social.***

Por otro lado afirma ***Fernández, G (s/f) que*** los bienes jurídicos, tienden a visualizarse como estados de particular valor social, a los cuales se considera imprescindible tutelar penalmente, el bien jurídico, pasa a ser apreciado desde una óptica funcional y se entiende como situación fáctico real positivamente valorizada, por lo que en la corriente sociológica importa el juicio de valor sobre los bienes y comportamientos lesivos de los mismos que en un momento histórico determinado constituyen un límite que el legislador debe respetar a la hora de disponer tutela penal.

Así el bien jurídico no designa una entelequia abstracta, sino que en última instancia aparece siempre relacionado a las condiciones de la convivencia social.

C. COMPOSICIÓN DE LA TEORÍA SOCIOLÓGICA Y CONSTITUCIONAL

Fabián Caparros, E. citado por Fernández Cevallos y Torres (2013:63) un sistema jurídico que se basa en la Constitución que se encuentra vinculante en la referencia de directrices programáticas, el Legislador ***jamás podrá crear un Derecho Penal contrario al orden dado por la Ley primordial o fundamental de un Estado,*** pues cualquier norma que colisione con alguno de los preceptos contenidos en la Constitución deberá de ser declarada nula por el tribunal correspondiente y que en nuestro país le corresponde al Tribunal Constitucional.

Ahora el Estado Peruano es un tipo de Estado que se rige por los principios sociales y democráticos en un marco de Derecho de acuerdo a la Constitución de 1993, por ello el Legislador debe de tomar la realidad social como el motor que le impulse a determinar el Derecho, conforme al extremo de la evolución de la realidad social así un ordenamiento jurídico idóneo va a determinar el sentido, contenido y alcance de la regulación normativa, la cual debe de estar conforme a la Carta Magna o Constitución.

Por otro lado **Hormazábal (s/f)** sostiene que la concepción de bien jurídico permanece en el ámbito formal **pero siempre busca un apoyo en una teoría social** por lo que la pretensión de darle contenido material al bien jurídico, condiciona la concreción del concepto dentro de la realidad social pero esta **realidad social entendida como sociedad estatal constitucional**, así mismo la expresión bien jurídico es ajena a la literalidad de la Constitución **ello no es impedimento para el cumplimiento del Principio de Lesividad toda vez que el legislador penal tiene que considerar al Principio de Lesividad como una regla Constitucional de conformidad**, así lo reafirma **Mir Puig** de la siguiente forma:

“El postulado social y democrático de Derecho exige que el Estado se abstenga de desplegar su ius punendi si no es para proteger bienes jurídico ante su lesión o puesta en peligro”

Por ello el texto constitucional fija límites con los que pauta un desarrollo del sistema a partir de una interpretación en su conjunto de la misma norma, así la Carta Magna de un país se forma según **La Salle (s/f)**:

“los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad, son esa fuerza activa y eficaz que informa todas la leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo

que no puedan ser, en sustancia más que tal como son”.

Entonces los principios establecidos en la Constitución son el marco genérico en el que se debe de fundamentar la sociedad y sin ellos no puede existir orden ni fundamento de una sociedad, lo cual de acuerdo al sistema penal pone en relieve la importancia de la custodia punitiva de dichos principios, puesto que de lo contrario se atentaría en contra de la sociedad.

Por los puntos señalados en la Teoría Constitucionalista y Teoría Socialista ambas se complementan y una no puede darse sin la otra es decir que se unifican en un solo criterio que no puede darse un ius punendi sin tener en cuenta la realidad como lo afirma la teoría socialista , pero del otro lado tampoco puede darse una Constitución sin tener un elemento primordial que es la sociedad, que permitan una Constitución conforme a un Estado Democrático y Social , por ello concluyo que el bien jurídico del Sistema Penal debe de darse conforme a ambos criterios sino se iría en contra de los Derechos Constitucionales y la sociedad se vería indefensa jurídicamente ante tal hecho.

Los bienes jurídicos son bienes vitales, fundamentales para la existencia en común, abarcan aspectos individuales, colectivos e institucionales que concurren en los procesos de relación del individuo dentro de su comunidad y del sistema social y del funcionamiento del mismo. El Derecho penal asume la tutela y ofrece una concreción material y no ideal o abstracta de los bienes jurídicos.

D. TEORÍA DEL DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL

Se entiende por control social las formas organizadas en que la sociedad responde a los comportamientos de las personas en sus

procesos de relación social, dando paso a la complejidad de los medios de interacción del sujeto con otro sujeto, o del sujeto con la sociedad o del sujeto con las instituciones quienes definirán el perfil a considerar dentro del control social.

Es así que el Derecho Penal enfatiza su observación en los casos problemáticos, preocupantes, amenazantes, molestos o indeseables de una u otra forma; que en palabras de **Hurtado Pozo, J. (1987:35)** dice:

“que el derecho penal es un medio de control social y que el control social, comprende un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales así también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos se trata de superar tensiones sociales: generales de grupo y/o de individuos (...). El derecho penal como parte del derecho general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común”.

Entonces llegamos a determinar que en Derecho Penal, el concepto debe ser utilizado en cuanto a aspecto positivo, es decir en cuanto a la potestad de arbitrar los mecanismos de relación social y las consecuencias que de ellas se deriven, en consecuencia el control social no es una abstracción porque en sentido material queda plasmado en todas las facetas de la vida social tengamos en cuenta el siguiente ejemplo: los asistentes al estadio de la UNSA a ver el partido final entre FBC Melgar y Cristal, tienen controlados ciertos comportamientos, como el consumo de bebidas alcohólicas, el consumo de drogas, la verificación de no portar armas ni elementos contundentes (correas y otros) y colateralmente se presenta una estructura de seguridad para todos los asistentes del estadio, como la seguridad policial y la seguridad privada que brinda el estadio, solo referente en cuanto a la conducta de los

asistentes y si se logra la venta de drogas por unas personas, estas se someterán al control penal.

En síntesis del ejemplo referido llegamos a la conclusión que ***el derecho penal es un instrumento que debe ser aplicado en última instancia***, ello implica que el legislador al momento de utilizar el subsistema penal lo debe hacer restrictivamente y lo debe de hacer cuando comprenda que en ciertos casos concretos unos comportamientos determinados afecten aspectos esenciales de la vida del individuo, la sociedad o de las instituciones.

2.10 TEÓRIAS DEL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Uno de los grandes problemas de la doctrina es la determinación del bien jurídico protegido, las posiciones suelen resumirse en dos grandes grupos: los que consideran que estamos ante un delito pluriofensivo, y los que sostienen que nos encontramos ante una figura cuyo objeto de tutela se limita a un solo bien jurídico

Afirma ***Bramont Arias Torres citado por Quesquén Ríos, S. (2013:284)*** que el lavado de activos es un delito pluriofensivo, en el que el bien jurídico principal de protección sería el orden socioeconómico y dentro del mismo, específicamente, el tráfico ilícito de bienes que debe imperar en toda sociedad, el cual se vería afectado con la circulación de bienes ilícitos.

Para ***Hinostroza Pariachi citado por Quesquén Ríos, S. (2013:284)***, el objeto de protección de este tipo penal se extiende a varios ámbitos ya que este tipo penal es una figura delictiva caracterizada por la complejidad de su objeto de tutela por lo que no se limita únicamente a la protección de la administración de justicia o del orden socioeconómico,

pues comprende ambos sectores, sosteniendo en suma que mediante este tipo penal se **protege es la estabilidad del sistema económico garantizando su funcionalidad.**

Según **Prado Saldarriaga, V. (2007:129)** quien señala que al haberse alejado definitivamente al lavado de activos de la órbita limitada de los delitos de tráfico ilícito de drogas; toda reflexión sobre la naturaleza y composición de los intereses tutelados en esta clase de ilícitos penales, queda totalmente abierta a la polémica y al razonamiento de la dogmática así como de la jurisprudencia nacional.

Sin embargo resulta ser una tarea ineludible para la viabilidad de la nueva legislación penal contra el lavado de activos, **la de concretar la naturaleza del bien jurídico protegido para, en base a tal determinación, precisar y medir, en un plano teleológico o práctico, la verdadera utilidad político criminal de los tipos penales y sanciones que integran el Decreto Legislativo 1106°.**

Pero además, **tal precisión dogmática también requerida para el cabal cumplimiento de las exigencias que impone la construcción de un sistema de interpretación del derecho penal positivo que aspire a ser calificado como orientador, democrático y garantista.** Para la validación sobre el bien jurídico tutelado es necesario la validación teórica y política de **Bottke citado por Prado, Saldarriaga, V. (2015):**

“En el Estado de derecho, solo pueden ser criminalizados de constitutone lata, en consideración el principio de proporcionalidad. Las lesiones a los bienes jurídicos. Por ello hay que mencionar los otros tres requisitos: las lesiones a bienes jurídicos tienen que ser, al menos, socialmente intolerable. Además tienen que necesitar el reforzamiento de la producción de costes jurídico penales derivados de la lesión al bien jurídico, en interés de la común predisposición a la observancia de la norma. Por

ultimo tienen que hacer peligrar suficientemente el objeto del bien jurídico. Las dos primeras exigencias, intolerabilidad social y necesidad de criminalización del quebrantamiento de la norma, conceden al legislador, en tanto no esté obligado a criminalizar una conducta determinada – por ejemplo por el Derecho Europeo -, una prerrogativa de valoración y regulación. Esta prerrogativa exige una ulterior decisión política dejándose ver en tales decisiones, la cultura político criminal del legislador”.

En la doctrina y legislación extranjera ***se suele considerar que el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos son las funciones, la estabilidad, o el régimen regulador de la actividad económica, para lo cual desarrollaremos un compendio de diferentes posturas acerca del bien jurídico que se protege en el delito de lavado de activos.***

Según Durrieu (2014) determinar el bien jurídico va más allá de la cantidad de intereses sociales que proteja la norma penal en cuestión, la doctrina también debate sobre cuáles y no cuantos son los bienes jurídicos resguardados por el delito. En este sentido, las distintas líneas de opinión se dividen entre quienes sostienen que el delito de lavado de activos protege uno o varios de los diferentes bienes jurídicos dados por la Doctrina Nacional:

- El bien jurídico protegido por el delito previo o subyacente al del blanqueo de capitales.
- La Administración de Justicia.
- El sistema socio-económico o la libre competencia.
- La estabilidad o seguridad de las naciones y el sistema democrático de gobierno.

2.10.1 Teoría del Bien Jurídico protegido por los planteamientos Uniofensivos

a) El delito previo como Bien Jurídico protegido del delito de Lavado de Activos

Para la doctrina alemana **Salditt, S. (1993)** señala que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos es el mismo bien jurídico del delito previo.

Según **Sánchez, O. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:126)** refiere que sigue los planteamientos de algunos autores cuando hablan de los llamados delitos de conexión pues estos delitos carecen de un bien jurídico propio, pues **sirven a la tutela del mismo bien jurídico del delito que los antecede** por lo que en esa perspectiva el delito de lavado de activos protegería una norma de resguardo de los delitos previos es decir una norma que asegura la eficacia de la amenaza de las normas penales infringidas previamente.

Para **García Caverro, P. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:127)** sostiene que es plausible la dogmática acerca del planteamiento precedente y que solo esta alcanza a los delitos de receptación, para el delito de lavado de activos centra su injusto penal en una afectación al mercado mediante la incorporación de bienes o dinero negro en el tráfico económico con el fin de legitimarlos o sustituirlos por otros que mantengan su valor con apariencia de legalidad. Por ello lo que importa del delito previo no es el bien jurídico protegido sino la rentabilidad o las ganancias obtenidas a través de su configuración.

Sin embargo, esta doctrina ha sido objeto de diversas críticas, en primer lugar resulta difícil pensar que quien lava los bienes que se entregaron como precio al autor de un asesinato se encuentra

nuevamente lesionado el bien jurídico vida, resulta incongruente. De esta manera, se estaría penalizado el blanqueo de capitales como medio para reforzar la protección de un bien jurídico previamente vulnerado por el delito del que proceden los bienes. La tipificación del blanqueo tendría así un fin preventivo general, en la medida en que se pretende hacer desistir de su propósito al potencial delincuente al disminuir sus posibilidades de disfrutar del dinero de origen delictivo.

Caparros, F. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:124) señala que hacer recaer una pena sobre un sujeto distinto de aquel cuyo comportamiento se pretende evitar, modo de proceder que es altamente discutible y que incluso puede ser contrario al principio de personalidad de las penas asimismo refiere que la tutela del bien jurídico tutelado por el delito previo no satisface las exigencias del principio de ofensividad y podría dar lugar a un política criminal desordenada, ajena a la técnica legislativa más elemental.

Reafirma **Arias, D. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:129)** que si se considera que el tipo penal de blanqueo de capitales protege los bienes menoscabados por los delitos previos y dado que ahora son todos los delitos subyacentes, se estaría generando una respuesta punitiva desproporcionada, porque se estaría protegiendo todos los bienes jurídicos tutelados en el Código Penal, quedando así incluidos en su ámbito de protección hechos demasiados heterogéneos en cuanto a su lesividad.

En la misma línea **Fleitas, S. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:128)** considera que si valoramos la cuestión tomando como punto de partida el principio de lesividad, construir el tipo penal del lavado de activos para reforzar la protección de un determinado bien jurídico salud pública, seguridad pública, hacienda pública, libertad, propiedad, etc. Que ya está tutelado por otro tipo penal, no es una solución satisfactoria sino

por el contrario entendemos que serían una construcción teórica inútil e innecesaria pues perfectamente las conductas de estos partícipes, puede ser penalizadas mediante la aplicación de los delitos de "encubrimiento" y "receptación". Por ello, concluye la citada autora esta identificación del bien jurídico con el propio delito precedente, limita el fundamento político criminal de la criminalización del blanqueo.

Por otra parte **García, P. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:129)**descarta esta doctrina del favorecimiento al delito como fundamento para determinar el bien jurídico del lavado de activos, pues según sostiene el autor nacional, esta doctrina solo alcanza al delito de receptación, en el delito de lavado de activos se presenta un factor adicional que no tiene lugar necesariamente en el delito antes mencionado y que lleva consigo un cambio en su consideración dogmática, en efecto, junto con la afectación a la normal de resguardo, el delito de lavado de activos provoca una afectación al mercado mediante la incorporación de bienes o dinero negro en el tráfico económico con la finalidad de legitimarlos o sustituirlos por otros que mantiene su valor, pero con apariencia de legalidad por lo que el delito de lavado de activos no se queda en los bienes jurídicos afectados por los delitos previos, sino que se vincula con la propia estabilidad del mercado económico y financiero y una interpretación reducida al bien jurídico del delito previo resultaría insuficiente para abarcar el desvalor de este tipo de conducta.

Como en la doctrina española **Calix, C. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:129)** señala que esta postura fue mantenida por algunos autores tomando como objeto de estudio la legislación que sobre el blanqueo de capitales existía en el Código Penal español derogado, conforme a la cual el único objeto material posible de este delito eran los bienes y ganancias procedentes del tráfico ilícito de drogas y de precursores.

Por su parte **Bajo, M. Pérez , M. y Suarez, C.(1993)** parten de que los problemas planteados por la receptación de beneficios procedentes del tráfico de drogas deben ser analizados en el marco global del tratamiento de dicho tráfico ilegal, refiriéndose al derogado artículo 546 bis f) del CP español consideran que si el fundamento de la receptación radica en la promoción del delito principal y en el aumento de la lesión del bien jurídico protegido y este es la salud pública, no resultaba correcta la ubicación de tal clase de receptación entre los delitos patrimoniales.

Entonces, esta postura ha perdido actualidad, en España por ejemplo, los que la sostenían esta teoría han cambiado de opinión con la reubicación sistemática del delito en el capítulo dedicado a los atentados contra el orden socioeconómico. Además, las recientes recomendaciones del GAFI y tratados internacionales indican en sostener que el delito de lavado de activos es autónomo del delito fuente, inclusive se pregona su autonomía con respecto al delito de encubrimiento, **se señala que el lavado de activos afecta al sistema socioeconómico por sobre el resto de los posibles bienes jurídicos**, con lo cual la vinculación con el delito previo no resulta necesaria para su configuración típica.

Sánchez ,A. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:130) refiere que la discusión sobre el bien jurídico en este delito va más allá del acierto o infortunio con el que el legislador de un concreto país haya regulado el blanqueo ,un sector de la doctrina llega a cuestionar incluso la misma necesidad de incriminar el blanqueo, así mientras unos mantienen que la introducción del delito de blanqueo responde a una necesidad político criminal de primer orden, otros niegan que exista una necesidad de protección que justifique tal delito, porque consideran que no existe razón para castigar una acción que simplemente mantiene la lesión al bien jurídico del delito previo, pero sin agravarla o porque defienden que una simple modificación de los delitos de receptación y encubrimiento

hubiera bastado para satisfacer las mismas necesidades de protección que cumple hoy el blanqueo.

b) La Administración de Justicia como Bien Jurídico del delito de Lavado de Activos

En la doctrina un sector importante ha establecido que el bien jurídico que se protege es la Administración de Justicia porque se señala que la sanción del lavado de activos reside en que es una conducta que da lugar a la ocultación de un delito ya cometido es decir quien blanquea los bienes procedentes de un delito previo lesiona la administración de justicia, en la medida en que puede evitar el descubrimiento por las autoridades del Estado de la comisión de un delito de blanqueo tiene como finalidad sancionar toda colaboración posterior con el autor del delito que genere las ganancias, protegiendo así la administración de justicia.

Resulta relevante la postura de **Ragúes, R. citado por Rosas Castañeda.J.(2015:130)** para quien el delito de blanqueo de capitales encuentra su justificación en tanto que instrumento político criminal necesario para reforzar la función de la pena prevista para los delitos previos es así que se puede concebir como un instrumento para hacer frente a los delitos de los que proceden los bienes cuyo origen se pretende ocultar, por lo que constituye un instrumento político criminal idóneo para luchar contra los delitos que tiene un móvil lucrativo el recurso a mecanismos que reducen las posibilidades ex ante de disfrutar del producto del delito por parte de su autor además precisa en esa medida que con el castigo del lavado de activos no se protege directamente ningún bien jurídico autónomo, sino que solo se complementa la función de la pena prevista para los delitos graves.

Asimismo **Quesquén Ríos, S. (s/f)** citando a **Cesar Hinostroza Pariachi (2009)** quien señala al Delito de Lavado de Activos es un delito pluriofensivo que lesiona la Administración de Justicia respaldado en la evidente similitud que existe con los delitos de encubrimiento y favorecimiento real, talque la conducta que cumple el autor de Lavado de Activos se rige en sabotaje de la persecución y recriminación penales justificadas por la necesidad y en la puesta en peligro o frustración de la producción procesal penal del comiso de las ganancias del hecho delictivo y los costes productivos, suponiendo el fracaso penal, así mismo, se tiene el Tráfico ilícito de estupefacientes como generados de ganancias ilícitas lo cual lesiona la salud, bien jurídico indirectamente, de igual manera establece la normatividad delitos previos como minera ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales.

Caro, I. (2012) señala que cuando el autor del delito oculta el origen ilícito de sus ganancia mediante los actos de lavado, la administración de justicia no podrá realizar de forma idónea su función de investigación, represión y reparación de los delitos cometidos previamente, la lesión del bien jurídico de administración de justicia radica en la investigación procesal de los delitos previos, la misma que impediría que no se pueda sancionar a los autores de dichos delitos.

Caro, I. (2015) refiere que se presenta un serio problema con la delimitación con los delitos de encubrimiento reflexiona acerca que si el lavado de activos pretende asegurar la investigación penal, entonces no es más que una forma especial agravada de encubrimiento; pero el lavado de activos va más allá de la obstaculización de los órganos de persecución penal pues el tipo penal establece que se busca dar una

apariencia de legitimidad en el tráfico de bienes de lo obtenido ilícitamente es decir darle una apariencia de origen lícito.

Otro sector de la doctrina se centra en que la afectación del bien jurídico es la función reparadora de la Administración de Justicia es decir en dificultar la eliminación de los efectos de los hechos punibles cometidos así lo señala **Salditt,S citado por Rosas Castañeda.J.(2015:132)** donde esta posición no difiere estructuralmente de la postura que considera que el bien jurídico lesionado es el del delito previo , pues se vincula con el delito previo del lavado de activos y la diferencia se encuentra en que se infringiría una norma de resguardo de los delitos previos, la cual se elevaría a la calidad de un nuevo bien jurídico denominado Administración de Justicia, sin embargo el mismo autor refiere que es cuestionable ya que estaría limitando la protección penal a la actuación de la Administración de Justicia nacional, pues y si los bienes provienen de delitos cometidos en el extranjero, entonces la Administración de Justicia perjudicada sería la de los países en donde se cometieron los delitos previos que generaron dicha ganancia ilícita.

c) La Seguridad Interna como Bien Jurídico protegido por el delito de Lavado de Activos.

Barton StV citado por Rosas Castañeda.J.(2015:132) quien refiere que también en la doctrina alemana se ha defendido que el bien jurídico del lavado de activos sería la Seguridad Interna ,dada la indefinición de este bien jurídico se ha procurado restringirlo a la afectación de la paz jurídica por el accionar coordinado y dirigido a obtener grandes beneficios por parte de las organizaciones criminales. Esta situación es tremendamente drástica porque no se podría desconocer la regulación legal del delito de lavado de activos, en donde la configuración de los tipos penales sigue un sistema de catálogo abierto de

los delitos previos que no se circunscribe a los cometidos por una organización criminal.

d) El Orden Económico como Bien Jurídico protegido del delito de Lavado de Activos.

Para **Blanco, C. (2002)** el acuerdo doctrinal acerca del bien jurídico orden económico es un concepto amplio que apenas suministra criterios seguros de interpretación, por lo que el enmarcamiento del delito de lavado de activos en los delitos económicos intenta concretar más su objeto de protección.

En la misma teoría se establece que también destaca la protección al mercado financiero, la política de represión del fraude fiscal, la libre competencia o la competencia desleal en el orden socioeconómico.

Señala **García, C. (2015)** el lavado de activos apuntaría en esta línea de interpretación a la protección de ciertas condiciones esenciales del sistema económico y que de alguna manera esta percepción ha estado en la cabeza del legislador, quien al aprobar la nueva ley contra el Lavado de Activos ha señalado en la parte considerativa lo siguiente:

“que el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito”.

E .Hernández Quintero citado por Prado Saldarriaga, V. (2013:201) refiere que el delito de ***lavado de activos es quizá uno de los comportamientos que con mayor vehemencia vulnera el orden***

económico social de un país, al punto que distorsiona la economía , generando problemas de inflación, devaluación, revaluación y la conocida por algunos como la enfermedad holandesa, que no es más que el fenómeno que se produce en un país cuando se presenta , en forma simultánea, una elevada inflación acompañada de un proceso de marcada recesión en el nivel de la actividad económica.

Del Carpio Delgado citado por Prado Saldarriaga, V. (2013:202) sostiene en definitiva que el orden socioeconómico no constituye el bien jurídico inmediatamente protegido por el delito de blanqueo de bienes. El legislador a través de distintas conductas tipificadas en el Título XIII, protege algunas esferas, elementos o intereses de orden socioeconómico. Pues bien aquí está el centro de la cuestión, en qué medida las tipificación de la conductas constitutivas de blanqueo de bienes contribuyen a la protección de ese orden socioeconómico y más específicamente, que elemento o que esfera de este se está protegiendo. En nuestra opinión es la circulación de los bienes en el mercado como elemento indispensable para su normal funcionamiento y de la economía en general, el bien jurídico protegido por el blanqueo de bienes.

Callegari, A. citado por Prado Saldarriaga (2013:202) quien en un comentario sobre la legislación brasileña sostiene que el bien jurídico protegido es el **orden socioeconómico pese que en su país el lavado de activos se encuentra aún regulado en una ley especial que no identifica a una tutela penal específica y cabe señalar que el anteproyecto del Código penal Brasileño de 2012 incluye el lavado de activos entre “Crímen contra a Ordem económico Financeira”**.

Alpaca Pérez, Villegas Paiva y Mendoza citado por Prado Saldarriaga (2013:202) refieren en sus argumentos que entre **el bien jurídico protegido** por el delito de lavado de activos **esta la libre y leal competencia**, el segundo autor citado refiere que la tipificación del delito

de lavado de activos encuentra su justificación en la necesidad de protección penal de determinadas manifestaciones **concretas propias del funcionamiento de las estructuras económicas. Son el interés macroeconómico y la estabilidad del sistema financiero los que tutelan con este tipo penal.** El tercer autor señala que el **bien jurídico tutelado es la libre y leal competencia**, el lavado de activos altera precisamente estas condiciones del tráfico de bienes en el mercado, ya que el competidor interviene con un origen delictivo puesta a su servicio.

Gabriel Adriaola citado por Prado Saldarriaga (2013:203) ha admitido al respecto que **el bien jurídico protegido es la tutela de la economía lícita en el concepto de legalidad** de las reglas de juego de modo de evitar la concurrencia desleal entre los diversos actores del mercado.

Aranguez Sánchez citado por Blanco Cordero (2012) refiere que las posturas contrarias a la penalización del lavado de activos, parten de una perspectiva exclusivamente económica y no jurídica económica ya que la lesividad del blanqueo de capitales no puede medirse exclusivamente en términos contables, si bien en términos económicos no existe diferencia entre el poder económico alcanzando mediante capitales obtenidos de forma prohibida y capitales obtenidos ilícitamente, en términos socioeconómicos si es posible hacer diferenciación ya que desde una perspectiva valorativa el blanqueo de capitales tiene una carga negativa.

2.10.2 Teoría del Bien Jurídico protegido por los planteamientos Pluriofensivos

Un sector de la doctrina penal señala que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo ya que este no solo lesiona un bien jurídico sino que abarca otros más.

Según Prado, S. (2014) que sostiene que se lesiona tanto la Administración de Justicia como el orden socio económico.

Para **Fernández, C. (2009) citado por Rosas Castañeda.J.(2015:153)**)en la misma línea que Prado Saldarriaga refiere que el lavado de activos lesionaría el orden económico mediante una conducta que afecta directamente la Administración de justicia, también se presentaría la afectación al orden socio-económico y el delito previo o la Administración de Justicia y el delito previo.

Es decir en esta teoría se abarca la protección de varios bienes jurídicos.

2.11 LESIVIDAD DEL ORDEN ECONÓMICO COMO PRINCIPAL BIEN JURIDICO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.11.1 Definición de Orden Económico

Para empezar a desarrollar la definición nos remitiremos al Derecho Penal Económico toda vez que este ha adquirido una importancia en el ordenamiento jurídico de la mayoría de países desarrollados entre ellos Alemania, España ,es por ello que el avance criminológico del siglo XXI ha permitido crear leyes para combatir los delitos económicos que puedan desestabilizar la administración y control social sobre la economía para lo cual es preciso señalar que nuestro país no tiene un gran avance en la investigación de estos delitos toda vez que recientemente están en implementación y por ende en aplicación así tenemos la responsabilidad de las personas jurídicas, la criminalidad organizada, el delito de lavado de activos entre otros, pero que su sola tipificación no abarca un estudio del fenómeno delictivo antes de su promulgación por parte del Legislador Peruano , tal resultado lo vemos en las pocas sentencias de los tribunales acerca de estos delitos , así el

Legislador ha dejado de lado el estudio del orden económico social como principal bien jurídico de estas conductas delictivas propias del siglo XXI, ante los avances tecnológicos y la globalización.

Señalando en cuanto al Bien Jurídico en el Derecho Penal Económico **Cervini, R. (s/f:1):**

“En teoría resulta factible formular un acercamiento al Bien Jurídico protegido, con un alcance geográfico e histórico universal, pues toda comunidad política tiene un Orden Económico, y las normas del Derecho Penal Económico cumplen siempre la función similar de incriminar comportamientos que lo lesionan o ponen en peligro.”

Por otro **lado Cervini, R. (s/f:2)** responde a la interrogante ¿Qué pueden tener en común el clásico Derecho Penal Económico de la economía dirigista con el actual Derecho Económico promocional y funcionalista como indispensable panacea para el conflicto de la sociedad moderna?

Cervini, R. señala que tratándose del Derecho Penal, el punto necesario está en las garantías de los ciudadanos y en el mínimo aceptable de seguridad jurídica que existe entre el sistema democrático de gobierno por lo que para lograr un cierto entendimiento técnico jurídico sobre el concepto y alcance del Derecho Penal Socioeconómico, deberá ser en la medida que cumplan esos valores mínimos.

Por otro lado afirma **Gergovich, C. (2006:290)** en la doctrina jurídico penal se reconoce la existencia de un Derecho Penal Económico al que se ha caracterizado como:

“los comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular, y por tanto ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico.”

Por lo que el Derecho penal económico nace para la protección de bienes jurídicos indirectos es decir que afectan o ponen en peligro a bienes jurídicos de carácter supraindividual o colectivos, es decir una creación abstracta del Orden Económico social, que se sustenta en el Orden Económico que la Constitución reconoce dentro de su estructura o modelo de Estado.

Así tenemos que el Derecho Penal Económico está determinado por una serie de normas destinadas a tutelar la actividad interventora del Estado en la economía pero también tenemos que la dogmática jurídico penal recurrió a una distinción sobre el bien jurídico tutelado entendiéndolo como una conducta que sea capaz de poner en peligro la vida económica como orden general.

Es importante destacar lo señalado por **Richi, E.(s/f)** que el Derecho Penal económico ya ha sentado en gran medida la sanción de conductas lesivas a las planificaciones económicas respecto del deseo de dar protección a legítimos intereses sociales como el de enunciar un bien jurídico común en la legislación, además que los tipos penales que se denominan ***delitos económicos tienen una característica en común de dar protección a un mismo bien jurídico, entendiéndolo como todo estado social deseable que el derecho quiere resguardar de lesiones todo ello de acuerdo a la política criminal donde se resuelve que el orden económico social, por su relevancia ético- social merece protección penal y por ende aquellas personas que lo lesionen o simplemente lo pongan en peligro deben ser sancionados con una pena o el ius punendi.***

En ese sentido la evolución de la relevancia del Bien Jurídico Orden Económico Social hace frente a las nuevas conductas lesivas del siglo XXI que es necesario que de acuerdo al proceso de evolución de la

sociedad merezca protección penal en medida de su utilidad e importancia, para lo cual es necesario verificar el Derecho Penal Económico desde los siguientes puntos:

a) Por su origen:

Inicialmente los delitos económicos eran denominados delitos de cuello blanco que trajo consigo tipos penales descritos en el Derecho Penal Económico, donde la conducta estaba a cargo del funcionario público o empleado privado con el propósito de incurrir en algún acto de corrupción, este fundamento de criminalidad económica consiste en la afectación de los sujetos activos sobre la planificación económica en un libre mercado.

De acuerdo a **Bacigalupo, E. (2004:29)** el orden económico social está ligado a la aparición de nuevas formas de criminalidad de las sociedades modernas, ya que se ha producido una elevación de la criminalidad tradicional frente a la propiedad y el patrimonio como en la comisión de delitos de hurto, estafas , robos y otros , estas transformaciones sociales en la economía afectarían a un mayor número de oportunidades , además ese cambio ha generado que la delincuencia utilice nuevas formad de desenvolvimiento debido al cambio de la estructura económica.

Por otro lado refiere **Novoa Monreal, E. (1975:118)** que existe un fenómeno muy importante que se produjo en el último medio siglo, que significa un cambio en las estructuras económicas sociales de casi la totalidad de los países en cuanto a las teorías políticas y económicas y en algunos otros casos los Estados en contra ellas, se trata de la intervención del Estado en la economía y la asunción por el cada ida de mayor numero de funciones de beneficio social o de interés colectivo.

b) Por su naturaleza:

Es posible examinar de dos formas el concepto en sentido amplio y en sentido estricto:

En sentido estricto considera la doctrina que los delitos económicos quedarían integrados ante aquellas infracciones que atentan contra la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía, o sea por las infracciones que se identifican con el denominado Derecho penal administrativo económico.

Desde este punto queda claro que los delitos económicos afectan de manera restringida a la facultad interventora del Estado en la economía, dejando de lado los interés individuales de los administrados, como los patrimoniales, que sin lugar a dudas son afectados de alguna forma por cualquier desequilibrio económico que el órgano administrativo no es capaz de controlar y esta economía incide en la economía de un ciudadano común, por ello de acuerdo con la Doctrina , la naturaleza del Bien Jurídico es solo económica, toda que se ve la afectación social que da como consecuencia el diferentes delitos económicos y que en este aspecto está inmerso el Lavado de activos, al ser el objeto principal del delito al darle licitud a objetos, bienes y capitales “dinero” de origen ilícito.

2.11.2 Teorías del Orden Económico como Bien Jurídico

a) Teoría del Interés Patrimonial y la Economía en los delitos económicos

Esta teoría surge como protección de los delitos económicos con interese patrimoniales individuales y la intervención del Estado en la economía, como lo refirió la Doctrina anteriormente es una teoría que

explica el alcance del orden económico como bien jurídico protegido de la delincuencia económica.

Así afirma **Fernández Aldor, A. (s/f)** donde manifiesta que el desarrollo de la delincuencia económica teniendo como base las diferentes relaciones comerciales donde el Derecho Penal se usa como una herramienta de control y protección de las relaciones económicas, sancionando aquellas conductas que atenten gravemente contra ellas y como el Estado es que fija las políticas que protejan los intereses de su economía interna en pro de mantener los lazos de cooperación y comercio con otros países , y solo se puede llegar a alcanzar tal estabilidad jurídica , con la intervención del Estado en la economía la misma que se contempla como bien jurídico necesario por el Estado para que exista tutela en un estado social conforme a Derecho .

Por otro lado **Martínez, B(2007:228)** la protección penal mediante normas jurídicas debe de responder a dos propósitos primero a la necesidad individual o colectiva que justifique su intervención y segundo que el Orden Económico Social sería el bien jurídico a protegerse, con el que se debe de velar por el correcto funcionamiento del sistema administrativo del Estado en cuanto a criterio de regulación de precios en el mercado, competencia entre otros que tengan una relación con los principios fundamentales, que permitan la libertad de contratación y libre competencia los que tienen que ser empleados como un fin superior que consiste en mantener el equilibrio económico y corregir los abusos de un sistema de libre comercio ilegal e informal.

Según **Boix Reig, J. (2008:318)** existe una relación entre la afectación de intereses particulares con la vulneración al orden económico:

“los delitos patrimoniales protegen intereses económicos individuales, es decir derechos patrimoniales en los que es titular la persona así tenemos hurtos, robos, estafas, etc”.

De acuerdo al autor podemos decir que los intereses patrimoniales cumplen un rol importante de protección, ya que sin ellos no podría haber tutela de la economía por ello de realizando un análisis crítico los delitos patrimoniales y los delitos económicos protegen bienes jurídicos distintos porque los primeros son de carácter individual o personalistas y los segundos son institucionales o supraindividuales o los llamados colectivos.

Así tenemos claro que estos intereses patrimoniales o individuales son determinados en forma clara en la Legislación peruana que protege y sanciona toda conducta lesiva a un bien jurídico individual que no necesariamente afecta un derecho colectivo sino una individual ya que atentan contra la propiedad de los sujetos pasivos del delito como es en el caso de un hurto o un robo, estos delitos afectan directamente la propiedad de una persona sin perjuicio de que en algunos casos son varias las personas afectadas como en el caso de estafa masiva, lo que determina que estos actos solo sean afectaciones materiales cuantificables, mientras en los delitos económicos, existe un interés supraindividual y abstracto por lo que es incuantificable.

Por lo que las infracciones de varios bienes patrimoniales individuales, pueden evolucionar en los delitos económicos pues una lesión que afecta intereses particulares, también pone en peligro un bien supraindividual, que no deja de tener un efecto en el bien jurídico patrimonial, entonces el efecto nocivo de la lesión a un bien jurídico individual también forman parte de un elemento supraindividual del orden económico, sin dejar de ser individual.

Según **Klaus Tiedeman (s/f)** refiere que ciertas figuras penales tales como la estafa, el hurto, entre otros se dirige a la protección del patrimonio de particulares y en caso especiales deriva la tutela de un interés patrimonial supraindividual, como el interés del fisco, de los

bancos, las compañías entre otras, estos delitos considerados como de intereses individuales pueden trascender al campo de la supraindividualidad, de acuerdo a la finalidad de la acción y la entidad del daño cuando adquiera nuevas dimensiones, es decir cuando se afecta un derecho individual también puede darse un trasfondo a la afectación del orden económico así refiere:

“Hay aquí un entrelazamiento entre dogmática penal y política criminal, en el sentido de que nuevas formas de daño social, derivadas de acciones previstas ya como delitos patrimoniales, pueden y deben mover al legislador a examinar, si a la luz de todo el sistema penal y social, exigen la creación de nuevas figuras delictivas a fin de proteger bienes jurídicos también nuevos”.

b) Teoría del Bien Jurídico supraindividual en los delitos económicos

Sostiene **Box, Reig, J. ()** La tutela de bienes jurídicos colectivos que atañen a la colectividad o supraindividuales pueden estar compuestos por intereses individuales así refiere:

“los delitos socioeconómicos tutelan intereses de naturales económica de titularidad no individual sino supraindividual. Sancionan intereses colectivos que trascienden al ámbito puramente patrimonial individual (fraude a los consumidores, alteración de precios en el mercado, delitos societarios, etc.”

Por otro lado **Enrique R. Aftalión citado por Richi, E. (S/f: 95)** sostiene que no solo los delitos económicos sino todos los delitos están centrados en torno a algún bien jurídico, pero que algunos críticos no comparten esta idea además el legislador refirió a List. que refiere:

“los bienes jurídicos no los crea el orden jurídico sino la vida”, es por ello que esta concepción nos permite sostener que es justamente esa vida basada en un espacio, tiempo y realidad social la que permite

identificar los bienes jurídicos por ello se admiten la incorporación de nuevos valores en el seno de la sociedad.

Teoría que también sostiene **Enrique Bacigalupo citado por Richi, E. (S/f: 95)** señalando:

“el Derecho Penal debe ser protección de intereses o estados que le son previamente dados al legislador en la vida social. En efecto, el Derecho Penal económico se refiere a un conjunto de intereses y estados sociales y en menor medida individuales, que resultan perfectamente determinables”

Por otro lado **Richi, E. (s/f)** refiere que el intervencionismo del Estado en la economía, es una realidad y esta responde a una necesidad y a un interés ético social perfectamente reconocible en todo Estado moderno y el negar esta evidencia sería sostener planificaciones económicas dadas por el simple capricho de los gobiernos.

En ese sentido podemos afirmar que el derecho penal económico existe y es una especialidad porque tiene características propias que no son comunes como en las demás conductas típicas es debido a estas que protege un bien jurídico colectivo y no uno individual, pero que este bien jurídico debe de regirse de acuerdo a los principios generales del Derecho Penal, como un cuerpo normativo de garantía que brinde seguridad jurídica.

Tomando la posición de **Richi, E. (s/f:98)** en su análisis reconoce que los delitos económicos no solo presuponen la existencia de un bien jurídico en un sentido teleológico interpretativo, sino que existe un interés desde una perspectiva ética social que justifica su existencia, con lo que queda descartada la tesis que niega la existencia de un bien jurídico.

Reforzando la idea referida anteriormente **Aftalion citado por Richi, E. (s/f: 98)** dice que el bien jurídico es el orden público económico,

como consecuencia ineludible de la planificación de la economía, estableciendo una distinción entre el liberalismo político que afirma no conlleva a un liberalismo político.

Sin embargo Beragalli sostiene que la expresión más idónea sería delitos contra el orden económico nacional, pero Miranda Gallino que relaciona también el bien jurídico de estos delitos sería delitos contra el orden económico y que esta expresión es criticada por Ampuero ya que al regirnos en delitos económicos incluirían los delitos patrimoniales y el describe que el bien jurídico debe de ser delitos contra el orden público económico, así mismo Causiño optó por la expresión de orden público económico social ya que guarda relación con el VI Congreso Internacional de Derecho penal y donde uno de los temas tratados fue el derecho penal social económico.

A lo que en lo que respecta a la denominación de los delitos del Derecho penal económico y de lo cual podemos referir que la doctrina dominante sostiene que los delitos económicos están destinados a sancionar acciones que lesionan o ponen en peligro la planificación dispuesta por el Estado para regular la economía.

Por otro lado en los países donde la planificación es incipiente o no ha sido adoptada con firmeza, la dogmática penal tiene dificultades en la determinación de la esfera de la acción de esta rama del derecho penal así **Bacigalupo, E citado por Richi, e. (s/f: 100)** refiere:

“(...)más que un concepto material del delito económico, que corre el peligro de diluirse en un concepto material del delito en general, el derecho penal económico, sobre todo desde el punto de vista político criminal, requiere una caracterización de los hechos relevantes como objeto de estudio”.

Con lo referido líneas arriba podemos afirmar que las políticas económicas que establece el Estado para evitar comportamientos como una competencia desleal que no es tacada , o en el caso de la corrupción de sujetos que se encuentran en cargos de responsabilidad, donde su condición permiten beneficiarse ilícitamente por tal condición o también cuando se permite que funcionen compañías de manera irregular, con acciones o participaciones fantasma o con capitales injustificados es decir ilícitos , se causaría un gran desequilibrio que perjudicaría a otras empresas competidoras, excluyéndolas del campo de la competencia en el libre mercado generando pérdidas, obligando a que tales empresas reduzcan su capital humano, obligándolos a que gasten dinero en productos o servicios, logrando así que se retire la liquidez del flujo económico interno.

Por lo que estas infracciones de la actividad interventora del Estado afectaría primeramente , al orden económico, pero este daño no culminaría ahí , sino que se expande al ámbito social , pues al debilitar la estabilidad del sistema económico de un país, el grupo social estaría también afectad por este desfase, por ende surge la problemática de delimitación acerca de la vulneración de derechos y bienes jurídicos protegidos individuales, pues esta afectación en el derecho penal económico tendría un efecto macro es decir que se pone en peligro la administración del propio Estado, al no contar con un equilibrio, desarrollo y real garantía de su orden económico social.

La naturaleza del orden económico social adquiere un carácter supraindividual o colectivo pues los delitos económicos son pluriofensivos , no solo porque afecta varias dimensiones de la administración estatal como la economía , el manejo administrativo y político, sino que complementan la lesión a un bien jurídico fundamental como el derecho al trabajo y una vida digna entre otros netamente fundamentales, todo ello

en beneficio de la sociedad en un Estado de Derecho que reafirme su fin del bienestar común.

2.11.3 Relación entre el Orden Económico y el delito de Lavado de Activos

De acuerdo a lo señalado por **Pedrazzi, Cessari (1985)** quien sostiene que el Bien Jurídico ya no es solo un punto de partida para la norma penal, sino que puede representar también una meta o punto de llegada.

Por lo que existe grandes lineamientos de relación entre el Orden Económico o Socio económico con el Delito de Lavado de Activos, su precisión es en cuanto al objeto material del lavado de activos que es dar licitud o apariencia de licitud a los bienes o capitales producidos por el delito previo, es entonces que las conductas del Lavado de Activos nos establecen que su desvalor será en el ámbito económico y que estas amenaza con alterar las líneas democráticas del sistema económico nacional.

Por otro lado en cuanto a la protección del Orden Económico o socioeconómico como bien jurídico de este ilícito permite poner freno a la delincuencia económica que conforma diversos agentes especializados y delitos graves como la minería ilegal y los de crimen organizado, sin embargo en la doctrina existe la discusión si se debe de proteger un bien jurídico tan amplio, llegando a la conclusión en su mayoría que si es necesario proteger el Orden Económico o Socioeconómico de la Nación, como forma de prevención a la desestabilización económica y origen de nuevos poderíos de crimen y terrorismo a través de los narco estados, es entonces cuando el Estado con la facultad de proteger el Orden Social se

ve obligado a intervenir en la legislación para que no se alteren las líneas básicas del sistema económico en general.

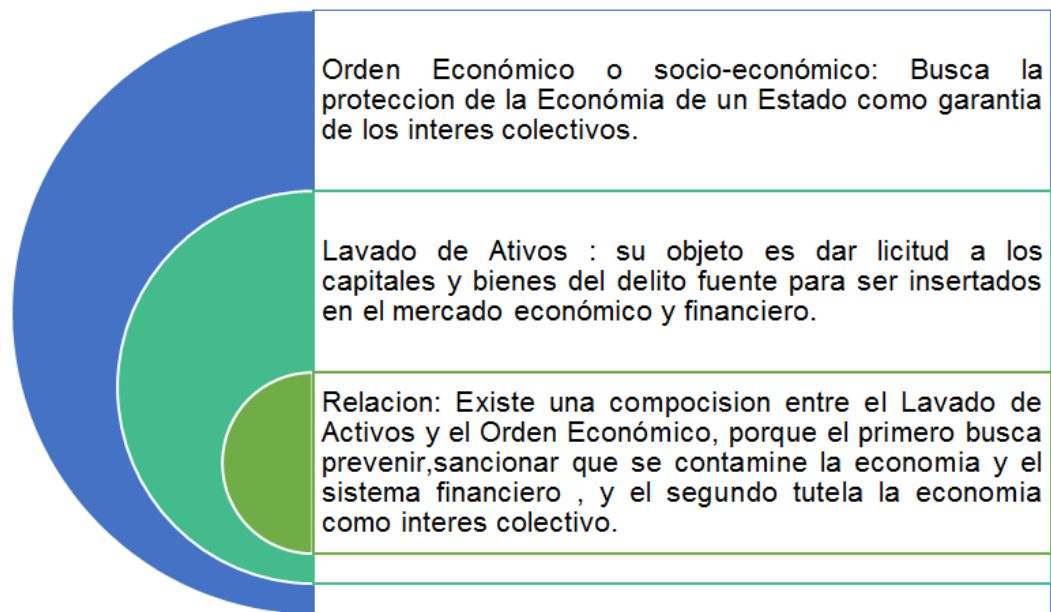


Figura 10: Relación entre el Orden Económico y el lavado de activos.

Fuente: Elaboración propia.

2.11.4 Importancia del Orden Económico como el principal Bien Jurídico en el delito de Lavado de Activos

El Orden Económico como bien jurídico colectivo de los delitos económicos, es respuesta ante los avances tecnológicos y globalizados del mundo, que han innovado las formas de la delincuencia económica entre ellas el Lavado de Activos como actividad internacional, la importancia del Orden Económico está en la facultad del Estado de controlar y evitar excesos para evitar que la economía de mercado se torne un desorden que desestabilice la economía interna generando un caos.

Por otro lado el Bien Jurídico Orden Económico o socio-económico pretende tutelar la existencia de la Economía determinada en un tiempo y espacio como actividad interventora del Estado como una forma de lograr la protección del interés particular y colectivo, sosteniendo esta posición de la corriente de *Klaus Tiedemann* que señala que la finalidad del derecho penal económico es la protección de bienes jurídicos supraindividuales otra corriente como la de *Ripollés* , también señala que el orden socio económico es un bien jurídico de carácter supraindividual, donde el sujeto pasivo es la comunidad por las profundas alteraciones al sistema financiero y económico , lo que distorsiona los presupuestos básicos de la convivencia social.

2.12 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Bien jurídico.-** En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico. Adquiere mayor relieve y claridad dentro del derecho penal, puesto que la represión de cada uno de los delitos tipificados en la ley penal protege de una manera inmediata y directa a los bienes jurídicamente tutelados por todo el ordenamiento; así por ejemplo, por medio del delito de homicidio se protege la vida; por medio de las injurias, el honor; por medio de la violación, la libertad sexual; etcétera.
- **Orden económico.-** El orden económico va a constituir el objeto de protección del derecho penal económico, dado el interés del Estado en la conservación de su capacidad productiva para el cumplimiento de su tarea y en la conservación del orden legal de la economía, tanto en su conjunto como en sus ordenaciones parciales por lo que el

orden económico y social se ha concebido como regulación jurídica de la organización económica y de la intervención social.

- **Lavado de activos.-** El lavado de dinero también conocido como lavado de capitales, lavado de activos, blanqueo de capitales u operaciones con recursos de procedencia ilícita o legitimación de capitales, es una operación que consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legales y circulen sin problema en el sistema financiero. Para que exista blanqueo de capitales, es precisa la previa comisión de un acto delictivo de tipo grave, y la obtención de unos beneficios ilegales que quieren ser introducidos en los mercados financieros u otros sectores económicos.
- **Principio de Lesividad.-** Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo, exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada, quiere decir que debe existir un “tercer” afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto, ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro.
- **Seguridad jurídica.-** Es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y que significa la seguridad de

que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece o debe establecer las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo como garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

2.13 SIGLAS

- **GAFI:** Grupo de Acción Financiera.
- **CICAD -OEA:** Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos.
- **UAF:** Unidad de Análisis Financiero.
- **GMT-CLD:** Grupo Mundial de Trabajo Contra el Lavado de Dinero.
- **GAFISUD:** Grupo de Acción Financiera de Sudamérica.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

Para analizar la siguiente herramienta se utilizó la Técnica del cuestionario y se aplicó a la población de manera no probabilística por la cantidad de fiscales penales en la ciudad de Arequipa.

TABLA N° 1

Carencia de la determinación del Bien Jurídico principal en el delito Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 omitiendo su origen y naturaleza jurídica de la Legislación Internacional a la que nuestro país tiene que adaptarse, tal y como lo prevé la Convención de Palermo, Viena y las cuarenta recomendaciones de la GAFI “(...) que para su tipificación en los países miembros esta no debe ser contraria a su normatividad interna”

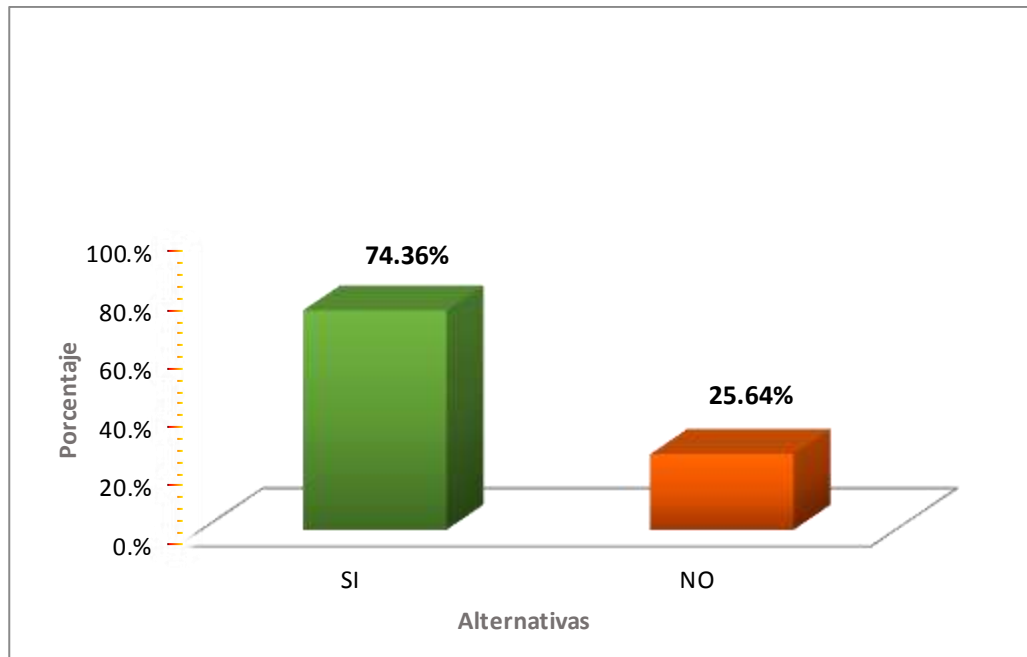
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	29	74.71
b)No	10	25.64
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales 29 afirman que el Dec.Leg. N°1106 carece de la determinación del bien jurídico principal omitiendo su origen y naturaleza jurídica de la Legislación Internacional, lo cual representa un 74.71 %.

Se ha comprobado entonces que el Dec. Leg. N° 1106 respecto del delito de Lavado de Activos no cuenta con la determinación del principal bien jurídico protegido por este delito, pese a que la Convención de Viena, Convención de Palermo y recomendaciones de la GAFI, literalmente establecen que esta tipificación no tiene que ser contraria al Derecho interno.

Gráfico 1: Carencia de la determinación del Bien Jurídico principal en el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos.



Fuente: Elaboración propia basado en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y Lavado de Activos.

TABLA N° 2

Tipificación del Lavado de Activos en el Dec. Leg. N °1106 conforme al Principio de Lesividad y Principios del Derecho Penal

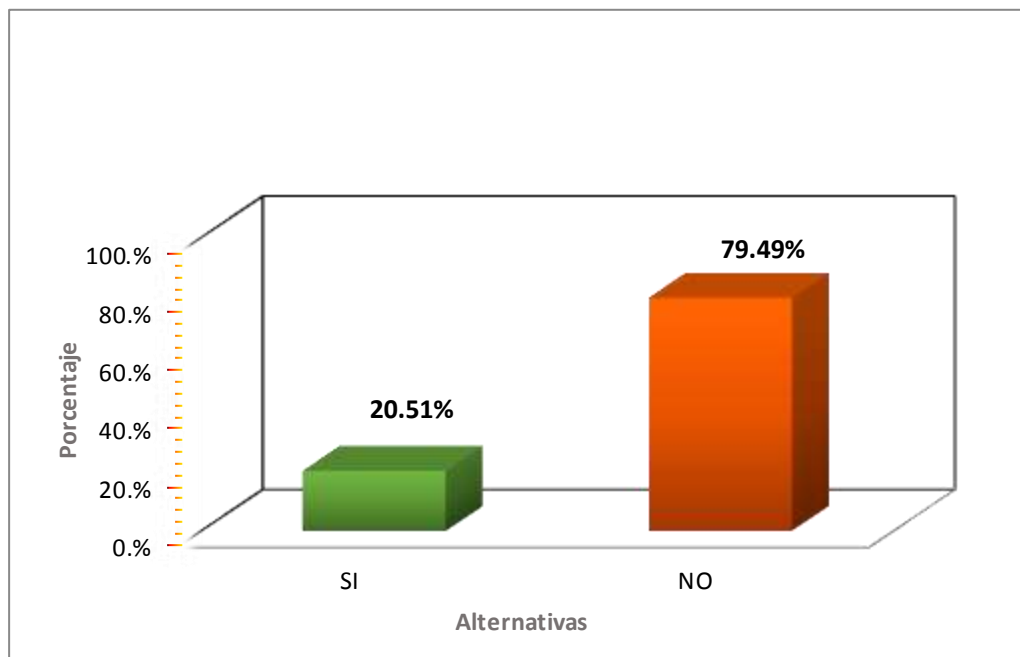
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	8	20.51
b)No	31	79.49
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales en su mayoría 31 afirman que el delito de Lavado de Activos no se encuentra tipificado en el Dec. Leg. N° 1106, teniendo en consideración los Principios del Derecho Penal y el Principio de Lesividad, lo cual representa un 79.49%.

Ha quedado probado que la tipificación del delito de Lavado de Activos en el Dec. Leg. N° 1106, no se encuentra compuesto tomando en cuenta los Principios del Derecho Penal como medio de control social de ultima ratio y menos el Principio de Lesividad, que establece que debe darse la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.

Gráfico 2: Tipificación del lavado de activos en el Dec. Leg N° 1106 Conforme al Principio del Derecho Penal.



Fuente: Elaboración propia basado en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 3

Valoración del Objeto de la acción para el Tipo Objetivo en el delito de Lavado de Activos

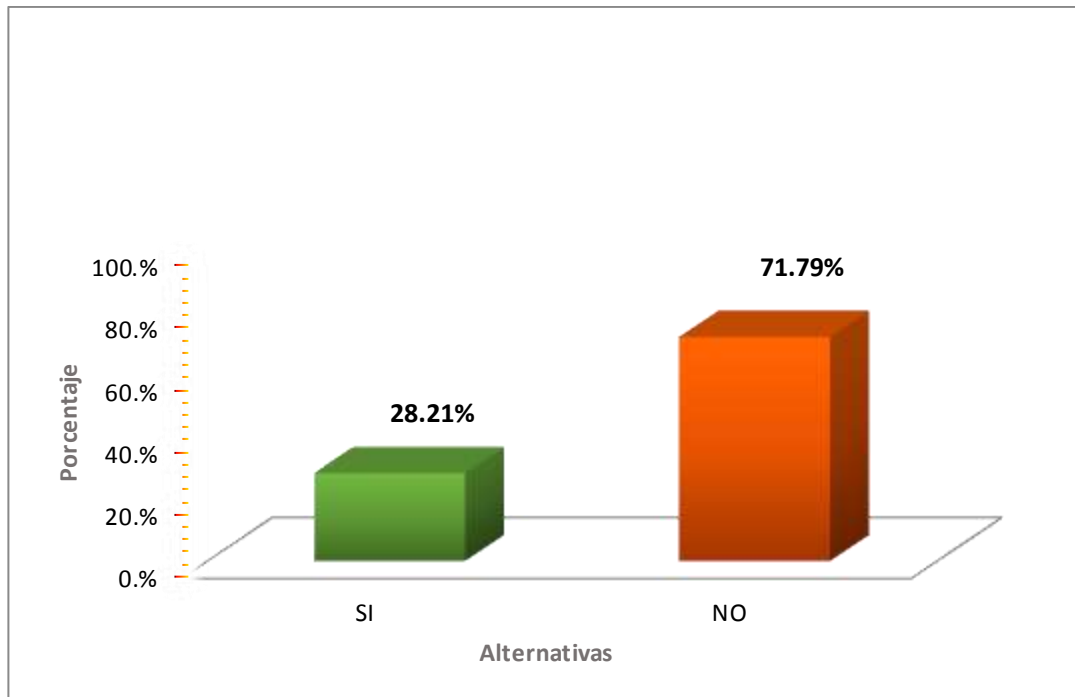
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	11	28.21
b)No	28	71.79
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales 28 afirman que el Objeto de la acción no es suficiente para el Tipo Objetivo del delito de Lavado de Activos, lo cual representa un 71.79% y en su minoría 11 afirman en un 28.21 % que puede ser suficiente.

Se ha corroborado entonces que el Objeto de la acción del delito de Lavado de Activos Dec. Leg. N° 1106, no es suficiente para el Tipo objetivo ya que es indispensable la determinación del objeto del delito como elemento de la estructura típica.

Gráfico 3: Valoración del Objeto de la acción para el Tipo Objetivo del delito de lavado de Activos



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 4

Valoración del Tipo Subjetivo del delito de Lavado de Activos

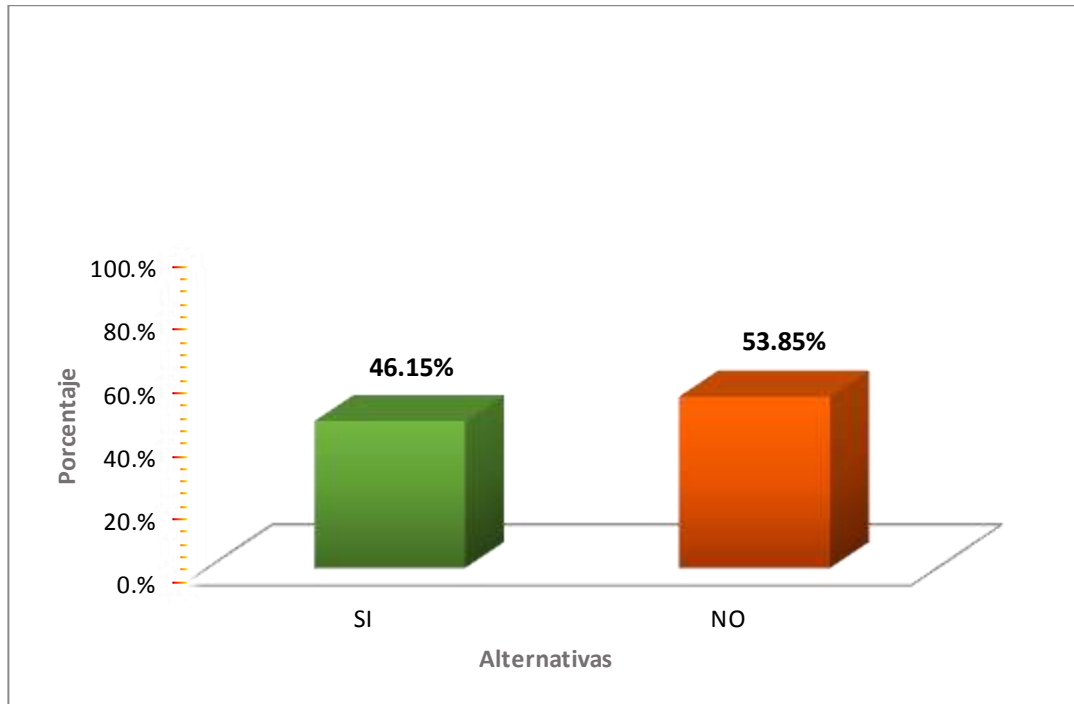
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	18	46.15
b) No	21	53.85
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales 21 afirman no hay una adecuada valoración del tipo subjetivo del Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 que representa un 53.85%, por otro lado en un 18 % afirman que se valora el tipo subjetivo.

Se ha comprobado entonces que la gran mayoría refiere que no existe una valoración adecuada del Tipo subjetivo del Lavado de Activos en el Dec. Leg. N° 1106 que requiere la existencia dolosa de la conducta sin embargo queda pendiente profundizar en el estudio.

Gráfico 4: Valoración del Tipo Subjetivo del delito de Lavado de Activos.



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 5

Autoría del Lavado de Activos del agente que comete el delito previo

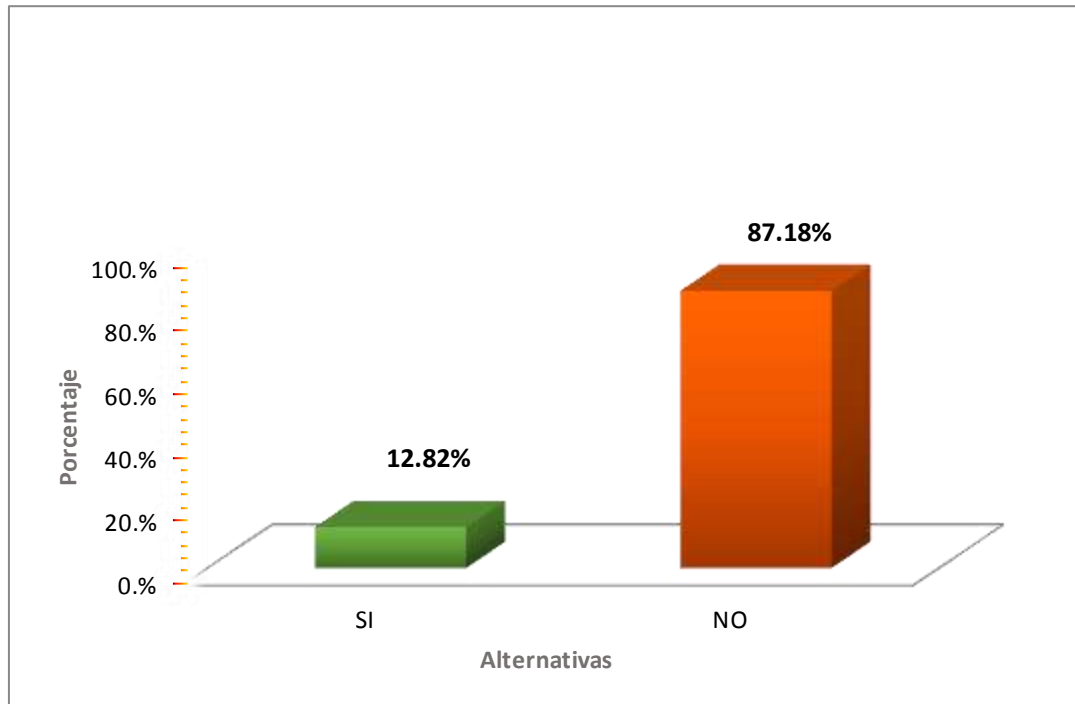
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	5	12.82
b)No	34	87.18
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales se observa que el gran porcentaje en un 87.18 % correspondiente a 34 fiscales señalan que no debe ser considerado autor de Lavado de Activos el agente que comete el delito previo, en una minoría de 12.82% refieren que también debe ser considerado autor de Lavado de activos el agente que comete el del delito previo.

Se ha verificado que no debe de ser considerado autor de lavado de activos el agente que comete el delito previo es decir que no será pasible de doble sanción el agente que comete un delito previo para la configuración de lavado de activos si sobre el mismo recae la acción de lavado de activos, conducta que se representa como Autolavado, esto hace percibir que si sobre el mismo agente recae el objeto de lavado de activos será procesado por Autolavado.

Gráfico 5: Autoría del Activos del agente que comete el Delito previo.



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 6

Afectación al Estado por la comisión del delito de Lavado de Activos

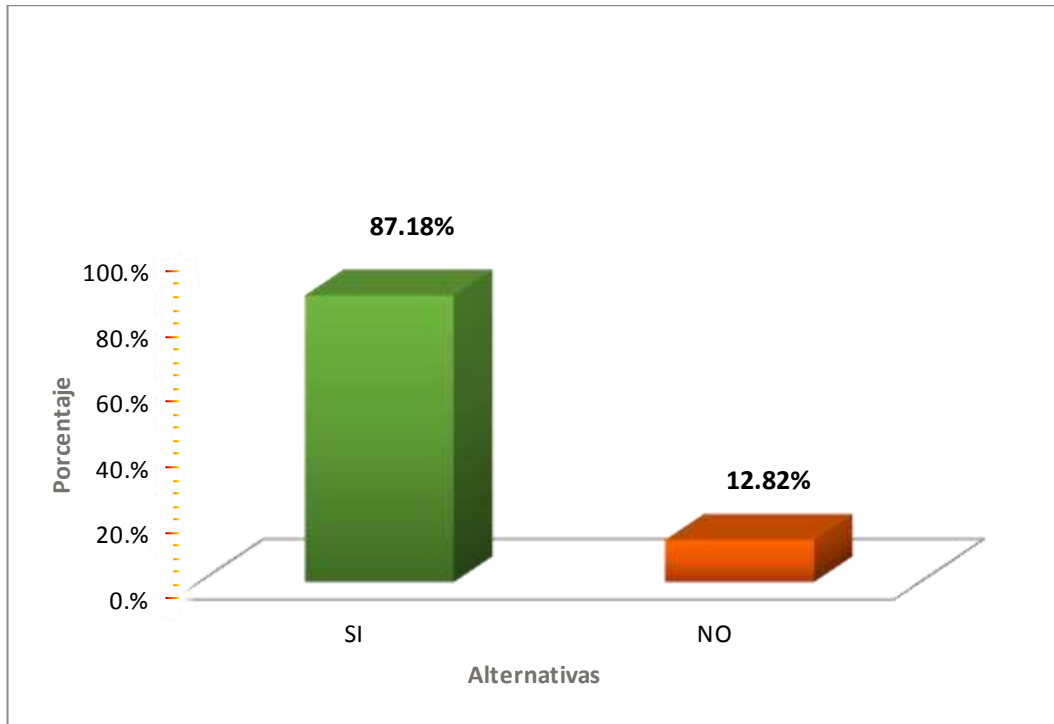
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	34	87.18
b)No	5	12.82
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales 34 afirman que el Lavado de Activos afecta al Estado, lo cual representa un 87.18% y en un mínimo de 12.82%, afirman que no.

Se ha comprobado entonces que se afecta al Estado en la configuración del delito de Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 ya que es quien se ve afectado por las actividades que compone el delito de Lavado de Activos como conversión, transferencia, ocultamiento, traslado , ingreso o egreso de activos ilícitos , para ser insertados en la economía nacional como dinero lícito cumpliendo así el objeto del Lavado de Activos que es dar licitud a los activos (bienes o capitales).

Gráfico 6: Afectación al Estado por la comisión del delito de Lavado de Activos



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 7

Consumación instantánea del delito de Lavado de Activos

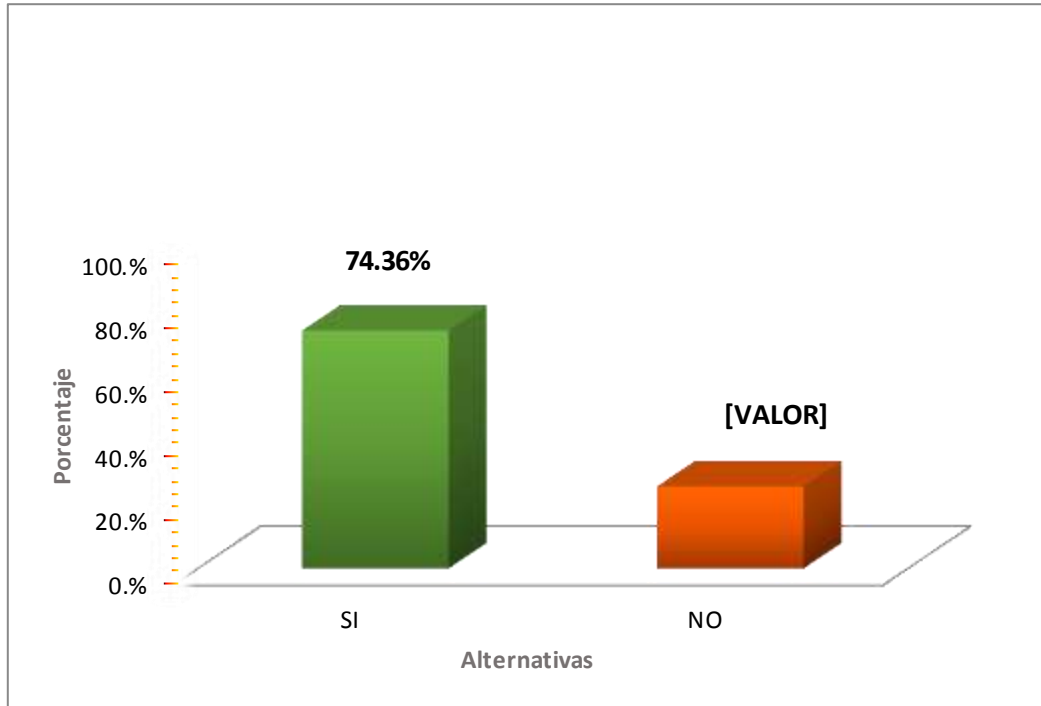
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	29	74.36
b)No	10	25.64
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales 29 afirman que si es de consumación instantánea el delito de Lavado de Activos con una representación mayoritaria de 74.36%, mientras solo 10 fiscales afirman que no teniendo una representación inferior de 25.64%.

Se ha determinado entonces que el delito de Lavado de Activos es de consumación instantánea, que se corrobora con la tipificación en los Artículos 1°. 2° y 3° del Dec. Leg. N° 1106° ya que su composición comprende las diferentes modalidades de lavado de activos además de ser un delito de peligro abstracto es decir de pura actividad.

Gráfico 7: Consumación instantánea del delito de Lavado de Activos.



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 8

Proporcionalidad de la pena establecida en el tipo de Lavado de Activos

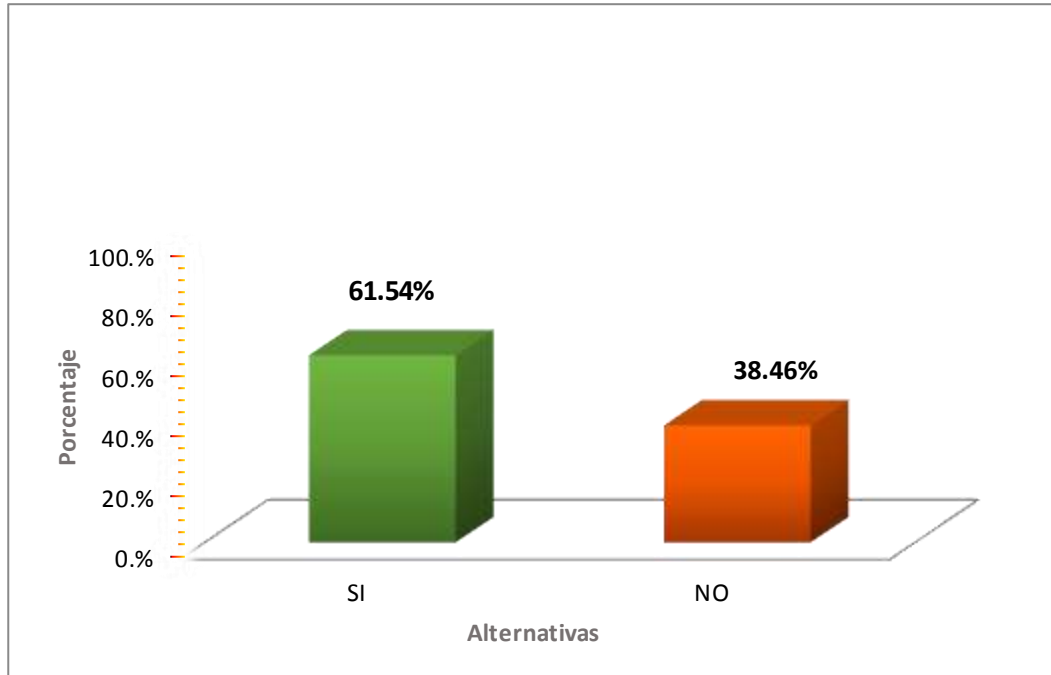
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	24	61.54
b)No	15	38.46
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales 24 afirman con un 61.54% que la pena establecida para el Lavado de Activos es proporcional y en una no tan mínima cantidad de 15 fiscales afirman que esta no es proporcional lo cual representa un 38.46%.

Se ha comprobado entonces que la pena establecida en el Dec. Leg. N° 1106 sobre el Lavado de Activos de un mínimo de 8 y un máximo de 15 años para los Art.1°,2° y 3°es proporcional sin considerar ninguna agravante contemplada en el Art.4°, para la ponderación de la pena se debe de valorar los valores objetivos, subjetivos además de la gravedad del delito y otros criterios establecidos en la Teoría de las penas.

Gráfico 8: Proporcionalidad de la pena establecida en el tipo de Lavado de Activos



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 9

Proporcionalidad de las circunstancias agravantes del Tipo Penal de Lavado de Activos de acuerdo a la calidad del agente y a la fuente delictiva del Lavado de Activos

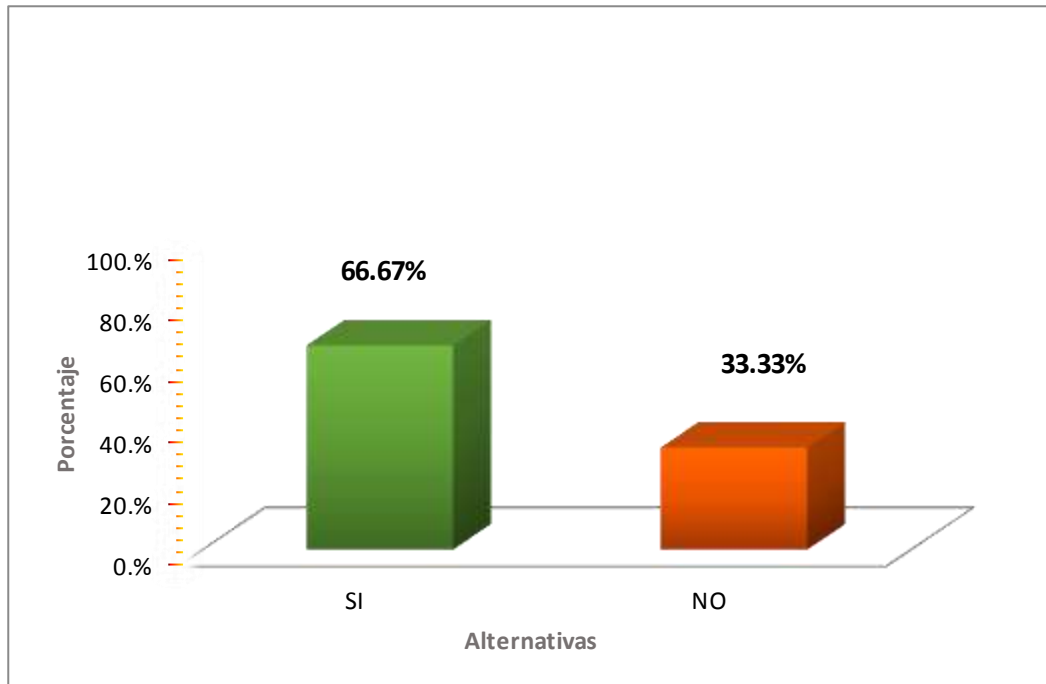
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	26	66.67
b)No	13	33.33
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales 26 afirman que las circunstancias agravantes del Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 son proporcionales, que representan un 66.67%.

Se ha comprobado que las circunstancias agravantes del Lavado de Activos contempladas en el Art.4° del Dec.Leg N° 1106, son proporcionales en cuanto a la calidad especial del agente, la vinculación del agente con una organización criminal, la magnitud del valor de las operaciones de Lavado de Activos con una pena privativa de libertad no menor de 10 años ni mayor de 20 años y hasta no menor de 25 años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

Gráfico 9: Valoración de las circunstancias agravantes del Tipo Penal de Lavado de Activos



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 10

Alteración del Delito Previo como Bien Jurídico por el delito de Lavado de Activos

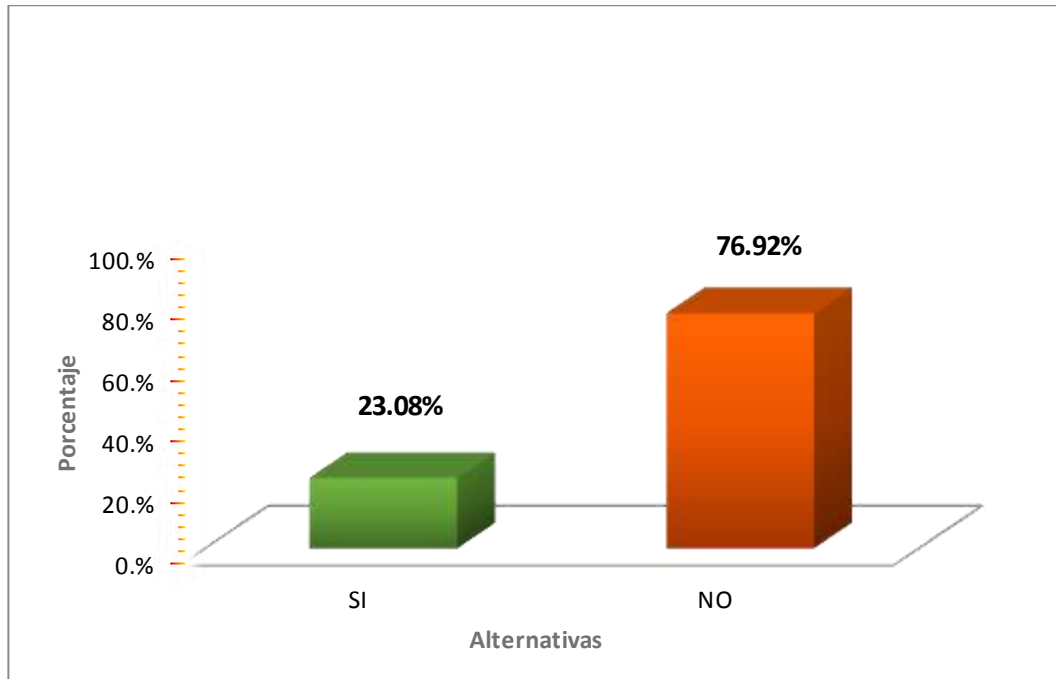
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	9	23.08
b)No	30	76.92
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales en su mayoría 30 fiscales con una representación de 76.92% afirman que no se ve alterado el Bien Jurídico del delito previo o delito fuente.

Se ha comprobado entonces que no se ve alterado el Bien Jurídico del delito previo, corroborado con los lineamientos de la dogmática jurídica donde se descarta la protección del bien jurídico del delito previo porque el Lavado de Activos es un delito que se vincula con el mercado económico y financiero del estado ya que su objeto es dar licitud a los capitales provenientes de un delito previo.

Gráfico 10: Delito Previo como Bien Jurídico del Delito de Lavado de Activos



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 11

Alteración de la Administración de Justicia por el Delito de Lavado de Activos

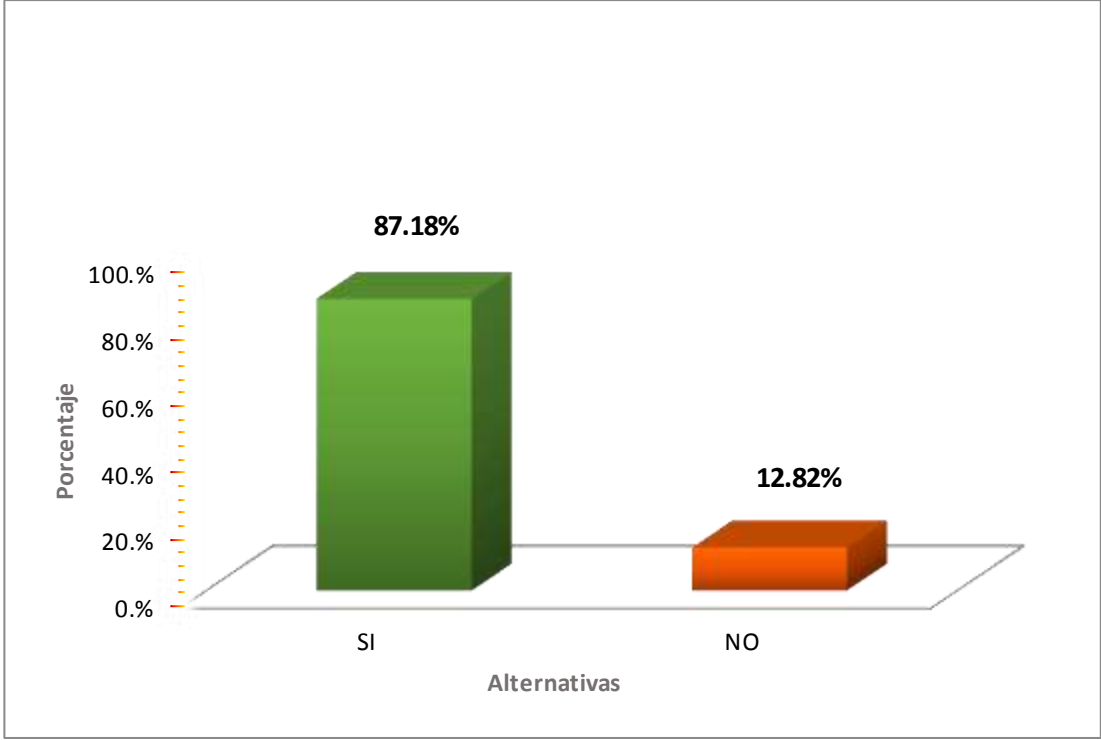
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	34	87.18
b) No	5	12.82
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales 34 afirman que la Administración de Justicia se ve alterada por el delito de Lavado de Activos con una representación del 87.18% y en un 12.82% afirman que no se ve alterada la Administración de Justicia.

Se ha verificado entonces que la Administración de Justicia se ve alterada por el delito de Lavado de Activos, sin embargo la administración de Justicia como Bien Jurídico del Lavado de activos solo implica una lesión en cuanto a la investigación que se realiza de los delito previo es decir mas no sobre el tipo penal de Lavado de Activos sino en un tema procesal, además que la Doctrina ha establecido que no puede el Lavado de Activos asegurar la investigación penal sino que debe de cumplir su objeto de este tipo que es dar apariencia de licitud a los bienes o capitales provenientes de un delito previo.

Gráfico 11: Alteración de la Administración de Justicia por el Delito de Lavado de Activos.



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 12

Alteración del Orden Económico por el Delito de Lavado de Activos

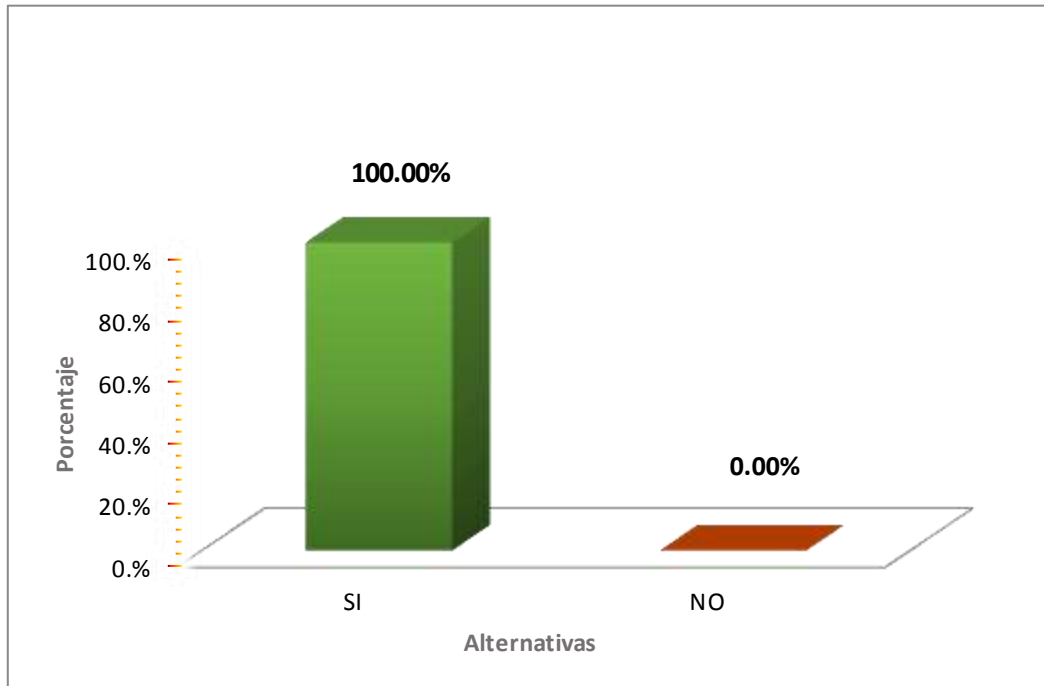
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	39	100.00
b)No	0	000.00
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

En la tabla se observa que de los 39 fiscales en su gran mayoría con una representación del 100%, afirman que el Orden Económico se ve alterado por el delito de Lavado de Activos.

Se ha comprobado entonces que el Orden Económico se ve afectado por el delito de Lavado de Activos, toda vez que su fin es dar licitud a los activos (bienes - capitales) de procedencia ilícita para ser insertados en la economía del Estado .El panorama de la tabla nos permite establecer que hay un reconocimiento del Orden Económico como el Bien Jurídico principal del Lavado de Activos.

Gráfico 12: Alteración del Orden Económico por el Delito de Lavado de Activos



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 13

Alteración del Bien Jurídico principal para su sistematización en el Código Penal y Garantía del Principio de Lesividad

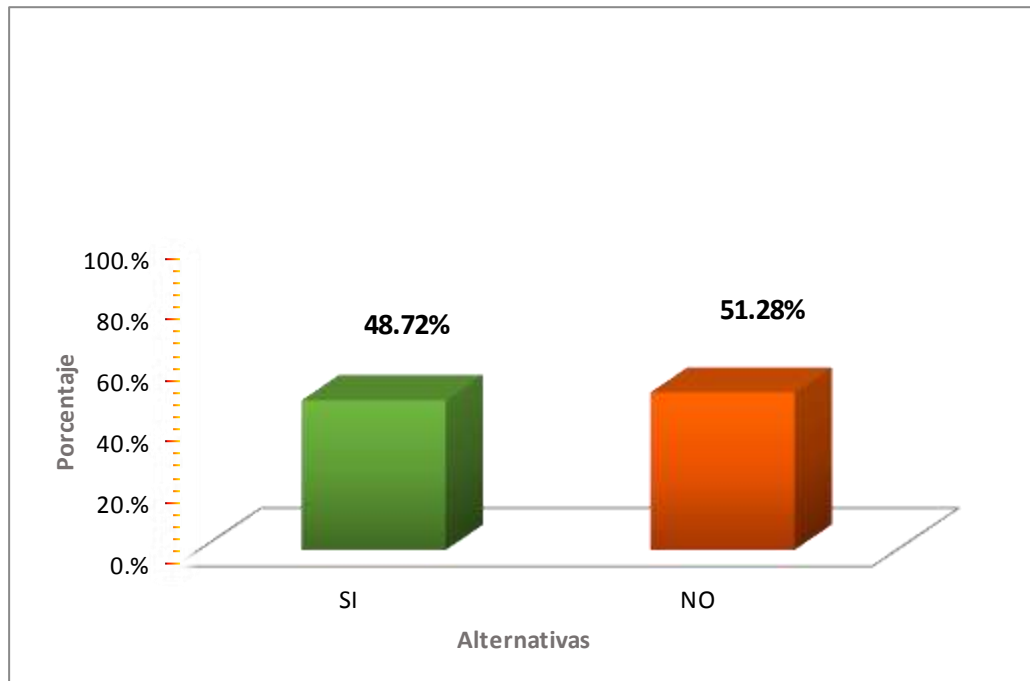
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	19	48.72
b)No	20	51.28
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales 19 afirman que no son varios los Bienes Jurídicos del Lavado de Activos que representa un 48.72%.

Se ha comprobado entonces el delito de Lavado de Activos no comprende varios Bienes Jurídicos por ende, el Lavado de Activos si tiene un Bien Jurídico Principal que garantiza el Principio de Lesividad, es decir que la conducta del Lavado de Activos haya puesto en peligro o lesionado un Bien Jurídico determinado protegido por el Derecho Penal que justifique la posible aplicación de una pena es decir “nullum crimen sine injuria”.

Gráfico 13: Alteración del Bien Jurídico principal para su sistematización en el Código Penal y Garantía del Principio de Lesividad



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 14

Vulneración de la Economía Nacional de acuerdo a la Teoría del Interés Patrimonial y la Economía de los delitos Económicos, que explica la protección del Orden económico como Bien Jurídico de la delincuencia económica

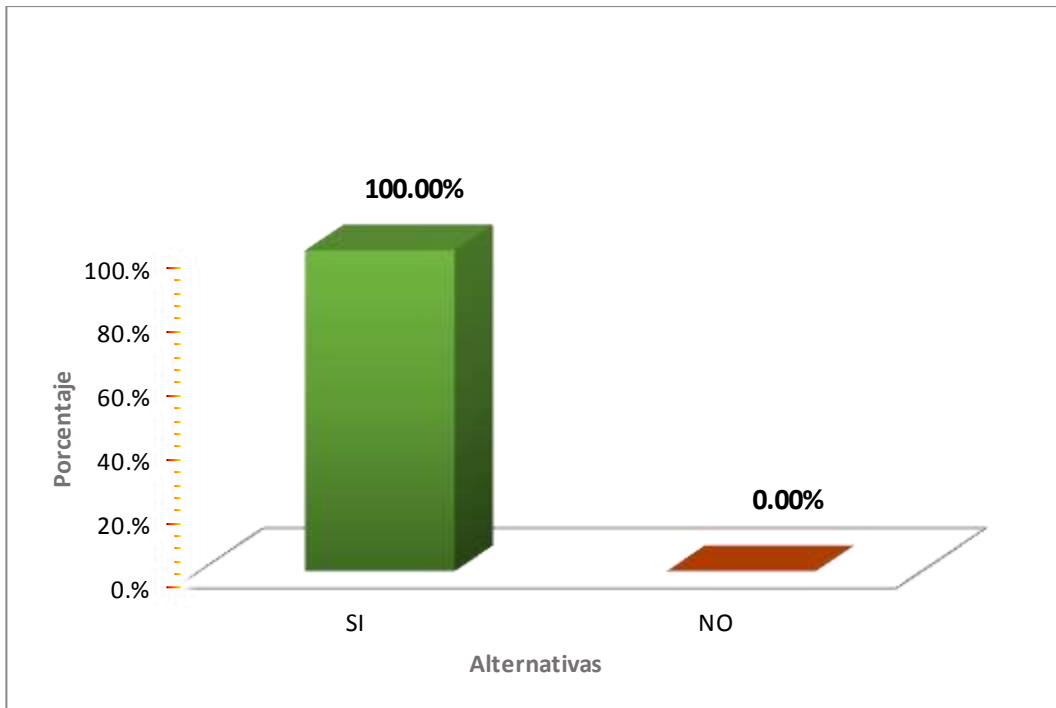
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	39	100.00
b) No	0	00.00
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

En el panorama del gráfico se descubre que la totalidad de fiscales con una representación del 100%, aseveran que el Lavado de Activos perjudica la Economía Nacional.

Se ha comprobado entonces que el Lavado de Activos protege el Bien Jurídico Orden Económico del Estado fundamentado en la Teoría del Interés Patrimonial y Economía de los delitos Económicos, que protege el Bien Jurídico Orden Económico con carácter supraindividual o colectivo, teniendo como base que el Derecho Penal se usa como una herramienta de control y protección de las relaciones económicas que permiten alcanzar estabilidad jurídica con la intervención del Estado en la Economía.

Gráfico 14: Vulneración de la Economía Nacional y la Protección del Orden Económico como Bien Jurídico del delito de Lavado de Activos



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 15

Tutela de Bienes Jurídicos Colectivos o macro sociales en los delitos Económicos como garantía del Principio de Lesividad que permita una adecuada ubicación e interpretación del delito de Lavado de Activos

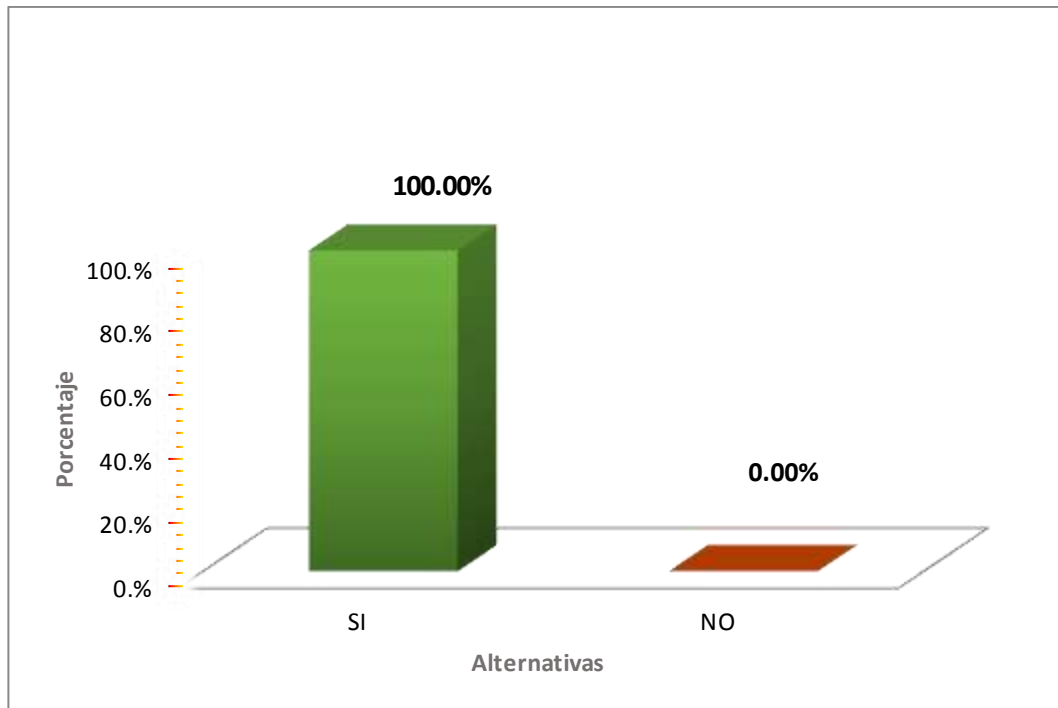
<u>ALTERNATIVA</u>	<u>f</u>	<u>%</u>
a) Si	39	100.00
b) No	0	000.00
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales en su totalidad afirman que la tutela de Bienes Jurídicos Colectivos garantizan el Principio de Lesividad, lo cual representa un 100.00%.

Se ha comprobado entonces que se garantiza el Principio de Lesividad con la tutela de Bienes Jurídicos Colectivos, como el de los delitos Económicos que comprende el Orden Socioeconómico y que a través de este se de una interpretación adecuada y facilitadora para los operadores del Derecho, por la sistematización del Tipo penal.

Gráfico 15: Tutela de Bienes Jurídicos Colectivos en los delitos Económicos como garantía del Principio de Lesividad



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 16

Tutela del Bien Jurídico principal en el delito de lavado de Activos acuerdo a la Constitución y Principios Generales del Derecho Penal y Principio de Lesividad

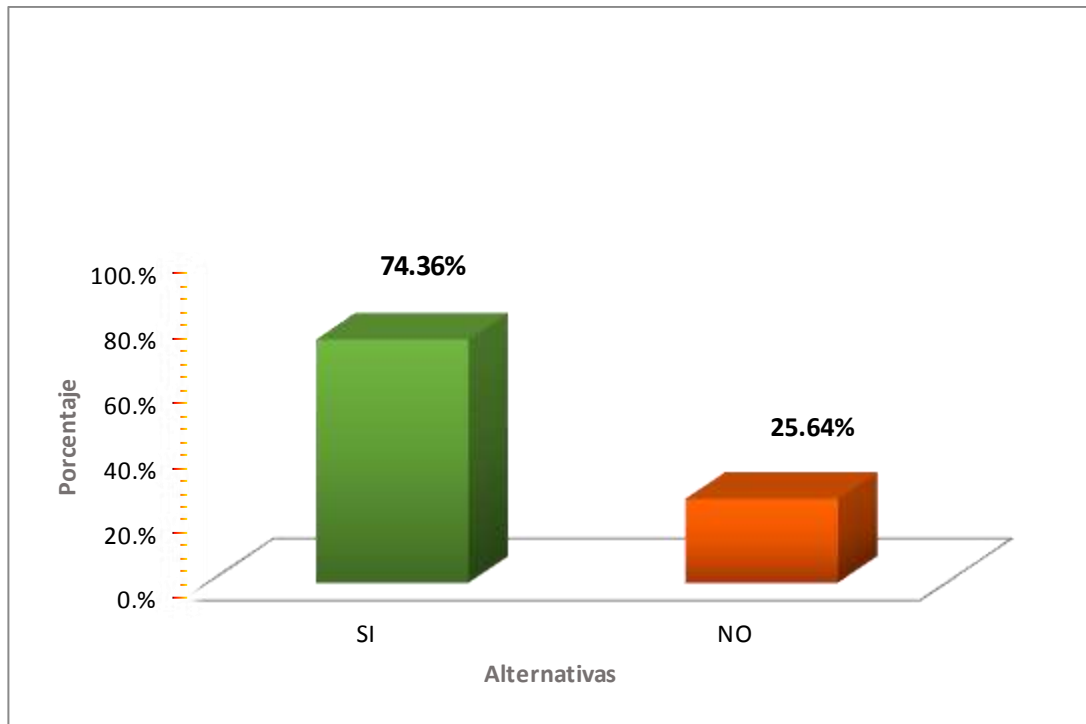
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	29	74.36
b) No	10	25.64
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales 29 afirman que el Lavado de Activos debe de Tutelar un principal Bien Jurídico de acuerdo a la Constitución , Principios Generales del Derecho Penal y Principio de Lesividad, lo cual representa un 74.36%.

Se ha comprobado entonces a través de los datos que el Lavado de Activos debe de Tutelar un principal Bien Jurídico de acuerdo a la Constitución porque sirve como orientación básica para limitar la Función punitiva del Estado, los Principios Generales del Derecho Penal como ultima ratio que comprende diversos principios limitadores para el legislador y el Principio de Lesividad como garantía de la protección de los valores fundamentales del orden social.

Gráfico 16: Tutela del principal Bien Jurídico del Lavado de Activos conforme a la Constitución, Principios Generales del Derecho Penal y Principio de Lesividad



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 17

Bien Jurídico del Tipo Penal, acorde a la realidad en que la Sociedad se desenvuelve

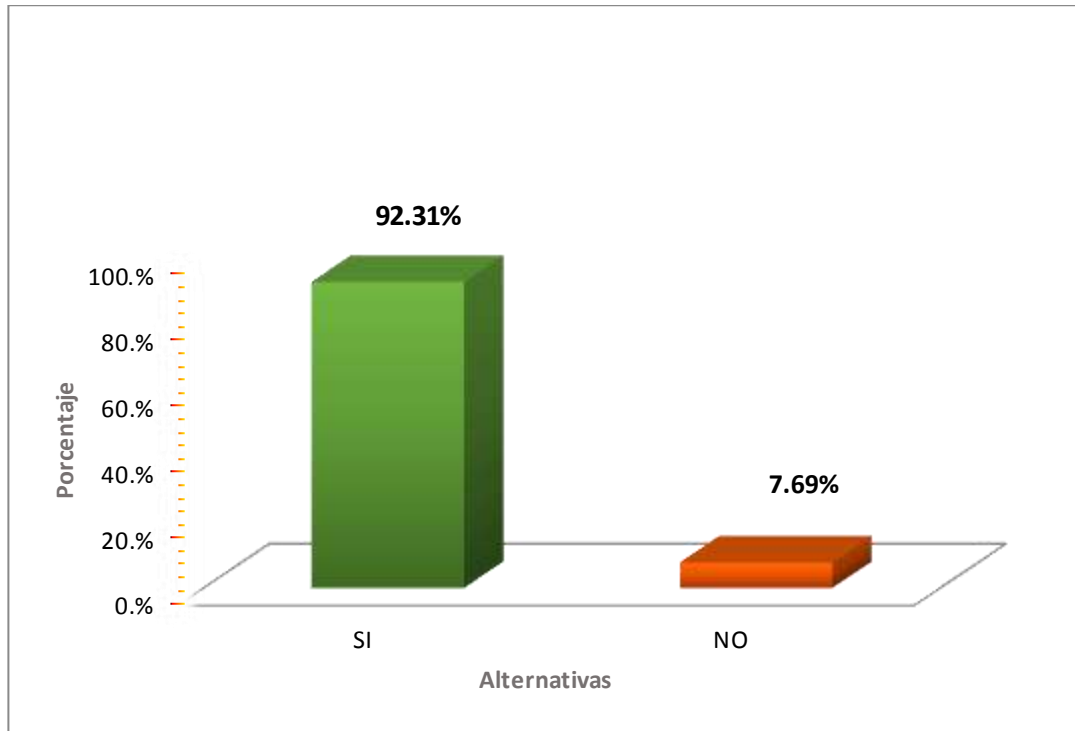
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	36	92.31
b)No	3	7.69
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales la gran mayoría 36 afirman que el Bien Jurídico de un Tipo Penal debe darse acorde a la realidad de la Sociedad, lo cual representa un 92.31%.

Se ha comprobado entonces que el Bien Jurídico de un Tipo Penal debe de darse conforme al desenvolvimiento de la Sociedad es decir en el tiempo en que se encuentra ya que este varía conforme a los avances tecnológicos, industriales, económicos, entre otros.

Gráfico 17: Bien Jurídico del Tipo Penal acorde a la realidad de la Sociedad.



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 18

Cumplimiento del Principio de Lesividad o de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos en el Dec. Leg. N°1106 sobre el delito de Lavado de Activos

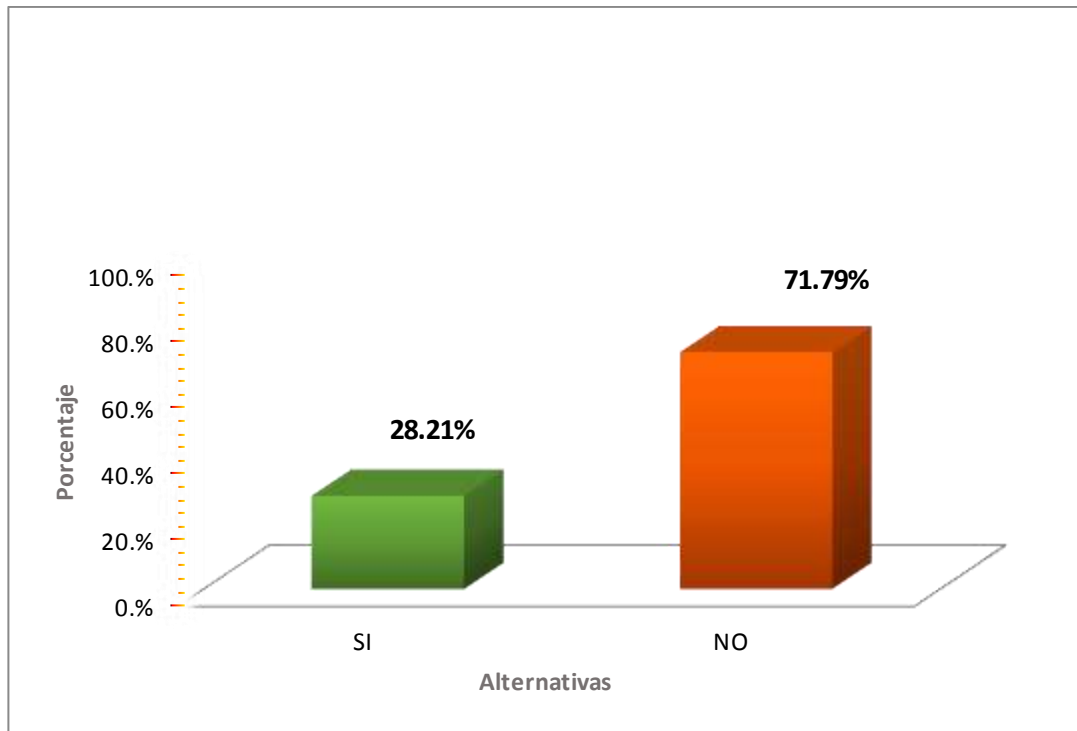
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	11	28.21
b) No	28	71.79
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales en su mayoría 28 afirman que la conducta tipificada en el Dec. Leg N° 1106 sobre el Lavado de Activos no cumple con el Principio de Lesividad, que representa el 71.79% y un mínimo de 28.21% afirman que cumple con esa protección.

Se ha comprobado entonces que en su mayoría sostienen que el Dec. Leg N° 1106 sobre el Lavado de Activos no cumple con el Principio de Lesividad, actualmente este delito se encuentra tipificado fuera del Código Penal de manera autónoma sin embargo esta autonomía es procesal mas no sustancial vulnerándose así el Principio de Lesividad que en nuestro Derecho Penal interno es un elemento de todos los delitos.

Gráfico 18: Cumplimiento del Principio de Lesividad o de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos en el Dec. Leg. N°1106 sobre el delito de Lavado de Activos.



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 19

Alteración de la Función Motivadora del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106

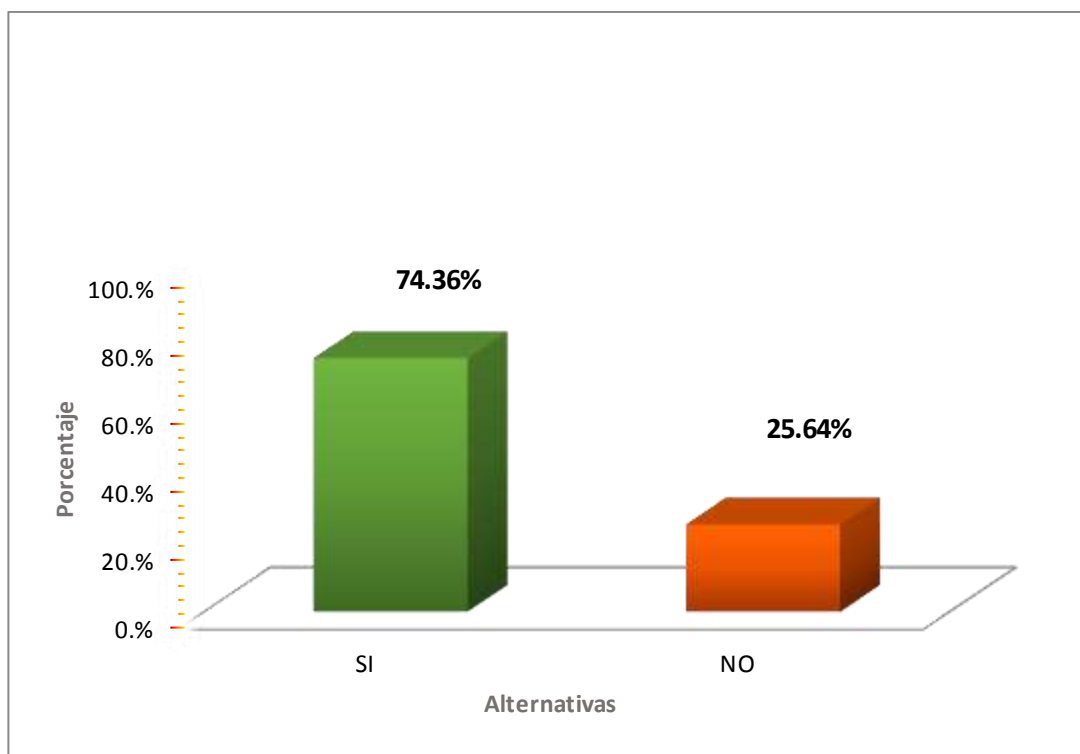
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	29	74.36
b)No	10	25.64
Total	39	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.

De los 39 fiscales más de la mitad 29 aseveran si se afecta la Función Motivadora del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N° 1106, con una representación del 74.36% y en un 25.64% afirman que no hay afectación.

Se ha comprobado que se afecta la Función Motivadora del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos, dicha Función abarca el carácter coactivo del Derecho Penal que contiene la consecuencia negativa para el autor es decir la pena siempre y cuando lesione o ponga en peligro un Bien Jurídico.

Gráfico 19: Quebrantamiento de la Función de Motivadora del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106.



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 20

Alteración de la Función Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106

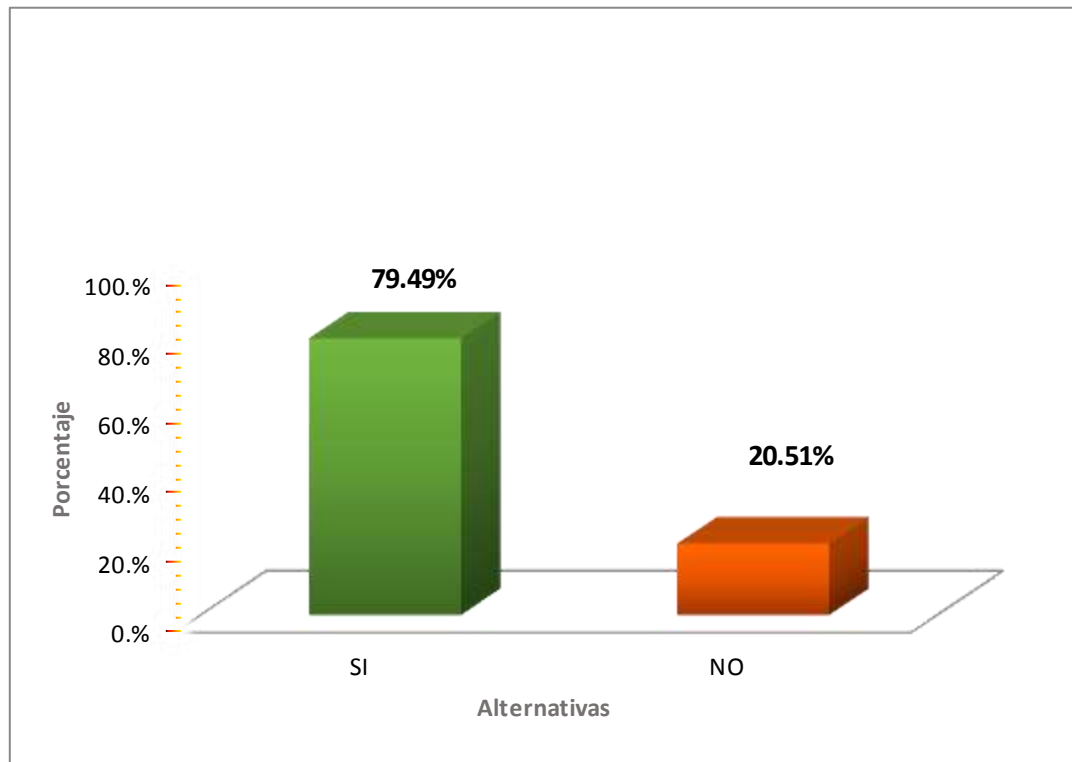
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	31	79.49
b) No	8	20.51
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales en su gran mayoría 31 afirman con una representación del 79.49%, que se ve alterada la Función Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106.

Se ha comprobado entonces que la Función Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad que comprende la ubicación Sistemática de los delitos en el Código Penal en concordancia con lo previsto por la Constitución para una factibilidad de interpretación de la tipicidad y sus elementos se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos.

Gráfico 20: Quebrantamiento de la Función Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad por Dec. Leg. N°1106.



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

TABLA N° 21

Alteración de la Función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106

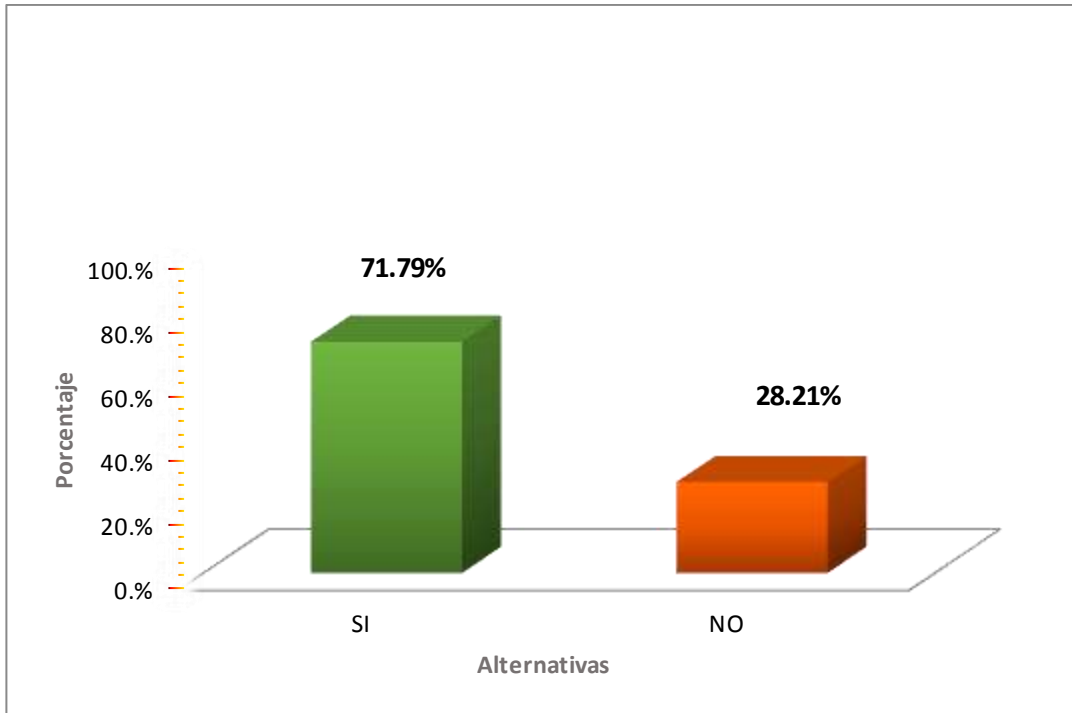
ALTERNATIVA	f	%
a)Si	28	71.79
b)No	11	28.21
Total	39	100.00%

***Fuente:** Encuesta aplicada a los fiscales Penales y de Lavado de Activos de Arequipa.*

De los 39 fiscales 28 afirman con más del 70.00% que existe alteración de la Función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106.

Se ha comprobado entonces que se da la vulneración de la Función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos, ya que al no existir la determinación del Bien Jurídico principal en el referido Decreto no se cumpliría con una idónea interpretación de la norma penal toda vez que la función básica y el proceso de interpretación de la norma penal parte desde el Bien Jurídico protegido por dicha norma.

Gráfico 21: Transgresión de la Función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad por el Dec. Leg. N°1106



Fuente: Elaboración propia basada en la encuesta aplicada a los Fiscales Penales y de Lavado de Activos.

3.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como resultado de nuestra investigación en relación al Dec. Leg. N° 1106 acerca del delito de Lavado de Activos , podemos señalar que es un delito complejo y el mismo se encuentra tipificado fuera del Código Penal de manera autónoma pero solo abarca una autonomía procesal en la parte de investigación mas no de la estructura Típica del delito, sin embargo se tiene que la Legislación Internacional estableció los parámetros para su tipificación en los países miembros tal como prevé la Convención de Palermo, Viena y las 40 Recomendaciones de la GAFI, señalando **que esta tipificación no debe de ser contraria a la normatividad interna del país miembro**, sin embargo en los datos de la **Tabla y Gráfico N° 1 se aprecia que nuestra actual tipificación de Lavado de Activos no ha considerado lo señalado por las Convenciones por ende el Lavado de Activos carece de la determinación del principal Bien Jurídico contraviniendo el Principio de Lesividad como fundamento de la Norma Penal**, reflejado también por la Tabla y Gráfico N°2, así mismo en cuanto al Tipo Objetivo del Lavado de Activos en la Tabla y Gráfico N°3, N°4 se tiene que en la primera no es suficiente el Objeto de la acción para el Lavado de Activos y en la segunda que la valoración del Tipo Subjetivo que exige el Lavado de Activos como es el dolo no se encuentra valorada adecuadamente, llegando a la conclusión que no hay una correlación entre la valoración del Objeto de la acción con el Tipo subjetivo; por otro lado lo que se debe conocer con la Tabla y Gráfico N°5 es que no puede ser considerado autor del delito previo aquel agente en el que recaiga en el mismo, el objeto del Lavado de Activos y solo cabría la figura de forma excepcional de Autolavado, en cuanto a la **afectación del Estado por el Lavado de Activos los datos de la Tabla y Gráfico N°6 reflejan que es también el Estado quien se ve afectado por esta conducta entendiéndose que Estado comprende la totalidad de personas e instituciones de su administración que con el ingreso de capitales ilícitos en la**

Economía se ve perjudicado, satisfactoriamente en la Tabla y Gráfico N° 7 se precisa que el Lavado de Activos es de consumación instantánea, además la Tabla y Gráfico N° 8 reflejan que la penalidad establecida en el Dec. Leg. N° 1106 es proporcional mas no ahondando a profundidad en el estudio vinculado con los datos de la Tabla y Gráfico N°9 que también demuestran la proporcionalidad de las circunstancias agravantes del Lavado de Activos por el Dec. Leg N°1106 tales como la calidad especial del agente, vinculación del agente con una organización criminal, la magnitud de las operaciones de Lavado de Activos sin embargo se deja abierta la posibilidad de incorporar nuevas agravantes ya que la evolución de conductas y modalidades de Lavado de Activos han ido evolucionando encontrándose ahora inmersa nuevas modalidades y sujetos.

Sin embargo en cuanto a la Lesividad del principal Bien Jurídico por el Lavado de Activos , el panorama de la Tabla y Gráfico N°10 descarta de plano la protección del Bien Jurídico del Delito Previo ya que en la Doctrina se logra a establecer que no puede darse una protección doble del Bien Jurídico por ese lado el Lavado de Activos tendría la postura de refuerzo de protección y ello es totalmente contrario a su fin , origen y naturaleza que es la protección de la Economía Nacional y sancionar al financiamiento de la criminalidad y terrorismo; el elevado reconocimiento de la Administración de Justicia como Bien Jurídico del Lavado de Activos tal como refleja la Tabla y Gráfico N°11 permiten establecer que no encerraría una lesión o puesta en peligro directa por el Lavado de Activos que busca prevenir la transferencia, ocultamiento e integración de activos provenientes de un delito previo, sin embargo, el Orden Económico como Bien Jurídico afectado por el delito de Lavado de activos fue representativamente reconocido teniendo gran importancia para la determinación como Principal Bien Jurídico por este delito, tal como se descubre de la Tabla y Gráfico N°12 y que en mi postura señalo que se consideraría dentro de los parámetros internacionales.

Por otro lado, está la consideración que el Lavado de Activos no protege varios Bienes Jurídicos y este comprende un Principal Bien Jurídico que permite su sistematización en el Código Penal como demuestra la Tabla y Gráfico N°13, lo cual al ser relacionado con la información de la Tabla y Gráfico N°14, N°15, el Lavado de Activos perjudica la Economía Nacional y las Teorías Económicas permiten tutelar como Bien Jurídico el Orden Económico como herramienta jurídica idónea para contrarrestar a la delincuencia económica y garantizar el Principio de Lesividad adecuando al Lavado de Activos dentro de la Sistematización del Código Penal. Así también la Tabla y Gráfico N°16 demuestra que la Tutela del principal Bien Jurídico del Lavado de Activos debe de ser valorando la Constitución, Principios Generales del Derecho Penal y destacar el Principio de Lesividad como fin del Derecho Penal que establece que no hay crimen, ni pena si no hay una afectación a determinado bien jurídico protegido, relacionado con lo que demuestra la Tabla y Gráfico N°17, que permite inferir de la información que además este Bien Jurídico debe de ser acorde a la realidad de la Sociedad.

Finalmente la conducta de Lavado de Activos contenida en el Dec. Leg N°1106, ***afecta el Principio de Lesividad contraviniendo a lo señalado por los parámetros Internacionales para su tipificación, no teniendo en cuenta el legislador Principios Limitadores del Derecho Penal para tipificar conductas lesivas al Orden Social tal como los demuestra la Tabla y Gráfico N°18***, como la Función Motivadora, Función Ordenadora o Sistemática y la Función de Guía de Interpretación, como se aprecia se demuestra en la Tabla y Gráfico N°19,20 y 21.

3.3 CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluyó que el Dec. Leg. N° 1106 referido al delito de Lavado de Activos, comprende una reforma sustancial contra la criminalidad organizada y tráfico ilícito de drogas a nivel mundial señala por la Convención de Viena y Palermo, tipificación recientemente implementada en el Perú en el año 2011, que vulnera el Principio de Lesividad y los Principios Limitadores del Derecho Penal, al no considerar que la tipificación contra esta conducta ilícita debe ser conforme a nuestro derecho interno y principios.

SEGUNDA: El análisis nos permite concluir, que el Principio de Lesividad es una de las Garantías del Derecho Penal como Principio Limitador o “ius punendi” de Ultima Ratio, así mismo el Legislador debe de tener en cuenta la fundamentación de orden político criminal que comprenden los principios democráticos de Legalidad y Limitadores del Derecho Penal, como garantía de la Seguridad Jurídica de las personas frente a abusos del poder expresados en una errónea tipificación de delitos complejos como el caso del Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos que vulnera el Principio de Lesividad al no estar vinculado con la “*lex scripta*” que solo mediante la Ley se pueden crear delitos y establecer penas, se establece así una reserva de la Ley para la determinación de las conductas antijurídicas y el establecimiento de los Bienes Jurídicos pasibles de Tutela penal y punibilidad, comprobado con las Tablas y Gráficos N°15, 16, 17,18.

TERCERA: Se concluyó que la Lesividad del Orden Económico como principal Bien Jurídico del Delito de Lavado de Activos, responde a la evolución de la delincuencia económica interna relacionada con los lineamientos de persecución internacional del Lavado de Activos, nos coloca en la situación de Proteger Bienes Jurídicos Colectivos que

abarcen el fundamento del origen y naturaleza económica de este delito ya que dentro del proceso de Lavado de Activos el fin que persigue es dar licitud a los activos a las ganancias, bienes, capitales entre otras, provenientes del delito previo, permitiendo en tal sentido , la aplicación de la Teoría del Orden Económico o Socio económico como Bien Jurídico Supraindividual o Colectivo de los delitos Económicos como fundamentando de protección del delito de Lavado de Activos y conforme a los Principios Limitadores del Derecho Penal y Principio de Lesividad que necesita de la determinación de un bien jurídico principal más allá si la conducta pueda dañar otros bienes jurídicos en el proceso de ejecución del acto ilícito , como se encuentra demostrado con la Tabla y Gráfico N°14.

CUARTA: Los fundamentos de relación que vinculan el Principio de Lesividad con el Orden Económico como principal Bien Jurídico del Lavado de Activos, es el Objeto Material del delito de Lavado de activos que persigue como fin dar licitud a las ganancias, bienes y efectos provenientes de la comisión de un delito previo para ser insertado en el mercado económico, además se tiene que el Bien Jurídico Orden Económico busca proteger el interés colectivo de mantener una economía estable y un sistema financiero confiable conforme a los lineamientos de Derecho en pro de mantener el Orden Social de un Estado democrático, que son la composición de diferentes lineamientos del Derecho Penal en General que deben de ser analizados para la tipificación de una conducta lesiva al Orden Nacional, tomando como Base la composición de las Teorías Constitucional, Teoría Sociológica y los Principios Limitadores del Derecho Penal y Principio de Lesividad que tiene como la Sistemática, Motivadora y Guía de Interpretación de los Tipos penales.

3.4 RECOMENDACIONES

Como resultado de la investigación nos permitimos proponer como recomendaciones:

PRIMERA: Se recomienda al Poder Ejecutivo y Legislativo, valorar los Principios Constitucionales y Principios Limitadores del Derecho Penal para la tipificación de los delitos, para que no haya contraposición e incongruencia de criterios interpretativos de la Norma Penal que permita tener una herramienta de prevención y legal con unanimidad de criterios en beneficio de los Ciudadanos y Operadores del Derecho (Jueces, Fiscales y Abogados).

SEGUNDA: Se recomienda al Poder Legislativo, la revisión de los Decretos Legislativos en Materia Penal con carácter de especial que tipifican delitos fuera del Código Penal, para que se analicen desde el punto de vista jurídico y sean incorporados en un solo cuerpo penal, conforme a los Principios del Derecho Penal entre ellos el Principio de Lesividad como fundamento de tutela ante cualquier lesión o puesta en peligro de un determinado Bien Jurídico, que permita su sistematización e integración.

TERCERA: Se recomienda modificar el Dec. Leg. N° 1106 sobre el Lavado de Activos Art. 1°, 2° y 3° – conforme a la propuesta que se alcanzan, ya que la actual tipificación del Lavado de Activos no se encuentra conforme a los parámetros internacionales que señalan que su tipificación en los Estados parte no debe ser contraria al Derecho interno de cada país y sus Principios.

CUARTA: Se recomienda al Ministerio Público, capacite en materia de Lavado de Activos a los Fiscales Penales de la Ciudad de Arequipa.

QUINTA: Se recomienda a las Universidades que incluyan dentro del curso de Derecho penal, acerca del delito de Lavado de Activos, ya que es un delito nuevo y es de necesidad académica incluirlo en la Curricula Académica, por la evolución que está teniendo con relación a la minería ilegal y vinculación con el crimen organizado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. Derecho penal económico. Universidad Nacional Mayor de San Marcos -Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20130208_01.pdf

ARANDEZ SANCHEZ, Carlos. El delito de Blanqueo de Capitales, Madrid, 2000

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/renzojimenez/2008/06/10/el-comite-de-basilea-y-sus-principios-basicos/>.

BOTTKE. Marcado, Criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania. Revista Penal N°2 ,1998.

BAUTISTA, Norma, HEREMONI CASTRO, Minodes y otros .Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Delito de Lavado de Activos. 1ra Edición - Santo Domingo Republica Dominicana, 2006.

BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros. Lecciones del Derecho Penal parte General, 2da Edición, 1999.

BUSTOS RAMIREZ, Juan. Manual del Derecho Penal Parte General, Barcelona, 1994.

BLANCO CORDERO, Isidoro. El Delito de Blanqueo de Capitales (2da Edición).Navarra-2002: Editorial Aranzadi.

BLANCO CORDERO, Isidoro. El Delito de Blanqueo de Capitales (3ra Edición).Navarra-2012: Editorial Aranzadi.

CALIXTO VALLECILLO,C. El Delito de Blanqueo de Capitales en el Código Penal Español.Bogota:2010.

CASTRO M., Crímenes Financieros: Corrupción, financiamiento del terrorismo y lavado de activos. Conferencia, III Seminario de Estado, Gestión y Control, mayo 2003.

Recuperado de:<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

CALLEGARI Luis. Lavado de activos. ARA, Lima, 2009.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín, El Derecho penal español Curso de iniciación Parte General, V.I. Nociones introductorias, 1ª ed., Madrid, 1993.

CARO CORIA, Dino Carlos, Principio de Lesividad de Bienes Jurídicos

PenalesII, en Código Penal Comentado, T. I, 1° ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

CARO, CORIA, DINO. El Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa (ADPE) N° 2/2012. SOBRE EL TIPO BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS. Recuperado de: http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc06.pdf ,el 21 de mayo -2015.

CERVINI, Raúl y ADRIASOLA, Gabriel .Derecho penal de la empresa, Desde una visión garantista. Editorial BDF, Buenos Aires, 2005.

Delitos económicos en sentido amplio y en sentido estricto, Artículo de fecha domingo 17 de marzo del 2013.Recuperado de: <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/delitos-economicos-en-sentido-amplio-estricto.html>.

FABIÁN CAPARROS, Eduardo. El delito de blanqueo de capitales. COLEX. Madrid ,1999.

GAFISUD, Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación- LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI- Recuperado de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf> el 24 de Mayo - 2015.

GALVEZ VILLEGAS, Tomás. El Delito de Lavado de Activos.2da Edición: 2009-Lima.

GARCIA CAVERO, Percy. El Delito de Lavado de Activos, Primera - Segunda Edición, Lima- Perú, 2013- 2015.

GARCIA PABLOS, DE MOLINA, Antonio. Derecho Penal Introducción .2da Edición, Universidad Complutense de Madrid, 2000.

JAKOBS, Günter, Fundamentos del Derecho Penal, traducción de Cancio Meliá y Peñaranda Ramos, Ad-Hoc., Buenos Aires, 1996.

LAMAS PUCCIO, Luis. Lavado de Activos y Operaciones Financieras Sospechosas, Primera Edición, Lima – Perú, 2016.

MENDOZA, LAMACPONCCA. El delito de Lavado de activos: Determinación del Bien Jurídico tutelado, 2013.

MANSO PORTO,T. El Blanqueo de Capitales entre la Dogmática y Política Criminal Internacional. Resultados desde una perspectiva del Derecho Comparado: 2011 .Recuperado de :<file:///C:/Users/USER/Downloads/142-638-1-PB.pdf> - enero del 2016.

NOVOA MONREAL, Eduardo. El derecho como obstáculo al Cambio Social 1ra edición México, siglo XXI edición ,1975.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV, Editorial Moreno S.A., Lima, 2010.

PAUCAR CHAPPA, Marcial. La investigación en el delito de lavado de activos Lima ,2013.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Lima, 2007.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Criminalidad Organizada y Lavado de Activos. Primera Edición, Lima – Perú, 2013.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. El bien jurídico en el derecho penal. Anales de la Universidad hispalense, Derecho, publicaciones de La Universidad de Sevilla, 1974.

PEDRAZZI, Cesare, “El bien jurídico en los delitos económicos” (traducción de A.A Richard Rodríguez) en Barbero Santos, M . “La reforma penal. Delitos socio económicos”. Universidad Complutense, Madrid, 1985.

PROGRAMA HEMISFÉRICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS EN LOS SISTEMAS FINANCIEROS. Las cuarenta recomendaciones de la GAFI-Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales. Paris .Secretaria del GAFI.Paris-Francias, 2008-2012.

RUSCONI, Maximiliano, Derecho penal. Parte general, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.

SANCINETTI, Marcelo, A., Casos de Derecho penal. Parte general, Hammurabi, 3ª edición, Buenos Aires, 2006.

RICHI.J.A, Esteban. Derecho Penal Económico, Buenos Aires.(S/F)

ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. La Prueba en el Delito de Lavado de Activos. Primera Edición, Lima – Perú, 2015.

SILVA SANCHEZ, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal contemporáneo, Barcelona, 1992.

URQUIZO OLAECHEA, Jose.El Bien Jurídico en revista de Ciencias Penales N°6,(1998)

VILLAVICENCIO. TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General, Tercera Reimpresión, Lima – Perú 2010.

ANEXO"1"

MATRIZ DE CONSISTENCIA

El Problema de Investigación	Delimitación del Problema	Objetivos de la Investigación	Formulación de la Hipótesis	Método y Diseño de Investigación	Población y Muestra	Técnicas e Instrumentos
<p>1.1 Fundamentación del Problema. Trata sobre la vulneración del Principio de Lesividad ante la carencia de la determinación del Bien Jurídico principal tutelado en el Delito de Lavado de Activos regulado en el Decreto Legislativo N° 1106, esta problemática se evidencia ante los innumerables casos de Lavado de Activos en la que funcionarios, personas allegadas al Gobierno, empresarios reconocidos entre otros son investigados por el delito de Lavado de Activos, sin embargo son pocos los resultados de estas investigaciones con sentencia firme, por lo que la falta de la determinación del Bien Jurídico principal genera un problema en la interpretación de la Tipicidad Objetiva del delito de Lavado de Activos vulnerando el Principio de Lesividad del vigente Código Penal</p> <p>1.2 Formulación del Problema.</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Por qué el Dec. Leg. N° 1106 sobre el delito 	<p>A. Espacial: Dicha investigación se circunscribirá en la Ciudad de Arequipa.</p> <p>B. Temporal: Dicha investigación corresponde al año 2015-2016.</p> <p>C. Social: Dicha investigación socialmente comprende la problemática sobre el Lavado de Activos, que abarca el marco socio jurídico de nuestro País y es la sociedad quien se ve indefensa ante el incremento de la criminalidad organizada y la afectación que se produce al sistema económico y financiero.</p>	<p>3.1 Objetivo General</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar el Dec. Leg. N°1106 sobre el delito autónomo de Lavado de Activos ante la falta de determinación del principal Bien Jurídico Tutelado Orden Económico como garantía del Principio de Lesividad. <p>3.2 Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar la vulneración del Principio de Lesividad en el Dec. Leg. N° 1106. Determinar al Orden económico como principal Bien Jurídico Tutelado del delito de Lavado de activos según el Dec. Leg. N° 1106. Analizar la relación entre el Principio de Lesividad y el Orden económico como principal Bien Jurídico protegido del delito autónomo de lavado de activos según el Dec. Leg. N°1106. 	<p>4.1 La Hipótesis Dado que: Se vulnera el Principio de Lesividad, por la falta de determinación del principal bien jurídico en el D.L 1106° sobre delito autónomo de lavado de activos.</p> <p>Es probable: La determinación del Orden Económico como Bien Jurídico principal en el delito de Lavado de Activos permita su correcta sistematización en el Código Penal vigente, garantizando el Principio de Lesividad del Derecho Penal.</p> <p>4.2 Variables 4.2.1. V. Independiente. Delito de Lavado de Activos.</p> <p>A. Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> Legislación Internacional, Convenio de Viena, Palermo y 40 Recomendaciones de la GAFI. Bien Jurídico Protegido. Tipicidad Objetiva Tipicidad Subjetiva. Sujeto Pasivo. Sujeto Activo. Penalidad. 	<p>5.1 Método de Investigación. El método de investigación empleado en este trabajo, corresponde al Método de Análisis e Interpretación Documental.</p> <p>5.2 Diseño de Investigación. El diseño que corresponde es explicativo - analítico, el mismo que se aplicará sobre las fuentes de información, de acuerdo con el problema de investigación.</p>	<p>A. Población: La población de estudio, la forman los Fiscales Penales y Especializados en Lavado de Activos y Perdida de Dominio del Ministerio Público de Arequipa que comprenden en su totalidad 91 fiscales, se aplicó a ellos el cuestionario porque son los que se encargan de la tipificación de los hechos subsunción en el Tipo Penal para su persecución y sanción.</p>	<p>A. Técnica de Observación Documental Teniendo en cuenta el diseño y problema de investigación, se ha utilizado la técnica de la observación documental, la misma que ha consistido en la recopilación, selección, análisis e interpretación de los datos que componen el Marco Teórico.</p> <p>El objetivo principal de este instrumento es analizar y evaluar los diferentes documentos relacionados el delito de Lavado de Activos, Principio de Lesividad y el Orden Económico como principal Bien Jurídico del Lavado de Activos.</p> <p>Así mismo se utilizó la encuesta o cuestionario, conformado por 21 preguntas cerradas aplicadas a los Fiscales Penales y Especializados en Lavado de Activos y</p>

<p>autónomo de Lavado de Activos, vulnera el Principio de Lesividad ante la falta de determinación del principal Bien jurídico Tutelado Orden económico. Arequipa - 2016?</p> <p>1.3 Sistematización del Problema.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Por qué la falta de determinación del principal Bien Jurídico Tutelado Orden Económico en el Dec. Leg. N°1106 vulnera el Principio de Lesividad? • ¿Por qué el principal Bien Jurídico Tutelado Orden económico debe ser protegido por el Dec. Leg. N°1106°? • ¿Cuál es la relación que existe entre el Principio de Lesividad y el principal Bien Jurídico Tutelado Orden Económico en el delito de Lavado de activos? 			<ul style="list-style-type: none"> • Teorías del Planteamiento Uniofensivo • Teorías del Planteamiento Pluriofensivo. • Teoría del Interés Patrimonial y la Economía. • Teoría del Bien Jurídico Colectivo en los delitos Económicos. <p>4.2.2 V. Dependiente Principio de Lesividad</p> <p>A. Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Teoría Constitucionalista • Teoría Sociológica • Teoría del Derecho Penal como Medio de Control Social <p>Funciones del Principio de Lesividad.</p>			<p>Pérdida de Domino del Ministerio Público de Arequipa.</p>
--	--	--	---	--	--	--

ANEXO "2"
CUESTIONARIO

Sr. (a)(ta)Fiscal: Este cuestionario se ha elaborado con la finalidad de conocer la vulneración del Principio de Lesividad o exclusiva protección de Bienes Jurídicos y acerca de la determinación del Bien Jurídico Tutelado Principal Orden Económico en el delito de Lavado de Activos ante los nuevos escenarios científico-sociales y criminalidad organizada.

A continuación se presenta varias preguntas. Conteste cada una de ellas marcando con una X en el paréntesis la alternativa que juzgue conveniente.

1. **¿Cree Ud. Que el delito de Lavado de Activos en el Dec. Leg.N°1106 carece de la determinación del Bien Jurídico principal omitiendo su origen y naturaleza jurídica de la Legislación Internacional a la que nuestro país tiene que adaptarse, tal y como lo prevé la Convención de Palermo, Viena y las cuarenta Recomendaciones de la GAFI "(...)que para su tipificación en los países miembros esta no debe ser contraria a su normatividad interna"?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
2. **¿Considera Ud. Que la conducta del autor del delito de Lavado de Activos se encuentra tipificada conforme al Principio de Lesividad y Principios del Derecho Penal?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
3. **¿Cree Ud. Que el Objeto de la acción es suficiente para el Tipo objetivo en el delito de Lavado de Activos?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
4. **¿Considera Ud. que el Tipo Subjetivo que exige el delito de Lavado de Activos es adecuadamente valorado?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
5. **¿Cree Ud. Que también debe ser considerado autor de Lavado de Activos el agente que cometió el delito previo?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
6. **¿Cree Ud. Que la conducta de Lavado de Activos afecta al Estado?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
7. **Considera Ud. Que el Lavado de Activos es de consumación instantánea?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
8. **¿Cree Ud. Que la pena establecida en el tipo de Lavado de Activos, con un mínimo de 8 y máximo de 15 años, es proporcional de acuerdo a la conducta del tipo?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
9. **¿Cree Ud. que las circunstancias agravantes del Tipo Penal de Lavado de Activos son proporcionales de acuerdo a la calidad del agente y a la fuente delictiva del Lavado de Activos?**
 - a. Sí ()
 - b. No ()
10. **¿Cree Ud. Que el Bien Jurídico del Delito Previo se ve alterado**

- por el delito de Lavado de Activos?
- a. Sí ()
b. No ()
11. ¿Cree Ud. Que la Administración de Justicia se ve alterada por el Delito de Lavado de Activos?
- a. Sí ()
b. No ()
12. ¿Cree Ud. Que el Orden Económico se ve alterado por el Delito de Lavado de Activos?
- a. Sí ()
b. No ()
13. ¿Cree Ud. Que son varios los Bienes Jurídicos alterados por el Delito de Lavado de Activos y este no tiene un Bien Jurídico Principal que permita su sistematización en el Código Penal y Garantía del Principio de Lesividad?
- a. Sí ()
b. No ()
14. ¿Cree Ud. Que el Lavado de Activos perjudica la Economía Nacional de acuerdo a la Teoría del Interés Patrimonial y la Economía en los delitos Económicos, que explica la protección del Orden Económico como Bien Jurídico de la delincuencia económica?
- a. Sí ()
b. No ()
15. ¿Considera Ud. Que la Tutela de Bienes Jurídicos Colectivos o macro sociales en los delitos económicos garanticen el Principio de Lesividad que permita una adecuada ubicación e interpretación del delito?
- a. Sí ()
b. No ()
16. ¿Cree Ud. Que el Lavado de Activos debe de tutelar un principal Bien Jurídico de acuerdo a la Constitución y Principios Generales del Derecho Penal(Principio de Lesividad) para perfilar unanimidad de criterios interpretativos?
- a. Sí ()
b. No ()
17. ¿Considera Ud. que el Bien Jurídico de un Tipo Penal, debe de darse acorde a la realidad en que la Sociedad se desenvuelve?
- a. Sí ()
b. No ()
18. ¿Considera Ud. Que la Conducta tipificada en el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos, cumple con el Principio de Lesividad o de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos?
- a. Sí ()
b. No ()
19. ¿Cree Ud. que la Función Motivadora del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?
- a. Sí ()
b. No ()
20. ¿Cree Ud. que la Función de Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?
- a. Sí ()
b. No ()
21. ¿Cree Ud. que la Función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?
- a. Sí ()
b. No ()

ANEXO “3”
PROYECTO DE LEY

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Proyecto de Ley N°: _____

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el Art.1°, 2° y 3° del Dec.Leg. N°1106, de la Lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

I.DATOS DEL AUTOR

La Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas que suscribe, Magda Marina Zegarra Janampa, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la Republica, propone el siguiente Proyecto de Ley que modifica el Dec.Leg.N°1106.

II.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adaptación de la legislación a la evolución y exigencias de la sociedad es una necesidad constante en un Estado social de derecho. En el caso peruano, la tipificación de conductas penales, que comprende la asignación de penas y sanciones acordes con su gravedad debe responder a las realidades internas y su impacto sobre la sociedad y bienes colectivos como el Orden Económico o Socio-económico.

A pesar de las medidas que contempla la legislación vigente, las conductas que vulneran el Orden social de un Estado democrático dentro del ámbito

del Derecho Penal, tiene como principal encargo el control de las conductas antisociales, inspirado en fines de punibilidad y resguardo o protección de Bienes Jurídicos conforme al Principio de Legalidad y Principios Limitadores del Derecho Penal, primordialmente el Principio de Lesividad en el Art.IV.Título Preliminar del Código penal que establece que el delito requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico determinado, siendo así dentro de nuestro sistema penal necesariamente se exige que una conducta típica, antijurídica y culpable ponga en riesgo o lesiona un bien jurídico determinado sea individual o colectivo.

Según el Derecho Penal como medio de control social de última ratio requiere que las conductas “delitos” no sean contrarias a nuestra norma principal la Constitución y Tratados internacionales.

Por otro lado la propuesta legislativa surge ante la necesidad de tipificar el delito de Lavado de Activos conforme a las Convenciones Internacionales a la que nuestro país tiene que adaptarse, determinando al Orden económico como principal bien jurídico tutelado por el delito de Lavado de Activos, ya que su objeto material es dar licitud a las ganancias, bienes, dinero y efectos provenientes de un delito fuente para ser insertadas lícitamente en el sistema económico y financiero, por lo que tanto el Convención de Viena (1988), la Convención de Palermo (2000) y las Cuarenta recomendaciones de la GAFI(Grupo de Acción Financiera) establecen literalmente que la tipificación del Lavado de Activos no tiene que ser contraria al Derecho interno de cada país , si bien el Lavado de Activos es un delito complejo y con autonomía procesal, los tipos penales bases contemplados en el Dec.Leg.N°1106 , no han considerado que el objeto o fin es dar licitud a los activos provenientes del delito fuente para que sean insertados en el sistema económico y financiero por lo que pretende tutelar el lavado de activos es el Orden Económico o socioeconómico en general, ya que afecta a la comunidad.

A. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

El delito de Lavado de Activos tal y como lo conocemos ahora comenzó a mediados de la década del 70, como consecuencia de las actividades de los narcotraficantes que daban licitud a sus ganancias ilegales a través de casinos, compra de bienes, etc. y dándose así un crecimiento de la criminalidad.

Sin embargo a la evolución de la delincuencia de la criminalidad organizada y narcotráfico en 1988, se da la Convención de Viena que fue el primer instrumento internacional universal que otorga las pautas necesarias para el orden legislativo, que pretendía la persecución y sanción del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para frenar el fenómeno de transnacional de narcotráfico y lavado de activos obtenidos con los recursos del narcotráfico, entre otros instrumentos internacionales esta la Convención de Palermo del 2000 que ya establece los lineamientos para la penalización del Blanqueo de Capitales señalando que ***“cada Estado parte adoptara conforme a sus principios fundamentales del derecho interno, las medidas legislativas u otra índole para tipificar el delito de Lavado de Activos”***.

En nuestro país antes del Dec.Leg N°1106, se encontraba tipificado el lavado de activos en la Ley N°27765 del 20 de Junio del 2002, con la que se derogan los Artículos 296-A y 296-B del Código Penal y se tipifica al Lavado de Activos fuera del Código Penal de manera autónoma conformada por el Art. °1, Actos de conversión y transferencia y Art.2°, Actos de Ocultamiento y tenencia y el Art.3° Formas Agravadas, no habiendo muchos casos por Lavado de Activos, y ante la creciente evolución económica interna que trajo consigo el aumento de la criminalidad y la figura de la minería ilegal es que se realiza una novísima modificación del lavado de activos en el 2011, compendiando cuatro artículos, Art.1°, Actos de transferencia y conversión, Art.2° Actos de ocultamiento y tenencia, Art.3° Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito y el Art.4°. Formas Agravadas.

B.PROBLEMÁTICA ACTUAL

El delito de Lavado de activos es un delito que afecta gravemente la economía y sistema financiero interno del Estado, sin embargo la tipificación actual del Lavado de Activos es contraria a nuestro ordenamiento jurídico interno no permitiendo que se procese con las garantías de defensa al procesado, que se sancione al agente aplicándole la debida sanción , hechos corroborados con los muchos casos en investigación mas no con sentencia firme, por lo que es necesario la modificatoria de la tipicidad Dec.Leg. N° 1106, Art.1°,2° Y 3°, que permitirá garantizar los derechos de los ciudadanos y que los operadores del Derecho tengan una herramienta idónea para la protección del Orden Social.

III.PROPOSTA DE INCLUSION LEGISLATIVA

Se propone modificar los Artículos 1°,2° y 3° del Dec.Leg.N°1106, de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

IV.EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En la eventualidad de que se apruebe la modificación propuesta de los Artículos 1°,2° y 3° del Dec. Leg.N°1106 de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, quedara resguardado el derecho de los ciudadanos de exigir que toda norma que contenga un ius punendi cumpla con su fin de protección de bienes jurídicos individuales o colectivos, como garantía de un Estado de Derecho.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La modificación propuesta no conlleva costo alguno al Estado. Antes más bien será de inmenso beneficio para la ciudadanía en general ya que permitirá tener una herramienta idónea contra la lucha del lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

VI. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE:

“LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1º, 2º Y 3º DEL DEC. LEG. N°1106 DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERIA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO”.

Art. 1º.- OBJETO DE LA LEY

El Objeto de la ley tiene por objeto precisar la tipificación del delito de Lavado de Activos y preservar la tutela del bien jurídico principal Orden Económico, el cual se ve afectado por el delito de Lavado de Activos ante el avance de la delincuencia económica, en la medida que la determinación del Orden Económico permitirá garantizar los principios limitadores del Derecho Penal y proteger el sistema económico y financiero reconocidos en la Constitución y la Ley.

Art 2º.-MODIFIQUESE LOS ARTICULOS 1º, 2º Y 3º DEL DEC.LEG. N°1106 DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERIA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO.

Modifíquese los Artículos 1º, 2º y 3º del Dec.leg N°1106, de la siguiente manera:

Artículo 1º.-Actos de Conversión

El que convierta o transfiera, adquiera, administre, cambie, grave, deposite o retire, invierta, dé o reciba sin justificación alguna los efectos o

ganancias, a sabiendas que de que estos son producto de un ilícito penal, pusiere en circulación en el mercado con el objeto de que el origen de los bienes originarios adquieran la apariencia de licitud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2°.-Actos de Ocultamiento

El que, oculta, el origen, ubicación, el movimiento o propiedad de bienes, otorgue, reciba o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, a sabiendas que son producto del delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3°.- Actos de Transporte, ingreso o salida por territorio nacional de títulos valores y de activos de origen ilícito

El que traslade o transporte dentro del territorio nacional, de este al extranjero o viceversa, títulos valores, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, a sabiendas que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Arequipa, 8 de Junio del 2016.

ANEXO "4"
FICHA DE JUICIOS DE EXPERTOS

ÍTEM	CONGRUENCIA		CLARIDAD		TENDENCIOSIDAD		OBSERVACIONES
	COHERENCIA		CLARIDAD		PERTINENCIA		
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
1.- ¿Cree Ud. Que el delito Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 carece de la determinación del Bien Jurídico principal omitiendo su origen y naturaleza jurídica de la Legislación Internacional a la que nuestro país tiene que adaptarse, tal y como lo prevé la Convención de Palermo, Viena y las cuarenta recomendaciones de la GAFI " (...)que para su tipificación en los países miembros esta no debe ser contraria a su normatividad interna"?	X		X			X	
2.-¿Considera Ud. Que la conducta del autor del delito de Lavado de Activos se encuentra tipificada conforme a los Principio de Lesividad y Principios del Derecho Penal?	X		X			X	
3.- ¿Cree Ud. Que el objeto de la acción es suficiente para el Tipo Objetivo en el delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
4.- ¿Considera Ud. que el Tipo Subjetivo en el delito de Lavado de Activos es valorado adecuadamente?	X		X			X	
5.-¿Cree Ud. Que también debe ser considerado autor de Lavado de Activos el	X		X			X	

agente que cometió el delito previo?							
6.-¿Cree Ud. Que la conducta de Lavado de Activos afecta al Estado?	X		X			X	
7.-¿Considera Ud. Que el Lavado de Activos es de consumación instantánea?	X		X			X	
8.-¿Cree Ud. Que la pena establecida en el tipo de Lavado de Activos, con un mínimo de 8 y máximo de 15 años,es proporcional de acuerdo a la conducta del tipo en el Dec. Leg.N° 1106?	X		X			X	
9.- ¿Cree Ud. Que las circunstancias agravantes del Tipo Penal de Lavado de Activos son proporcionales de acuerdo a la calidad del agente y a la fuente delictiva del Lavado de Activos?	X		X			X	
10.- ¿Cree Ud. Que el Bien Jurídico del Delito Previo se ve alterado por el delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
11.- ¿Cree Ud. Que la Administración de Justicia se ve alterada por el Delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
12.- ¿Cree Ud. Que el Orden Económico se ve alterado por el Delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
13.- ¿Cree Ud. Que son varios los Bienes Jurídicos alterados por el Delito de Lavado de Activos y este no tiene un Bien Jurídico Principal que permita su sistematización en el Código	X		X			X	

Penal que garantice el Principio de Lesividad?							
14.- ¿Cree Ud. Que el Lavado de Activos perjudica la Economía Nacional de acuerdo a la Teoría del Interés Patrimonial y la Economía que explica el alcance del orden económico como bien jurídico protegido de la delincuencia económica?	X		X			X	
15.- ¿Cree Ud. que la tutela de Bienes Jurídicos Colectivos o macro sociales en los delitos económicos garanticen el Principio de Lesividad que permita una adecuada ubicación e interpretación del delito?	X		X			X	
16.- ¿Cree Ud. Que el Lavado de Activos debe de Tutelar un principal Bien Jurídico de acuerdo a la Constitución y Principios Generales del Derecho Penal(Principio de Lesividad) para perfilar unanimidad de criterios interpretativos ?	X		X			X	
17.- ¿Considera Ud. que el Bien Jurídico de un tipo Penal, debe de darse acorde a la realidad en que la Sociedad se desenvuelve?	X		X			X	
18.- ¿Considera Ud. Que la Conducta tipificada en el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos, cumple con el Principio de Lesividad o de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos del Derecho Penal?	X		X			X	

19.- ¿Cree Ud. que la Función Motivadora del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?	X		X			R	
20.- ¿Cree Ud. que la Función de Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?	X		X			X	
21.- ¿Cree Ud. que la función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?	X		R			X	


 Corte Superior de Justicia de Arequipa
 Eddy Loya Carcamanya
 Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria
 Cerro Colorado

ANEXO "4"
FICHA DE JUICIOS DE EXPERTOS

ÍTEM	CONGRUENCIA		CLARIDAD		TENDENCIOSIDAD		OBSERVACIONES
	COHERENCIA		CLARIDAD		PERTINENCIA		
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
1.- ¿Cree Ud. Que el delito Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 carece de la determinación del Bien Jurídico principal omitiendo su origen y naturaleza jurídica de la Legislación Internacional a la que nuestro país tiene que adaptarse, tal y como lo prevé la Convención de Palermo, Viena y las cuarenta recomendaciones de la GAFI " (...)que para su tipificación en los países miembros esta no debe ser contraria a su normatividad interna"?	X		X			X	
2.-¿Considera Ud. Que la conducta del autor del delito de Lavado de Activos se encuentra tipificada conforme a los Principio de Lesividad y Principios del Derecho Penal?	X		X			X	
3.- ¿Cree Ud. Que el objeto de la acción es suficiente para el Tipo Objetivo en el delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
4.- ¿Considera Ud. que el Tipo Subjetivo en el delito de Lavado de Activos es valorado adecuadamente?	X		X			X	
5.-¿Cree Ud. Que también debe ser considerado autor de Lavado de Activos el	X		X			X	

agente que cometió el delito previo?							
6.-¿Cree Ud. Que la conducta de Lavado de Activos afecta al Estado?	X		X			X	
7.-¿Considera Ud. Que el Lavado de Activos es de consumación instantánea?	X		X			X	
8.-¿Cree Ud. Que la pena establecida en el tipo de Lavado de Activos, con un mínimo de 8 y máximo de 15 años,es proporcional de acuerdo a la conducta del tipo en el Dec. Leg.N° 1106?	X		X			X	
9.- ¿Cree Ud. Que las circunstancias agravantes del Tipo Penal de Lavado de Activos son proporcionales de acuerdo a la calidad del agente y a la fuente delictiva del Lavado de Activos?	X		X			X	
10.- ¿Cree Ud. Que el Bien Jurídico del Delito Previo se ve alterado por el delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
11.- ¿Cree Ud. Que la Administración de Justicia se ve alterada por el Delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
12.- ¿Cree Ud. Que el Orden Económico se ve alterado por el Delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
13.- ¿Cree Ud. Que son varios los Bienes Jurídicos alterados por el Delito de Lavado de Activos y este no tiene un Bien Jurídico Principal que permita su sistematización en el Código	X		X			X	

Penal que garantice el Principio de Lesividad?							
14.- ¿Cree Ud. Que el Lavado de Activos perjudica la Economía Nacional de acuerdo a la Teoría del Interés Patrimonial y la Economía que explica el alcance del orden económico como bien jurídico protegido de la delincuencia económica?	X		X	/		X	
15.- ¿Cree Ud. que la tutela de Bienes Jurídicos Colectivos o macro sociales en los delitos económicos garanticen el Principio de Lesividad que permita una adecuada ubicación e interpretación del delito?	X		X			X	
16.- ¿Cree Ud. Que el Lavado de Activos debe de Tutelar un principal Bien Jurídico de acuerdo a la Constitución y Principios Generales del Derecho Penal(Principio de Lesividad) para perfilar unanimidad de criterios interpretativos ?	X		X			X	
17.- ¿Considera Ud. que el Bien Jurídico de un tipo Penal, debe de darse acorde a la realidad en que la Sociedad se desenvuelve?	X		X			X	
18.- ¿Considera Ud. Que la Conducta tipificada en el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos, cumple con el Principio de Lesividad o de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos del Derecho Penal?	X		X			X	

<p>19.- ¿Cree Ud. que la función de Motivación del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?</p>	X		X			X	
<p>20.- ¿Cree Ud. que la función de Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?</p>	X		X			X	
<p>21.- ¿Cree Ud. que la función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?</p>	X		X			X	



YURIA ALMENDARIZ GALLEGOS
 ABOGADO MAT. 9385 C.A.A.

ANEXO "4"
FICHA DE JUICIOS DE EXPERTOS

ÍTEM	CONGRUENCIA		CLARIDAD		TENDENCIOSIDAD		OBSERVACIONES
	COHERENCIA		CLARIDAD		PERTINENCIA		
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
1.- ¿Cree Ud. Que el delito Lavado de Activos en el Dec. Leg. N°1106 carece de la determinación del Bien Jurídico principal omitiendo su origen y naturaleza jurídica de la Legislación Internacional a la que nuestro país tiene que adaptarse, tal y como lo prevé la Convención de Palermo, Viena y las cuarenta recomendaciones de la GAFI "(...)que para su tipificación en los países miembros esta no debe ser contraria a su normatividad interna"?	X		X			X	
2.-¿Considera Ud. Que la conducta del autor del delito de Lavado de Activos se encuentra tipificada conforme a los Principio de Lesividad y Principios del Derecho Penal?	X		X			X	
3.- ¿Cree Ud. Que el objeto de la acción es suficiente para el Tipo Objetivo en el delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
4.- ¿Considera Ud. que el Tipo Subjetivo en el delito de Lavado de Activos es valorado adecuadamente?	X		X			X	
5.-¿Cree Ud. Que también debe ser considerado autor de Lavado de Activos el	X		X			X	

agente que cometió el delito previo?							
6.-¿Cree Ud. Que la conducta de Lavado de Activos afecta al Estado?	X		X			X	
7.-¿Considera Ud. Que el Lavado de Activos es de consumación instantánea?	X		X			X	
8.-¿Cree Ud. Que la pena establecida en el tipo de Lavado de Activos, con un mínimo de 8 y máximo de 15 años, es proporcional de acuerdo a la conducta del tipo en el Dec. N° 1106?	X		X			X	
9.- ¿Cree Ud. Que las circunstancias agravantes del Tipo Penal de Lavado de Activos son proporcionales de acuerdo a la calidad del agente y a la fuente delictiva del Lavado de Activos?	X		X			X	
10.- ¿Cree Ud. Que el Bien Jurídico del Delito Previo se ve alterado por el delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
11.- ¿Cree Ud. Que la Administración de Justicia se ve alterada por el Delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
12.- ¿Cree Ud. Que el Orden Económico se ve alterado por el Delito de Lavado de Activos?	X		X			X	
13.- ¿Cree Ud. Que son varios los Bienes Jurídicos alterados por el Delito de Lavado de Activos y este no tiene un Bien Jurídico Principal que permita su sistematización en el Código	X		X			X	

Penal que garantice el Principio de Lesividad?							
14.- ¿Cree Ud. Que el Lavado de Activos perjudica la Economía Nacional de acuerdo a la Teoría del Interés Patrimonial y la Economía que explica el alcance del orden económico como bien jurídico protegido de la delincuencia económica?	X		X			X	
15.- ¿Cree Ud. que la tutela de Bienes Jurídicos Colectivos o macro sociales en los delitos económicos garanticen el Principio de Lesividad que permita una adecuada ubicación e interpretación del delito?	X		X			X	
16.- ¿Cree Ud. Que el Lavado de Activos debe de Tutelar un principal Bien Jurídico de acuerdo a la Constitución y Principios Generales del Derecho Penal(Principio de Lesividad) para perfilar unanimidad de criterios interpretativos ?	X		X			X	
17.- ¿Considera Ud. que el Bien Jurídico de un tipo Penal, debe de darse acorde a la realidad en que la Sociedad se desenvuelve?	X		X			X	
18.- ¿Considera Ud. Que la Conducta tipificada en el Dec. Leg. N°1106 sobre el Lavado de Activos, cumple con el Principio de Lesividad o de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos del Derecho Penal?	X		X			X	

19.- ¿Cree Ud. que la Función de Motivación del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?	X		X			X	
20.- ¿Cree Ud. que la Función de Ordenadora o Sistemática del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?	X		X			X	
21.- ¿Cree Ud. que la Función de Guía de Interpretación del Principio de Lesividad se ve alterada por el Dec. Leg. N°1106?	X		X			X	



 Ronald H. Diaz Zegarra
 ABOGADO
 C.A.P. 1699



Oficio N° 059 -2016-ED-UAP-AQ

SEÑOR:

Dr. Hugo Ramos Hurtado

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE AREQUIPA
PRESENTE.-**

Me dirijo a Ud., con la finalidad de saludarlo y a la vez hacer extensiva mi felicitación por la gestión acertada que realiza en tan importante Institución.

El presente documento tiene por finalidad presentarle a la Srta. **ZEGARRA JANAMPA, MAGDA MARINA**, alumna egresada de la Escuela Académico Profesional de Derecho de nuestra Casa Superior de Estudios, Universidad Alas Peruanas Filial Arequipa, y a la vez para solicitarle se sirva brindarle las facilidades para que realice las encuestas en las Fiscalías Penales de la Merced de Arequipa, Fiscalía Especializada de Lavado de Activos y Perdida de dominio; y de esta manera poder sustentar para la obtención del Título Profesional de Abogado.

En espera de su atención a la presente, y agradeciéndole por la facilidades brindadas, me suscribo de usted no sin antes reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



UAP



REG. 2062-2016.

Arequipa, veintiséis de Mayo
del año dos mil dieciséis.-

Dado cuenta, el Oficio N° 059-2016-ED-UAP-AQ presentado por el Coordinador Académico de la Facultad de Derecho y CC.PP. de la Universidad Alas Peruanas-Filial Arequipa, mediante el cual presenta a la señorita Zegarra Janampa, Magda Marina, alumna egresada de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas –Filial Arequipa, a fin de que se le brinden las facilidades para que realice encuestas en las Fiscalías Penales así como en la Fiscalía Especializada de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio y de esta manera poder sustentar para la obtención del Título Profesional de Abogado; por lo que siendo atendible, **AUTORÍCESE**, conforme a lo solicitado.-

HRH/mav




RAMON F. RAMOS HURTADO
Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores
Arequipa



Arequipa, 03 de junio del 2016

OFICIO CIRCULAR Nº 81 – 2016 - MP-FSC-AQP

**SEÑORES DOCTORES
FISCALES PROVINCIALES COORDINADORES DE LAS FISCALIAS
PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**
Presente.-

REFERENCIA: Oficio N° 6652-2016-MP-PJFS-AR

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efecto de expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, mediante el cual la señorita Magda Marina Zegarra Janampa, alumna egresada de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la universidad Alas Peruanas – Filial Arequipa solicita facilidades para que realice las encuestas en las Fiscales Provinciales Penales Corporativas de sede central, a fin de sustentar para la obtención del Título Profesional de Derecho; por lo que, solicito se le brinde las facilidades que el caso amerite a la alumna egresada en mención.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Dios guarde a usted.



[Firma manuscrita]
Fiscal Superior Coordinadora
Distrito Fiscal de Arequipa